BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 14
de mayo de 2008

Año CXVI
Número 31.404

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

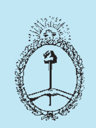
Sumario

Pág.

DECRETOS

Continúa en página 2

DECRETOS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 765/2008

Dase por designado Jefe de Asesores en la Planta de Gabinete de la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión, de la Secretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº 740/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, Nº 1 del 12 de enero de 2000, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto de la presente.

Que conforme al régimen aludido, procede efectuar la designación de D. Matías NOVOA HAIDAR como Jefe de Asesores en la Planta de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que el agente propuesto ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de febrero de 2008, por lo que procede efectuar su designación con efectos a esa fecha.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, adjuntando al presente la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 1º de febrero de 2008, como Jefe de Asesores en la Planta de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a D. Matías NOVOA HAIDAR (DNI Nº 24.611.420), con la asignación de una remuneración mensual equivalente a la cantidad de DOS MIL CIEN (2.100) Unidades Retributivas.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES

Continúa en página 3

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 766/2008

Danse por prorrogadas designaciones transitorias oportunamente efectuadas en la Secretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el expediente Nº 8726/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 485 del 7 de mayo de 2007 y Nº 873 del 10 de julio de 2007 y lo solicitado por la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio del año 2008.

Que mediante el Decreto Nº 485/2007 se dio por designado como Coordinador General del Consejo Federal de la Función Pública al agente D. Néstor Enrique IRIBARREN y mediante el Decreto Nº 873/2007, se prorrogó la designación transitoria efectuada oportunamente como Delegado Técnico Administrativo del agente D. Diego Ariel ROMANO, ambos cargos con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en el ámbito de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos resulta procedente efectuar la prórroga de las designaciones mencionadas en el considerando precedente de la presente medida, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el personal involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, por haber dado cumplimiento oportunamente a tales disposiciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha que en cada caso se indica, las designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS del personal nominado en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de esta medida y de acuerdo al detalle obrante en la misma. Las mencionadas prórrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de las fechas indicadas en cada caso.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

APELLIDO Y NOMBRE	DNI Nº	NIVEL Y GRADO	NIVEL FE	FUNCION	FECHA
IRIBARREN, Néstor Enrique	8.400.761	A 5	III	Coordinador General del Consejo Federal de la Función Pública	28/01/2008
ROMANO, Diego Ariel	23.388.530	B 0	IV	Delegado Técnico Administrativo	25/02/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 767/2008

Dase por prorrogada una designación transitoria oportunamente efectuada en la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el expediente Nº 964/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 358 del 4 de marzo de 2008 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio del año 2008.

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 358/2008 se dio por prorrogada la designación efectuada oportunamente con carácter transitorio por el período comprendido entre el 7 de noviembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007 inclusive, en un cargo Nivel A - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995), a Da. Susana Graciela VEGA para cumplir funciones de Coordinadora de los Circuitos Técnicos Administrativos, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de la designación citada precedentemente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del 1º de enero de 2008, como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y con excepción, además de las precedentes, de lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto mencionado en este párrafo, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que la agente involucrada en la presente medida, se encuentra exceptuada de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, por haber dado cumplimiento oportunamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del 1º de enero de 2008, la designación transitoria efectuada oportunamente, de Da. Susana Graciela VEGA (D.N.I. Nº 11.955.547), en un cargo Nivel A - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995), perteneciente a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para cumplir funciones de Coordinadora de los Circuitos Técnicos Administrativos en la citada Subsecretaría. La mencionada prórroga se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y con excepción, además de las precedentes, de lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto mencionado en este párrafo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 768/2008

Créase la Subdirección General del Servicio Administrativo Financiero de la Dirección General del Servicio Administrativo Financiero de la Subsecretaría de Coordinación. Desígnase Subdirector.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0000566/2008 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002 y 258 del 24 de junio de 2003 y lo solicitado por el citado Departamento de Estado y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la citada Ley.

Que por el Decreto Nº 258/03 se aprobó la estructura organizativa de primeras y segundas aperturas del citado Departamento de Estado.

Que resulta necesario la creación de la Subdirección General del Servicio Administrativo Financiero en el ámbito de dicha Cartera de Estado, con el fin de llevar a cabo un reordenamiento estratégico que permita concretar los objetivos asignados a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que teniendo en cuenta el nivel de decisión de la Dirección General mencionada y a fin de asegurar el normal desarrollo de los objetivos establecidos a esa Cartera de Estado, el MINISTERIO DEL INTERIOR propicia la designación transitoria del Contador Público D. Nazareno Fernando CARTECHINI, por reunir los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir transitoriamente el mencionado cargo.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Que dicha Jurisdicción cuenta con la respectiva vacante financiada, motivo por el cual la presente medida no implica exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008, distributiva del Presupuesto Nacional para el ejercicio 2008, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Subdirección General del Servicio Administrativo Financiero de la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio en el cargo de Subdirector General del Servicio Administrativo Financiero (Nivel A, Grado 0 del Escalafón SINAPA) dependiente de la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR, al Contador Público D. Nazareno Fernando CARTECHINI (D.N.I. Nº 7.625.946), con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o.1995) y a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha de la designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 769/2008

Dase por designado Asesor de Gabinete del Coordinador Técnico de la Unidad de Coordinación Técnica del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98 en el artículo 1º se constituye el gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Procurador del Tesoro de la Nación y Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que está integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas correspondientes (artículo 64 del Decreto Nº 993/91

T. O. 1995) que se detallan en la planilla Anexa al mismo.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que resulta necesario designar un Asesor en el Gabinete del Coordinador Técnico de la Unidad de Coordinación Técnica del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, siendo propuesto a tal efecto el Señor Elvio Alfio MACCHIA, quien cumple con los requisitos requeridos para dicha función.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 10 de diciembre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, como Asesor de Gabinete del Coordinador Técnico de la Unidad de Coordinación Técnica del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Señor Elvio Alfio MACCHIA (L.E. 4.698.744) con la cantidad de UN MIL QUINIENTAS DOCE (1512) Unidades Retributivas Mensuales.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 Programa 21 - Actividad 01 de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 770/2008

Danse por prorrogadas designaciones de personal transitorio en la Planta no Permanente de la mencionada Dirección Nacional.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0000291/2008 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.337, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, sus modificatorios y complementarios, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y su modificatoria Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio del año 2008.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que a través de la Decisión Administrativa Nº 3/2004 y su modificatoria Nº 1151/2006 se aprobó la metodología para la equiparación del adicional por grado del personal no permanente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, ha elevado una propuesta de prórroga de las designaciones del personal transitorio de la Planta no Permanente, aplicando las pautas de equiparación establecidas para el adicional por grado del régimen escalafonario de Planta Permanente.

Que resulta necesario proceder a la prórroga solicitada, teniendo en cuenta que la continuidad de la prestación de dicho personal es indispensable para el cumplimiento de diversos objetivos asignados a ese organismo.

Que el personal involucrado en la medida que se tramita se encuentra exceptuado de las disposiciones del artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que los cargos de la citada Planta no Permanente de personal transitorio se encuentran debidamente financiados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2008, las designaciones del personal transitorio de la Planta no Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente en los cargos que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

PLANTA NO PERMANENTE

APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO		NIVEL	GRADO	PUESTO/FUNCION
DE VERGARA	Alicia Margarita	DNI	3244396	E	10	Auxiliar Adminstrativo
DI SANTI	María Teresa	DNI	5243844	E	6	Auxiliar Adminstrativo
DIAZ	Elba Isabel	DNI	5246090	E	6	Auxiliar Adminstrativo
FUNES	Mariela Lujan	DNI	31088994	D	0	Asistente Administrativo
GARCIA	Juan José	DNI	4385616	E	5	Auxiliar Adminstrativo
GENTA	Marta Adriana	DNI	5296732	E	8	Auxiliar Adminstrativo
GOMEZ	Roberto Daniel	DNI	27601627	D	0	Asistente Administrativo
LUCIANO	Norma Irene	DNI	3728660	E	6	Auxiliar Adminstrativo
SCHLOEMER	Irene Norma Leonor	DNI	1054032	E	9	Auxiliar Adminstrativo
TOMAINO	Juan Atilio	DNI	4884723	E	6	Auxiliar Adminstrativo
VITALE	Oscar Antonio	LE	5189067	E	5	Auxiliar Adminstrativo

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 771/2008

Dase por designado Asesor de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98 en el artículo 1º se constituye el gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Procurador del Tesoro de la Nación y Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que está integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas correspondientes (artículo 64 del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995) que se detallan en la planilla Anexa al mismo.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que resulta necesario designar un Asesor en el Gabinete de la Secretaria Ejecutiva del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, siendo propuesto a tal efecto el Señor Mario Alberto LÓPEZ, quien cumple con los requisitos requeridos para dicha función.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1º de enero de 2008, como Asesor de Gabinete de la Secretaria Ejecutiva del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Señor Mario Alberto LÓPEZ (L.E. 5.333.765) con la cantidad de UN MIL QUINIENTAS CINCUENTA (1.550) Unidades Retributivas Mensuales.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 Programa 21 - Actividad 01 de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 772/2008

Dase por designada Asesora de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98 en el artículo 1º se constituye el gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Procurador del Tesoro de la Nación y Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que está integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas correspondientes (artículo 64 del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995) que se detallan en la planilla Anexa al mismo.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que resulta necesario designar diversos Asesores en el Gabinete de la Secretaría Ejecutiva y en el Gabinete del Coordinador Técnico de la Unidad de Coordinación Técnica del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, siendo propuestos a tal efecto a la Señora María Rita DRISALDI y a la Licenciada Ana María HEREDIA, quienes cumplen con los requisitos requeridos para dichas funciones.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada a partir del 10 de diciembre de 2007 como Asesora de Gabinete de la Secretaria Ejecutiva del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Señora María Rita DRISALDI (D.N.I. Nº 5.996.905) con la cantidad de UN MIL TRESCIENTAS SETENTA (1370) Unidades Retributivas Mensuales.

Art. 2º — Dase por designada a partir del 10 de diciembre de 2007 como Asesora de Gabinete del Coordinador Técnico de la Unidad de Coordinación Técnica del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Licenciada Ana María HEREDIA (D.N.I. Nº 6.399.352) con la cantidad de UN MIL SESENTA Y OCHO (1068) Unidades Retributivas Mensuales.

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 Programa 21 - Actividad 01 de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 773/2008

Dase por designado Subsecretario de Industrias Culturales.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el expediente Nº 1338/08 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 2 de enero de 2008, Subsecretario de Industrias Culturales de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Señor Roberto RUIZ (D.N.I. Nº 4.427.342).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 774/2008

Desígnase Asesor Presidencial con rango y jerarquía de Secretario.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Dn. Roberto Néstor SOSA (D.N.I Nº 13.093.548) como Asesor Presidencial con rango y jerarquía de Secretario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 775/2008

Recházase un recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto contra la Resolución SC Nº 30/2006.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el expediente Nº 528/06 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones tramita el recurso jerárquico en subsidio presentado por el agente Alejandro Luis BENARD contra la Resolución S.C. Nº 30 de fecha 13 de enero de 2006 por la cual se lo equiparó al Nivel E, Grado 0 del SINAPA, a efectos de su contratación en el marco del régimen del artículo 9 del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Que el recurso de reconsideración fue parcialmente acogido a través de la Resolución S.C. Nº 2686 de fecha 26 de septiembre de 2006 que le asignó al interesado desde el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2006, el Nivel D, Grado 0 del SINAPA.

Que el actor se agravia de la equiparación al Nivel D, Grado 0 dispuesta por la Resolución S.C. Nº 2686/06, por cuanto, a pesar de serle favorable, no le habría reconocido el Nivel C, Grado 3 que oportunamente solicitó, argumentando frente a esta nueva situación que no se explicitaron las razones por las cuales se le concedió el referido Nivel —en lugar del que reclamaba— y que, asimismo, no fueron tenidos en consideración sus títulos universitarios.

Que de los informes de los organismos técnicos agregados en autos surge que para la asignación del Nivel escalafonario que se le reconoció al recurrente, la Resolución S.C. Nº 2686/06 tuvo en cuenta lo indicado en el artículo 7º de la Resolución S.G.P. 48/02, en el que se establece que: "El contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de la jurisdicción u organismo contratante, al que corresponda equiparado según las funciones a desarrollar y los niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes.

Que el régimen aplicable a la jurisdicción es el SINAPA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) correspondiéndole al señor BENARD el Agrupamiento General.

Que la tarea de guía de museo —que es la desempeñada por el recurrente— se adecua a la descripción del Nivel D del SINAPA, conforme la descripción que efectúa el artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), siendo que el Nivel C excede sus funciones, por cuanto no es competencia de un guía de museo organizar ni controlar unidades organizativas, ni desarrollar funciones profesionales que impliquen la formulación y el desarrollo de programas o procedimientos, como así tampoco se le confiere responsabilidad sobre el logro de los objetivos a su cargo —es decir, los objetivos de la unidad organizativa que supuestamente debe organizar y controlar— ni tiene autonomía para aplicar la iniciativa personal en la resolución de problemas.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, y no habiendo el recurrente aportado elementos de juicio suficientes que permitan revertir el criterio adoptado mediante la Resolución S.C. Nº 2686/06, el recurso jerárquico interpuesto en subsidio debe ser rechazado.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que asimismo se ha expedido la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en los términos previstos en el artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), y el artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente Alejandro Luis BENARD (DNI Nº 10.661.863) contra la Resolución S.C. Nº 30 de fecha 13 de enero de 2006.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal F. Randazzo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 776/2008

Dase por designado Asesor Presidencial.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION de la NACION ARGENTINA.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado al señor Dn. Walter José ABARCA (D.N.I Nº 23.164.658) como Asesor Presidencial con una remuneración equivalente a un Nivel A - Grado 3, Función Ejecutiva Nivel V del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), a partir del 1º de febrero de 2008.

Art. 2º — El funcionario designado por el artículo precedente, tendrá la función de entender en la canalización de demandas de índole social y/o asistencial que se planteen ante la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

COMISION CASCOS BLANCOS

Decreto 777/2008

Desígnase Vocal.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Decreto Nº 1024 de fecha 25 de agosto de 2005, la Resolución Nº 334 del 29 de febrero de 2008 y el Expediente Nº 5856/2008 ambos del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1024/05 se designó al Licenciado D. Ladislao Humberto SIVILA como Vocal de la COMISION CASCOS BLANCOS en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que mediante la Resolución Ministerial Nº 334/08 fue aceptada la renuncia del citado funcionario al cargo en cuestión.

Que por el Expediente citado en el Visto se tramita la solicitud de designación del señor D. Luis Eduardo FRANGANILLO en el cargo vacante de Vocal de la COMISION CASCOS BLANCOS en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTENACIONAL Y CULTO.

Que han tomado intervención la Dirección de Capacitación y Evaluación del Personal SI.NA.P.A., la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal de la COMISION CASCOS BLANCOS al señor D. Luis Eduardo FRANGANILLO (D.N.I. 10.098.030) en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 778/2008

Convalídase un desplazamiento a la ciudad de Santo Domingo —República Dominicana— a los efectos de asistir en calidad de intérprete a la señora Presidenta de la Nación.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el viaje que la señora Presidenta de la Nación realizó a la ciudad de Caracas —REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA— el día 5 de marzo de 2008 y a la ciudad de Santo Domingo —REPUBLICA DOMINICANA— entre los días 6 y 8 de marzo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Da. Ivonne FISHER se trasladó a la ciudad de Caracas —-REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA— y a la ciudad de Santo Domingo —REPUBLICA DOMINICANA— a los efectos de asistir en calidad de intérprete a la señora Presidenta de la Nación.

Que la señora Da. Ivonne FISHER se desplazó a la ciudad de Caracas —REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA—, el día 5 de marzo de 2008 y a la ciudad de Santo Domingo —REPUBLICA DOMINICANA—- entre los días 6 y 8 de marzo de 2008.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el desplazamiento de la señora Da. Ivonne FISHER (M.I. Nº 12.639.789) el día 5 de marzo de 2008 a la

ciudad de Caracas —REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA— y entre los días 6 y 8 de marzo de 2008, a la ciudad de Santo Domingo —REPUBLICA DOMINICANA—, a los fines señalados en el Visto y Considerando precedentemente expuestos.

Art. 2º — Convalídase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el pago de los viáticos, correspondientes al Nivel Jerárquico I según lo dispone el Decreto Nº 280/95, por TRES (3) días a la señora Da. Ivonne FISHER en la ciudad de Caracas —REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA— y en la ciudad de Santo Domingo —REPUBLICA DOMINICANA—.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

COMISION CASCOS BLANCOS

Decreto 779/2008

Dase por designado Vocal.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Decreto Nº 270 del 24 de marzo de 2000, lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que es intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL nombrar a un Vocal en la COMISION CASCOS BLANCOS, contando dicho organismo con la vacante correspondiente.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 1131/94 y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 2 de julio de 2007, Vocal de la COMISION CASCOS BLANCOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Licenciada Sandra Elena DOSCH (M.I. Nº 21.953.415).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 780/2008

Danse por designados Asesores de Gabinete del Secretario de Asuntos Militares.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y modificatorias y lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa Nº 477/98 en su artículo 1º constituye el Gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, el Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla Anexa al mismo.

Que resulta necesario cubrir cargos de Asesores de Gabinete del Secretario de Asuntos Militares del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que las personas propuestas cumplen con los requisitos de idoneidad requeridos para el desempeño de dichos cargos.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1) y 7) de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados, a partir del 10 de diciembre de 2007, como Asesores de Gabinete del Secretario de Asuntos Militares del MINISTERIO DE DEFENSA, a las personas que se consignan en el Anexo I del presente decreto, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas mensuales que le corresponde a cada uno de ellos.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45.20 - Programa 1 - Inciso 1. - Partida 7 - Gabinete de Autoridades Superiores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	DNI. Nº	CANT. UNIDADES RETRIB. MENSUALES
GABINETE DEL SECRETARIO DE ASUNTOS MILITARES		
EISSA, Sergio Gabriel	20.425.835	1.075
DAPENA FERNANDEZ, Nicolás Abelardo	24.697.262	1.638

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 781/2008

Danse por prorrogadas designaciones transitorias efectuadas en la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº 141.051/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 510 del 23 de abril de 2004, 1981 del 29 de diciembre de 2004, 616 del 15 de mayo de 2006, 1864 del 12 de diciembre de 2006, 482 del 3 de mayo de 2007 y 1229 del 11 de septiembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 510/04 se dispuso la cobertura transitoria de diversos cargos vacantes financiados de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, organismo con autarquía funcional del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los cuales debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Que por los Decretos Nros. 1981/04, 616/06, 1864/06, 482/07 y 1229/07 se prorrogaron las designaciones transitorias que fueran dispuestas por el citado Decreto Nº 510/04.

Que a efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita una nueva prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 29 de febrero de 2008 —fecha de sus respectivos vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias efectuadas en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por conducto del Decreto Nº 510/04, prorrogadas por sus similares Nros. 1981/04, 616/06, 1864/06, 482/07 y 1229/07, conforme el detalle obrante en las planillas que como Anexo I forman parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Las prórrogas de las designaciones transitorias referidas en el artículo 1º de la presente medida, son dispuestas con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 29 de febrero de 2008.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de este acto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION	PRORROGA DESDE
FERNANDEZ, Daniel Héctor	L.E. 7.605.014	A-0	Supervisor de Organización y Método	29/02/2008

SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION	PRORROGA DESDE
BAJAR, Ana Inés	D.N.I. 28.190.296	D-0	Asistente Administrativo	29/02/2008
BUONTEMPO, Liliana	L.C. 6.721.699	D-0	Asistente Administrativo	29/02/2008
DESCALZI, Romina Paola	D.N.I. 29.039.749	D-0	Asistente Administrativo	29/02/2008
RAFAEL, María Laila	D.N.I. 22.222.571	D-0	Asistente Administrativo	29/02/2008

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION	PRORROGA DESDE
BASILICO, Pedro Martín	D.N.I. 16.512.151	B-0	Asesor Jurídico Principal	29/02/2008
AQUINO, Alvaro	D.N.I. 21.972.854	C-0	Asesor Jurídico	29/02/2008
SCHIAFFINO, María Celina	D.N.I. 18.024.209	C-0	Asesor Jurídico	29/02/2008

DIRECCION DE SEGURIDAD Y SISTEMAS INFORMATICOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION	PRORROGA DESDE
CONTRERAS, Víctor Hugo	D.N.I. 23.358.785	C-0	Analista/Programador de Sistemas	29/02/2008
ESCUDERO, Jorge Antonio	D.N.I. 11.266.793	C-0	Analista/Programador de Sistemas	29/02/2008
FUSCO, Edgardo Alejandro	D.N.I. 10.627.113	C-0	Analista/Programador de Sistemas	29/02/2008

DIRECCION DE ANALISIS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION	PRORROGA DESDE
SANKOWICZ, Sara Raquel	D.N.I. 13.071.933	B-0	Analista Principal	29/02/2008
VITALE, Carlos Darío	D.N.I. 22.530.229	B-0	Analista Principal	29/02/2008
ALCOCER, Susana Noemí	D.N.I. 22.099.870	C-0	Analista	29/02/2008
COLADO, Gerardo	D.N.I. 12.085.511	C-0	Analista	29/02/2008
GONZALEZ, Andrea Verónica	D.N.I. 20.202.175	C-0	Analista	29/02/2008
REBOURSIN, Lucas	D.N.I. 25.838.292	C-0	Analista	29/02/2008

DIRECCION DE RELACIONES INSTITUCIONALES

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION	PRORROGA DESDE
DI GAETANO BERON, Guillermina Alicia	D.N.I. 14.557.880	C-0	Responsable de Relaciones Institucionales y Capacitación	29/02/2008
ROSSI, María Cecilia	D.N.I. 24.334.523	C-0	Responsable de Relaciones Institucionales y Capacitación	29/02/2008

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 782/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones y Juzgados Federales de Primera Instancia de Córdoba, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº 166.856/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Luis Eduardo MOLINA ha presentado su renuncia a partir del 1º de junio de 2008, al cargo de DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES y JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE CORDOBA, PROVINCIA DE CORDOBA.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de junio de 2008, la renuncia presentada por el señor doctor Luis Eduardo MOLINA (D.N.I. Nº 6.509.559), al cargo de DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES y JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE CORDOBA, PROVINCIA DE CORDOBA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 783/2008

Concédese una licencia sin goce de haberes en el Consejo Asesor de la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº 161.065/07 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes Nros. 25.246 y 26.119, los Decretos Nros. 1547 de fecha 28 de noviembre de 2001, 593 de fecha 8 de mayo de 2006 y 316 del 30 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1547/01 fue designado en carácter de integrante de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, entre otros, el doctor Alberto Moisés RABINSTEIN, en representación de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Que por el Decreto Nº 593/06 se dio por renovada la precitada designación, a partir de su vencimiento —operado el 1º de enero de 2006— y por un nuevo período de CUATRO (4) años, cuyo vencimiento operará el 31 de diciembre de 2009.

Que el referido funcionario —actual integrante ad hoc del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA por aplicación de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Nº 26.119—, fue designado, por conducto del Decreto Nº 316/07, en el cargo de Vicepresidente de la referida Unidad.

Que, en consecuencia, corresponde acordarle al referido funcionario licencia sin goce de haberes en el cargo de integrante ad hoc del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, por el período que dure el efectivo desempeño del cargo de Vicepresidente aludido.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese licencia sin percepción de haberes en el cargo de integrante ad hoc del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por el período que dure el efectivo desempeño del cargo de Vicepresidente de la citada Unidad, al doctor Alberto Moisés RABINSTEIN (DNI Nº 12.670.226).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 784/2008

Dase por prorrogada una designación efectuada en la Dirección Nacional de Dictámenes.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1187/06 del registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 705 del 6 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 705/07 se efectuó la designación transitoria de la doctora María Leticia SIERRA LOBOS, en un cargo Nivel B —Asesor Jurídico— de la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE DICTAMENES de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el artículo 2º del decreto referido en el Considerando anterior dispuso que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de ese acto.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de dicho cargo, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION NACIONAL DE DICTAMENES de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la precitada designación se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente, de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 1/08.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 20 de febrero de 2008 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada en la DIRECCION NACIONAL DE DICTAMENES de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por conducto del Decreto Nº 705/07, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 20 de febrero de 2008.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

DIRECCION NACIONAL DE DICTAMENES

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I	NIVEL Y GRADO	FUNCION	PRORROGA DESDE
SIERRA LOBOS, María Leticia	22.072.961	B - 0	Asesor Jurídico	20/02/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 786/2008

Designación en la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.238.543/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 26.198 y 26.337, aprobatorias de los Presupuestos Generales de la Administración Pública para los Ejercicios 2007 y 2008, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 1 del 15 de enero de 2007, 34 del 13 de marzo de 2007 y 1 del 15 de enero de 2008, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 355 del 24 de abril de 2007, 798 del 30 de julio de 2007 y 1430 del 7 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones Administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2007 y siguiente, para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 628/05 y su modificatorio, se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 34 de fecha 13 de marzo de 2007, se exceptuó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la prohibición establecida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, a los efectos de posibilitar la cobertura de CUARENTA (40) cargos vacantes de la planta permanente correspondientes a la UNIDAD MINISTRO y a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 355 del 24 de abril de 2007 se designaron los integrantes del Organo de Selección para la cobertura de los cargos mencionados.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 798 del 30 de julio de 2007 se convocó mediante el Sistema de Selección General conforme a los procedimientos establecidos en el Título III, Capítulo II, del Anexo I al Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), a la cobertura de los cargos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de dicha resolución.

Que los integrantes del Organo de Selección de la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios, y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 7 de octubre de 1994.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1430 del 7 de diciembre de 2007 se aprobó el Orden de Mérito Definitivo para los cargos de la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de esa Cartera de Estado, los cuales se encuentran consignados en el Anexo a dicha resolución.

Que las designaciones en los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, a la persona y en las condiciones que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

NOMBRE Y APELLIDO	M.I.	NIVEL Y GRADO	CARGO	LUGAR DE PRESTACION
Sandra Judith ROMUALDO	16.992.978	C-0	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 787/2008

Designación en el Gabinete de Asesores de la Secretaría de Seguridad Social.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.255.294/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa Nº 477/98, en su artículo 1º, constituye el Gabinete de los Señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la CASA MILITAR, Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la Planilla Anexa a la misma.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de Planta Permanente y no Permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que se propone la designación, a partir del 1º de enero de 2008, del Licenciado Don Víctor Pedro CHEBEZ (M.I. Nº 8.250.055), como Asesor de Gabinete de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con una asignación mensual de Unidades Retributivas OCHOCIENTOS SETENTA (870).

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad requeridos para el desempeño del cargo en que se la designa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1º de enero de 2008, en el Gabinete de Asesores de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Licenciado Don Víctor Pedro CHEBEZ (M.I. Nº 8.250.055) asignándosele la cantidad mensual de Unidades Retributivas OCHOCIENTOS SETENTA (870).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a la partida específica de la Jurisdicción Presupuestaria 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 788/2008

Dase por designado Asesor de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98 en el artículo 1º se constituye el gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Procurador del Tesoro de la Nación y Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que está integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas correspondientes (artículo 64 del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995) que se detallan en la planilla Anexa al mismo.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que resulta necesario designar un Asesor en el Gabinete de la Secretaria Ejecutiva del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, siendo propuesto a tal efecto el Señor Roberto Crispín VERA, quien cumple con los requisitos requeridos para dicha función.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 10 de diciembre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, como Asesor de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Señor Roberto Crispín VERA (D.N.I. 10.547.685) con la cantidad de QUINIENTAS NOVENTA Y CINCO (595) Unidades Retributivas Mensuales.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 Programa 21 - Actividad 01 de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 789/2008

Designación de carácter transitorio en la Dirección Nacional de Educación Social y Popular, dependiente de la Subsecretaría de Organización y Capacitación Popular de la Secretaría de Organización y Comunicación Comunitaria.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO la Ley 26.337, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 20 del 10 de diciembre de 2007, la Resolución MDS Nº 01 del 3 de enero de 2008, y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 20/07 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político y la segunda apertura por la Resolución MDS Nº 1/08.

Que, en el ámbito de la Dirección Nacional de Educación Social y Popular dependiente de la SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y CAPACITACION POPULAR de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se encuentra vacante el cargo de Director de Prácticas en Oficios Populares, que resulta indispensable cubrir transitoriamente con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la jurisdicción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos II, Capítulo I, III, Capítulo III y VI artículo 71, 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y a lo prescripto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, y por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Que el señor Daniel Alberto CABRELLES (D.N.I. Nº 21.524.984) viene desempeñando funciones, reuniendo los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1 de febrero de 2008, con carácter transitorio, al señor Daniel Alberto CABRELLES (D.N.I. Nº 21.524.984) en el cargo Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva IV de Director de Práctica en Oficios Populares de la Dirección Nacional de Educación Social y Popular dependiente de la SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y CAPACITACION POPULAR de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, como excepción a lo dispuesto en los Títulos II, Capítulo I, III, Capítulo III y VI articulo 71, 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, y por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha que se indica precedentemente.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 790/2008

Designación en la Unidad Ministro.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Decreto Nº 355 del 21 de febrero de 2002, la Ley de Presupuesto Nº 26.337, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 355/02 se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios, con sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de un (1) cargo extraescalafonario con remuneración equivalente a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependiente de la UNIDAD MINISTRO conforme lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público, y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02, resultando menester disponer diversas medidas de excepción.

Que la señora PULIDO, Mirta Noemi, D.N.I. Nº 17.191.357, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para el referido cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 25 de febrero de 2008, a la señora PULIDO, Mirta Noemí, D.N.I. Nº 17.191.357, en el cargo extraescalafonario con remuneración equivalente a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, como excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.



POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decisión Administrativa 168/2008

Exceptúase al citado Organismo de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la aprobación de contrataciones. Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0000101/2008 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y el Decreto Nº 2031 del 28 de diciembre de 2006, modificados por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 664 del 3 de diciembre de 2007 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 3050 del 5 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 664/07 se exceptuó a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la renovación de las contrataciones, entre otras, de las personas incluidas en el Anexo I y II del presente acto.

Que por la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, citada en el Visto, se aprobaron las renovaciones de las contrataciones en el marco del mencionado régimen de las personas incluidas en el Anexo I y II del presente acto.

Que el citado Organismo eleva las propuestas de excepciones y contrataciones, tendiendo a mantener la dotación de técnicos con experiencia, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos que le fueron asignados.

Que la financiación de los contratos que nos ocupan, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 40 —MINISTERIO DE JUSTI-

CIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que las personas alcanzadas por la presente medida, reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, habiendo dado cumplimiento, oportunamente, a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y por los artículos 1º y 3º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Dase por aprobada la contratación para la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de la persona que se detalla en el Anexo II de la presente, por el período y monto mensual indicados en el mismo.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2008 de la Jurisdicción 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

EXCEPCIONES

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	FUNCIÓN Y RANGO	DEDIC. %	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
AVERNA, ROQUE CARMELO	11.396.509	CA II	100	01-ENE-08	31-DIC-08	$ 3.610,00
PALLERO, ALINA MARIA SOL	28.215.575	CB III	100	01-ENE-08	30-JUN-08	$ 2.883,00
VAL HEREDIA, LUZ MARIA	27.556.499	CB III	100	01-ENE-08	30-JUN-08	$ 2.883,00

ANEXO II

CONTRATACIONES

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	FUNCIÓN Y RANGO	DEDIC. %	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
AVERNA, ROQUE CARMELO	11.396.509	CA II	100	01-ENE-08	31-DIC-08	$ 3.610,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 169/2008

Apruébase una contratación celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.258.032/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otras previsiones, que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la UNIDAD MINISTRO de dicha Cartera de Estado.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo al Programa 01-00-01, Partida Parcial Presupuestaria 1.8.7. - Contratos Especiales - Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL correspondiente a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo al Programa 01-00-01, Partida Parcial Presupuestaria 1.8.7. - Contratos Especiales - Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	Funcion y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
ZANONI, INES NOEMI ALICIA	10.425.453	CONSULTOR A RANGO IV	4.178	50.136	01/01/08	31/12/08	UNIDAD MINISTRO
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S							1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S			4.178	50.136			

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 170/2008

Apruébase la enmienda a una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nro. 1.258.031/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 26.337, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de

2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 79 de fecha 21 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otras previsiones que toda contratación sería efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por Decreto N° 577/03 y su modificatorio, se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 79 de fecha 21 de enero de 2008, se aprobó la contratación del Doctor Don Alejandro Marcelo GONDA (M.I. Nº 14.087.994) celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 por el período comprendido desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.

Que el notable incremento de las tareas asumidas por la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, amerita la adopción de una serie de medidas tendientes a fortalecer la gestión de la mencionada Unidad, a cuyo fin resulta necesario aprobar la enmienda a la contratación de la persona que se menciona en el Anexo de la presente.

Que la persona cuya enmienda a la contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO, Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 01 - Partida Presupuestaria 1.8.7 - Contratos Especiales, Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	M.I.	Funcion y Rango	Honorario Mensual	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
GONDA, ALEJANDRO MARCELO	14.087.994	Coordinador General Rango II	$ 5.432	01/03/2008	31/12/2008	UNIDAD MINISTRO
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S						1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S			**$ 5.432**			

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decisión Administrativa 171/2008

Apruébase una contratación a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley Nº 20.744.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº 10.938/07 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T), las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y 24.557 y sus respectivas modificatorias, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio y 885 de fecha 10 de julio de 2007, y la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 637 de fecha 31 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el artículo 36, apartado 1, inciso e, de la Ley Nº 24.557 establece dentro de las funciones inherentes a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, las de dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de recursos humanos.

Que el artículo 38, apartado 3º, de la Ley Nº 24.557 estipula que las relaciones del personal con la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se regirán por la legislación laboral común.

Que el artículo 1º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 de fecha 31 de julio de 1996, dispone que las relaciones del personal que preste servicios en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, se regirán por la legislación laboral vigente, Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que el Decreto Nº 885 de fecha 10 de julio de 2007, homologó el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 22 de mayo de 2007, fijando las remuneraciones vigentes para el personal de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en sus Anexos XII y XIII.

Que por el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, se estableció que las contrataciones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, dependiendo de la retribución u honorario mensual fijado en las mismas y según sean estas nuevas contrataciones, renovaciones o prórrogas.

Que atento a ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación del contrato a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, toda vez que su importe mensual supera la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que el Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO indicó que se contó con recursos suficientes para afrontar los gastos que provoca la presente medida en el inciso I "Gastos de Personal", Partida Presupuestarias Nros. 1.8.1, 1.8.5, 1.5.1 y 1.5.9. del presupuesto para el ejercicio 2007.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), entidad autárquica en jurisdicción de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la persona cuyos datos de identidad se detallan en la planilla que, como Anexo forma parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme la condición, plazo y monto mensual allí consignados.

Art. 2º — Los gastos que demandó el cumplimiento de la presente medida fueron atendidos con cargo al Inciso 1 "Gastos de Personal", partidas 1.8.1, 1.8.5, 1.5.1 y 1.5.9. del presupuesto para el ejercicio 2007 de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

Nueva contratación (artículo 93 Ley de Contrato de Trabajo)

Apellido y Nombre	M.I. N°	Período de vigencia	Categoría	Monto Mensual Bruto	Lugar de Prestación de Servicios
GAVIOLA Sonia	13.107.496	17/09/07 al 31/12/07	Profesional Junior A1	$ 3.500.-	Departamento de Control de Exámenes Médicos

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 172/2008

Danse por aprobadas enmiendas a contrataciones celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nro. 1.258.931/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 79 de fecha 21 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otras previsiones que toda contratación sería efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 79 de fecha 21 de enero de 2008, se aprobó la contratación de las Doctoras Doña Viviana Laura DIAZ (M.I. Nº 16.823.206) y Doña Nidya Clarisa NEER (M.I. 5.799.090), y de la Asistente Social Doña Olga Nélida MARTIN (M.I. Nº 3.178.870) celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 por el período comprendido desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2008.

Que el notable incremento de las tareas asumidas por la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, amerita la adopción de una serie de medidas tendientes a fortalecer la gestión de la mencionada Unidad, a cuyo fin resulta necesario aprobar la enmienda a la contratación de las personas que se mencionan en el Anexo de la presente.

Que las personas cuyas enmiendas a la contratación se proponen reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto N° 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las enmiendas a las contrataciones entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 01 – Partida Presupuestaria 1.8.7 - Contratos Especiales, Fuente de Financiamiento 11 – TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	M.I.	Funcion y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
DIAZ, VIVIANA LAURA	16.823.206	Coordinador General Rango II	$ 5.432	$ 65.184	01/01/2008	31/12/2008	UNIDAD MINISTRO
NEER, NIDYA CLARISA	5.799.090	Coordinador General Rango II	$ 5.432	$ 65.184	01/01/2008	31/12/2008	UNIDAD MINISTRO
MARTIN, OLGA NELIDA	3.178.870	Coordinador General Rango I	$ 4.512	$ 54.144	01/01/2008	31/12/2008	UNIDAD MINISTRO
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S							3
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S			$ 15.376	$ 184.512			

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 173/2008

Danse por aprobados contratos celebrados en el ámbito de la Secretaría General, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO la Ley 26.337 y los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en cuarto término en el Visto, modificado por su similar Nº 149/07, se ha establecido que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES DEL 01/01/2008 AL 31/12/2008

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	LEZCANO	Alicia Ester	D.N.I.	13.405.684	CG III	$ 6.267,00	$ 75.204,00	100%
2	WOLKOWICZ	Elena Sara	L.C.	6.034.359	CG II	$ 5.432,00	$ 65.184,00	100%
							$ 140.388,00	

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 174/2008

Danse por aprobadas renovaciones de contratos de locación de servicios, financiadas de acuerdo al Convenio de Préstamo Nº 1669/OC/AR.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº E-1918-2008 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Convenio de Préstamo Nº 1669/OC-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO de APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS - FASE I, aprobado por el Decreto Nº 32 del 10 de enero de 2006 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia se tramitan las renovaciones de contratos de los consultores para el programa indicado en el visto, a fin de desarrollar los planes de acción previstos y a efectos de mantener la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado PROGRAMA.

Que por el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 149 del 22 de febrero de 2007, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las renovaciones de los contratos de locación de servicios, con las personas que se consignan en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indican en la misma.

Art. 2º — Establécese que las erogaciones de dichos contratos serán financiadas de acuerdo al CONVENIO DE PRESTAMO Nº 1669/OC-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, de APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS - FASE I.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL

PROGRAMA APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS

APELLIDO Y NOMBRE	(DNI/LC/LE/CI)	INICIO DEL CONTRATO	FINALIZACION CONTRATO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION/	RANGO
Fontan Marcelino Héctor	5.312.546	01-01-08	31-12-08	$ 4,178.00	$ 50,136.00	Consultor A	IV
Bottini María Cecilia	23.330.336	01-01-08	31-12-08	$ 3,610.00	$ 43,320.00	Consultor A	II
Grigera Agustina	22.061.618	01-01-08	31-12-08	$ 4,178.00	$ 50,136.00	Consultor A	IV
Cugliandolo Marcelo Fabián	17.968.545	01-01-08	31-12-08	$ 4,178.00	$ 50,136.00	Consultor A	IV
Wetzel María Lorena Rita	25.025.900	01-01-08	31-12-08	$ 4,178.00	$ 50,136.00	Consultor A	IV
Quaranta Daniel Aníbal	8.400.316	01-01-08	31-12-08	$ 4,512.00	$ 54,144.00	Coord Gral	I
Borace Mariano Fernando	25.176.143	01-01-08	31-12-08	$ 3,610.00	$ 43,320.00	Consultor A	II
Muller María Cristina	5.218.167	01-01-08	31-12-08	$ 3,610.00	$ 43,320.00	Consultor A	II

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 175/2008

Danse por aprobadas renovaciones de contratos de locación de servicios, financiados de acuerdo al Convenio de Préstamo Nº 1669/OC-AR.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº E-1519-2008 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Convenio de Préstamo Nº 1669/OC-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO de APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS - FASE I, aprobado por el Decreto Nº 32 del 10 de enero de 2006 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia se tramitan la renovaciones de contratos de los consultores para el programa indicado en el visto, a fin de desarrollar los planes de acción previstos y a efectos de mantener la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado PROGRAMA.

Que por el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 149 del 22 de febrero de 2007, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las renovaciones de los contratos de locación de servicios, con las personas que se consignan en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indican en la misma.

Art. 2º — Establécese que las erogaciones de dichos contratos serán financiadas de acuerdo al CONVENIO DE PRESTAMO Nº 1669/OC-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, de APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS - FASE I.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL
PROGRAMA APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS

APELLIDO Y NOMBRE	(DNI/LC/LE/CI)	INICIO DEL CONTRATO	FINALIZACION CONTRATO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION /	RANGO
Angeli Américo Antonio	4,416,641	01-01-08	31-12-08	$ 3.610,00	$ 43.320,00	Consultor A	II
D Onofrio Martín Leonardo	23,123,485	01-01-08	31-12-08	$ 3.610,00	$ 43.320,00	Consultor A	II
Garófalo Emiliana Teresa	27,227,139	01-01-08	31-12-08	$ 3.610,00	$ 43.320,00	Consultor A	II
Gelós Javier Ignacio	24,891,751	01-01-08	31-12-08	$ 4.178,00	$ 50.136,00	Consultor A	IV
Jauregui Leticia	22,610,781	01-01-08	31-12-08	$ 4.512,00	$ 54.144,00	Coord. Gral	I
Murphy Claudia	13.530.507	01-01-08	31-12-08	$ 4.178,00	$ 50.136,00	Consultor A	IV

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 176/2008

Danse por aprobadas renovaciones de contratos de locación de servicios, financiadas de acuerdo al Convenio de Préstamo Nº 1669/OC/AR.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº E-1915-2008 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Convenio de Préstamo Nº 1669/OC-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO de APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS - FASE I, aprobado por el Decreto Nº 32 del 10 de enero de 2006 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia se tramitan las renovaciones de contratos de los consultores para el programa indicado en el visto, a fin de desarrollar los planes de acción previstos y a efectos de mantener la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado PROGRAMA.

Que por el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 149 del 22 de febrero de 2007, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las renovaciones de los contratos de locación de servicios, con las personas que se consignan en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indican en la misma.

Art. 2º — Establécese que las erogaciones de dichos contratos serán financiadas de acuerdo al CONVENIO DE PRESTAMO Nº 1669/OC-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, de APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS - FASE I.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL
PROGRAMA APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS

APELLIDO Y NOMBRE	(DNI/LC/LE/CI)	INICIO DEL CONTRATO	FINALIZACION CONTRATO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION /	RANGO
Bouilly Federico Lucio	10.900.347	01-01-08	31-12-08	$ 4,512.00	$ 54,144.00	Coord Gral	I
Carratu Margarita	92.528.021	01-01-08	31-12-08	$ 3,610.00	$ 43,320.00	Consultor A	II
Cristao Rolando	16.172.633	01-01-08	31-12-08	$ 3,610.00	$ 43,320.00	Consultor A	II
Meni Battaglia Lucia Maria	12.975.159	01-01-08	31-12-08	$ 3,610.00	$ 43,320.00	Consultor A	II
Perez Recalde Guadalupe	24.159.462	01-01-08	31-12-08	$ 3,610.00	$ 43,320.00	Consultor A	II
Richards Maria Margarita	5.440.067	01-01-08	31-12-08	$ 4,178.00	$ 50,136.00	Consultor A	IV
Rubinstein Fabiana Edith	17.029.504	01-01-08	31-12-08	$ 3,610.00	$ 43,320.00	Consultor A	II
Santos Maria de los Angeles	5.943.026	01-01-08	31-12-08	$ 3,610.00	$ 43,320.00	Consultor A	II

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 177/2008

Danse por aprobados contratos de locación de servicios y de obra, celebrados en el marco del Préstamo BIRF 7449-AR.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº 001123/2008 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 7449-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 149/07, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el SEGUNDO PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el articulo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por el Decreto Nº 149/07, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos de locación de servicios y locación de obra suscriptos, ad referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Coordinador General del Proyecto (Préstamo BIRF 7449-AR) y los consultores individualizados en el Anexo I y II de la presente, conforme a los períodos y montos allí consignados.

Que, previo a dar trámite a la presente medida, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003, modificado por el Decreto 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados. los contratos de locación de servicios suscriptos entre el Coordinador General del Proyecto (Préstamo BIRF 7449-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

Art. 2º — Danse por aprobados los contratos de locación de obra suscriptos entre el Coordinador General del Proyecto (Préstamo BIRF 7449-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente, por los períodos y montos totales allí indicados.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL. REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

Nombre y Apellido	Tipo y Nº de Doc.		Vigencia	Función y Rango	Monto Mensual	Dedicación
Beatriz Elvira CASSELLA	L.C.	5.726.063	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	100%
Veronica Adriana CRISTIANI	D.N.I.	25.787.249	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	100%
Rubén Leonardo SUTELMAN	D.N.I.	17.103.067	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	100%
Oscar MORENO	L.E.	8.462.095	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	100%
Gastón Adrián FRANCO	D.N.I.	21.986.530	01/01/2008 - 31/12/2008	Coordinador General, Rango II	$ 5.432,00	100%
Graciela LAMOURET	D.N.I.	24.754.429	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango III	$ 4.061,00	100%
Luciana KOHN	D.N.I.	24.170.211	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	100%
Maria Esther BERDASCO	D.N.I.	17.762.470	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango III	$ 4.061,00	100%
Andrea Cristina CASTRESANA	D.N.I.	11.499.929	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	100%
Jorge Maria PICCA	D.N.I.	16.517.916	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	100%
Fernando Luis CARRUBBA	D.N.I.	17.415.674	01/01/2008 - 31/03/2008	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	100%
Analia MOGUILIANSKY	D.N.I.	18.544.156	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	100%
Alejandro LA CROCE	D.N.I.	26.966.300	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	100%
Luis Osvaldo VIDAL	D.N.I.	10.629.713	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	100%
Carlos Miguel CATUOGNO	D.N.I.	7.595.545	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	100%
Silvia Maria PEREZ MARTINEZ DE IBARRETA	D.N.I.	14.316.542	01/01/2008 - 31/12/2008	Coordinador General, Rango II	$ 5.432,00	100%
Andrés RIVAS LAGO	D.N.I.	93.735.440	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	100%
Juan Carlos CASADIDIO	D.N.I.	11.591.617	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	100%
Maria Paula RANUCCI FONTANA	D.N.I.	24.962.656	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	100%
Miguel Francisco BINSTOCK	D.N.I.	27.010.623	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango III	$ 4.061,00	100%
Leonardo RABINOVICH	L.E.	5.493.183	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	100%
Cesar Francisco GONZALEZ	D.N.I.	24.796.850	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	100%
Martin Jose SOLA	D.N.I.	25.943.896	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango IV	$ 4.178,00	100%
Juan Alberto BIDONDE	D.N.I.	11.987.741	01/01/2008 - 12/03/2008	Coordinador General, Rango I	$ 4.512,00	100%
Enrique Marcelo FANO	D.N.I.	17.751.411	01/01/2008 - 31/12/2008	Coordinador General, Rango I	$ 4.512,00	100%

ANEXO II

Nombre y Apellido	Tipo y Nº de Doc.		Vigencia	Función y Rango	Monto Total
Silvina Elizabeth del Pilar BARRIONUEVO	D.N.I.	21.948.193	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango I	$ 39.000,00
Jose Manuel MARTINEZ	D.N.I.	93.354.487	01/01/2008 - 31/12/2008	Consultor A, Rango I	$ 39.000,00



RESOLUCIONES

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 84/2008

Autorízase el pago de una diferencia de compensación, resultante de la liquidación final y el percibido mediante la Resolución Nº 3678/2008.

Bs. As., 12/05/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0028338/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 3678 de fecha 17 de marzo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A., por la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.370.143,56).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007 o PESOS SETENTA y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que de ello da cuenta la nota de la citada Secretaría producida en el Expediente Nº S01:0007624/2008.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 546/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 17/24.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 25.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 3678/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A. por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 255.368,64) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 3678 de fecha 17 de marzo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A., 30-55945309-5, Clave Bancaria Uniforme 0110501820050100026505, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 255.368,64).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 85/2008

Autorízase el pago de una diferencia de compensación, resultante de la liquidación final y el percibido mediante la Resolución Nº 2363/2008.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0028341/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 2363 de fecha 15 de febrero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., de la suma total de PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVENTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 12.700.090,72).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007 o PESOS SETENTA y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que de ello da cuenta la nota de la citada Secretaría producida en el Expediente Nº S01:0008987/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 546/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 662/639.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 670.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la antedicha Resolución Nº 2363/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. por la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO CON OCHO CENTAVOS ($ 2.652.078,08) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 2363 de fecha 15 de febrero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., CUIT 30-50160121-3, Clave Bancaria Uniforme 0170207320000000004273, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO CON OCHO CENTAVOS ($ 2.652.078,08).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 86/2008

Autorízase el pago de una diferencia de compensación, resultante de la liquidación final y el percibido mediante la Resolución Nº 2186/2008.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0028332/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 2186 de fecha 13 de febrero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma VERONICA S.A.C.I.A.F. e I., por la suma total de PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 10.562.879,62).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007 o PESOS SETENTA y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que de ello da cuenta la nota de la citada Secretaría producida en el Expediente Nº S01:0002217/2008.

Que el Area de Lácteos de la mencionada Oficina Nacional ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 546/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1710/1717.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 1718.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 2186/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma VERONICA S.A.C.I.A.F. e.I. por la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1.789.468,18) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 2186 de fecha 13 de febrero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma VERONICA S.A.C.I.A.F. e.I., CUIT 30-50097982-4, Clave Bancaria Uniforme 0170467320000000042073, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1.789.468,18).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 87/2008

Autorízase el pago de una diferencia de compensación, resultante de la liquidación final y el percibido mediante la Resolución Nº 3672/2008.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0028326/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 3372 de fecha 11 de marzo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma LACTEOS CONOSUR S.A., por la suma total de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON CUARENTA CENTAVOS ($ 3.360.240,40).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007 o PESOS SETENTA y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que de ello da cuenta la nota de la citada Secretaría producida en los Expedientes Nros. S01:0009600/2008 y S01:0009578/2008.

Que el Area de Lácteos de la mencionada Oficina Nacional ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 546/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 38/45.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 46.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 3372/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma LACTEOS CONOSUR S.A. por la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 622.928,40) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 3372 de fecha 11 de marzo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma LACTEOS CONOSUR S.A., CUIT 30-68714743-6, Clave Bancaria Uniforme 0720149920000000058140, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 622.928,40).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 88/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0095853/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007.

Que por las Resoluciones Nros. 128 de fecha 5 de septiembre de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se amplió el período consignado en el Artículo 1º de la aludida Resolución Nº 435/07 para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007 y entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007, respectivamente.

Que la compensación dispuesta para el último período mencionado en el considerando anterior consiste en la diferencia entre el precio mensual promedio pagado por litro de leche cruda o PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor; y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que por la Resolución Nº 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establecieron las pautas para la implementación del mecanismo instaurado por la citada Resolución Nº 16/07.

Que la firma DANONE ARGENTINA S.A., en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094352-5 presentó su solicitud de compensación en el marco de las antedichas Resoluciones Nros. 16/07 y 546/08.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada Resolución Nº 16/07, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo al informe de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la nota de la citada Secretaría producida en el Expediente Nº S01:0047462/2008.

Que la solicitud de la firma DANONE ARGENTINA S.A. fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO conforme surge del informe técnico obrante a fojas 211/219.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 220.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la firma DANONE ARGENTINA S.A., que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada sujeto a la liquidación final que resulte de la verificación de la existencia final de los stocks declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación a la firma DANONE ARGENTINA S.A. por la suma de PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 4.988.034,60) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de julio de 2007.

Art. 2º — Apruébase la compensación a la firma DANONE ARGENTINA S.A. por la suma de PESOS CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 5.165.335,25) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de agosto de 2007.

Art. 3º — Apruébase la compensación a la firma DANONE ARGENTINA S.A. por la suma de PESOS CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 5.165.335,25) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de septiembre de 2007.

Art. 4º — Apruébase la compensación a la firma DANONE ARGENTINA S.A. por la suma de PESOS CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 5.165.335,25) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de octubre de 2007.

Art. 5º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente medida, a la firma DANONE ARGENTINA S.A., C.U.I.T. Nº 30-50111624-2, Clave Bancaria Uniforme 0168888-100008082390190, el que asciende a la suma total de PESOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 20.484.040,35).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 89/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente. Nº S01:0027496/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007.

Que por las Resoluciones Nros. 128 de fecha 5 de septiembre de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se amplió el período consignado en el Artículo 1º de la aludida Resolución Nº 435/07 para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007 y entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007, respectivamente.

Que la compensación dispuesta para el último período mencionado en el considerando anterior consiste en la diferencia entre el precio mensual promedio pagado por litro de leche cruda o PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor; y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que por la Resolución Nº 546 de fecha 11 de enero del 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establecieron las pautas para la implementación del mecanismo instaurado por la citada Resolución Nº 16/07.

Que la firma NESTLE ARGENTINA S.A., en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 090505-4 presentó su solicitud de compensación en el marco de las antedichas Resoluciones Nros. 16/07 y 546/08.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada Resolución Nº 16/07, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo al informe de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la nota de la citada Secretaría producida en el Expediente Nº S01:0504715/2007, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la solicitud de la firma NESTLE ARGENTINA S.A. fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO conforme surge del informe técnico obrante a fojas 147/154.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 155.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la firma NESTLE ARGENTINA S.A., que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada sujeto a la liquidación final que resulte de la verificación de la existencia final de los stocks declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación a la firma NESTLE ARGENTINA S.A. por la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.309.581,74) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de julio de 2007.

Art. 2º — Apruébase la compensación a la firma NESTLE ARGENTINA S.A. por la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.701.153,45) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de agosto de 2007.

Art. 3º — Apruébase la compensación a la firma NESTLE ARGENTINA S.A. por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 2.327.072,20) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de septiembre de 2007.

Art. 4º — Apruébase la compensación a la firma NESTLE ARGENTINA S.A. por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 2.320.362,81) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de octubre de 2007.

Art. 5º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente medida, a la firma NESTLE ARGENTINA S.A., C.U.I.T Nº 30-54676404-0, Clave Bancaria Uniforme 0150931502000002982090 el que asciende a la suma total de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA CON VEINTE CENTAVOS ($ 7.658.170,20).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 90/2008

Autorízase el pago de una diferencia de compensación, resultante de la liquidación final y el percibido mediante la Resolución Nº 2366/2008.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0028346/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 2366 de fecha 15 de febrero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA, de la suma total de PESOS SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS ($ 6.129.045,02).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007 o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que de ello da cuenta la nota de la citada Secretaría producida en el Expediente Nº S01:0012497/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 546/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 577/584.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 585.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la antedicha Resolución Nº 2366/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA por la suma de PESOS UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.094.833,98) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 2366 de fecha 15 de febrero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA, CUIT Nº 30-50177338-3, Clave Bancaria Uniforme 0200380901000000006351, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.094.833,98).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 92/2008 y 355/2008

Modificación.

Bs. As., 5/5/2008

VISTO la Ley 18.284, el Decreto 2126/71 y el Expediente Nº 1-0047-2110-6485-06-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes se inician con una nota remitida por la Secretaría de Comercio, Industria y Promoción del Ministerio de Producción y Empleo de la Provincia de Salta, referida a la solicitud de tratamiento de la modificación de los Artículos 874 y 1233 del Código Alimentario Argentino (C.A.A.) en la reunión de la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) que se realizara en el mes de setiembre.

Que la mencionada Secretaría considera insuficientes los requerimientos actuales del Artículo 1233 del citado Código que denomina “pimiento para pimentón o páprika al producto de la molienda de los frutos seleccionados y desecados de diversas variedades rojas del género Capsicum” para poder clasificar al producto y brindar al consumidor la posibilidad de elección de pimentón genuino.

Que asimismo destaca la necesidad de incorporar el control del color a través de los grados ASTA siendo imprescindible que el mínimo para la clasificación de la menor categoría sea 70 (setenta).

Que se debe tener en cuenta como antecedentes la Resolución SAGPyA Nº 76/06 sobre el “Reglamento Técnico sobre Identidad y Calidad de Frutos del Pimentón” y el esquema 1-5562:2002 definido por el INTA-IRAM.

Que por Expediente Nº 0091/05 del Honorable Senado de la Nación, los Senadores López Arias, Marcelo Eduardo; Miranda, Julio Antonio; Pinchetti de Sierra Morales, Delia presentaron un proyecto de ley por el cual proponen la modificación de los Artículos 874 (definición de pimiento) y 1233 (definición de pimentón o páprika) del C.A.A.

Que según refiere el fundamento del proyecto de ley que propone la modificación de los citados artículos del C.A.A. se ha detectado el ingreso de pimiento adulterado de terceros países que compiten en forma desleal con nuestra producción, y esta iniciativa pretende establecer normas precisas sobre las características que deben tener los frutos seleccionados, desecados o deshidratados de diversas variedades y cultivares rojos de Capsicum annuun L., los que deben conservar todas las características naturales de los frutos que sólo han sufrido un proceso natural o artificial para eliminar el agua de constitución a los que previamente no se les haya extraído el constituyente natural del color: oleorresina.

Que el pimiento agotado se emplea para producir un pimentón de baja calidad que genera pérdidas a las economías regionales.

Que en los Artículos 874 y 1233 del C.A.A. que definen el pimiento y el pimentón respectivamente, no se encuentran contempladas las características que debe tener el pimiento para pimentón.

Que el Acta Nº 71 correspondiente a la Reunión Plenaria de los días 13, 14 y 15 de setiembre de 2006 de la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) expresa que se acordó elaborar un proyecto que contemple la inclusión de la definición de pimiento para pimentón en el Artículo 874 y la coloración mínima en grados ASTA para el pimentón o páprika en el Artículo 1233 del C.A.A.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario sustituir los Artículos 874 y 1233 del Código Alimentario Argentino.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 874 del Capítulo XI referido a “Alimentos Vegetales” del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 874: Con el nombre de Pimiento, se entienden los frutos de muchas variedades del género Capsicum annuum L.

Se distinguen las variedades dulces (redondeados o cuadrados, llamados morrones) y las picantes (alargados o ajíes, llamados también chiles y guindillas).

Con el nombre de Pimiento para pimentón, se entienden los frutos seleccionados, desecados o deshidratados de diversas variedades y cultivares rojos de Capsicum annuum L., que han sido expuestos únicamente a un proceso de secado natural o artificial para eliminar parcialmente su agua de constitución”.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 1233 del Capítulo XVI referido a “Correctivos y Coadyuvantes” del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1233: Con la denominación genérica de Pimentón o Páprika, se entiende el producto obtenido de la molienda de los frutos de Pimiento para pimentón.

El pimentón deberá expenderse en sus envases originales, con la indicación del origen (Argentino, Español, Húngaro, etc.), quedando prohibido fraccionar los envases para su venta al detalle.

Los pimentones, de acuerdo a su composición, se clasifican en:

	Extra	Seleccionado	Común
	Porcentajes máximos		
Agua a 50 °C y al vacío	12,0	12,0	12,0
Cenizas a 500-550°C, s/ Sustancia seca	8,0	8,5	9,0
Cenizas insolubles en HCl 10%	1,0	1,0	1,0
Extracto etéreo, s/Sustancia seca	15	18	20
Fibra bruta, s/ Sustancia seca	23	26	31
Color ASTA	Mínimo 120	Mínimo 90	Mínimo 70

Debe encontrarse libre de agregados de aditivos o sustancias extrañas.

El agregado de aceites vegetales en una proporción máxima de hasta 2%, deberá estar indicado en el envase.

Queda expresamente prohibido el agregado, en cualquier proporción, de productos o subproductos provenientes de procesos de extracción del Capsicum annuum L”.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Otórgase a las empresas un plazo de sesenta (60) días a los efectos de su adecuación.

Art. 5º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Cumplido. Archívese. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 93/2008 y 356/2008

Modificación.

Bs. As., 5/5/2008

VISTO la Ley 18.284 y el Expediente Nº 1-47-2110-3923-06-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que según consta en el Acta Nº 64 de la Reunión Plenaria de la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) realizada el 20, 21 y 22 de abril de 2005 se crea el Grupo “ad hoc” Especies Vegetales.

Que el referido Grupo de Trabajo recibe el mandato de analizar las listas de frutas y hortalizas que figuran en el Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

Que en la Reunión Plenaria de la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) realizada el 20, 21 y 22 de abril de 2005 se evaluó la solicitud de inclusión al Código Alimentario Argentino (C.A.A.) de las especies Vaccinium corymbosum (Arándanos) y Actinidia chinensis (Kiwi) como figura en el Acta Nº 64.

Que dicha solicitud se sustenta en el hecho de que ambas especies se producen, consumen y comercializan en nuestro país desde hace muchos años y no están al presente consideradas en el C.A.A.

Que el Grupo de Trabajo aportó un listado de las especies faltantes según el Acta Nº 65 de la Reunión Plenaria de la CONAL realizada los días 28, 29 y 30 de junio de 2005.

Que en la Reunión Plenaria de la CONAL realizada los días 3, 4 y 5 de julio de 2007 el Grupo de Trabajo “ad hoc” Especies Vegetales sugirió la incorporación al listado de frutas comestibles del C.A.A., del Mistol (Ziziphus mistol) y del Saúco, luego de la evaluación realizada.

Que la CONAL acordó la inclusión solicitada en el listado de especies de frutas comestibles que se venden en estado fresco del Artículo 884 del C.A.A. como luce en el Acta Nº 64.

Que en consecuencia resulta necesario actualizar el Artículo 884 del Capítulo XI “Alimentos Vegetales” del Código Alimentario Argentino.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha evaluado los antecedentes y se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS
Y EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 884 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 884:

Entre las frutas comestibles que se venden en estado fresco se encuentran las siguientes:

1. Ananá: fruto de Ananas comosus

2. Arándano: Vaccinum corymbosum L.

3. Banana: fruto de Musa paradisiaca y otras MSPP.

4. Breva: primer fruto de la higuera: Ficus carica L.

5. Calafate: fruto de Berberis spp (Berberis buxifolia, Berberis heterophylla, Berberis darwinii).

6. Carambola: fruto de Averroha carambola L.

7. Cayota o Alcayota: fruto de Cucurbita ficifolia Wal.

8. Cereza: fruto de Prunus avium.

9. Cidra o Toronja: fruto de Citrus médica L.

10. Ciruela europea (ciruela): fruto de Prunus doméstica L.

11. Ciruela japonesa: fruto de Prunus salicina Lindl

12. Coco: fruto de Coccus nucifera L

13. Chirimoya: fruto de Annona cherimolia Lab.

14. Damasco: fruto de Prunus armeniaca L.

15. Dátil: fruto de Phoenix datilifera L (L)

16. Durazno: fruto de Prunus persica L.

17. Frambuesa: fruto de Rubus idaneus L.

18. Frutilla: receptáculos hipertrofiados de Fragaria Vesca.

19. Granada: fruto de Punica granatum L.

20. Grosella blanca o uva espina: fruto de Ribes grossularia L.

21. Grosella negra o cassis: fruto de Ribes nigrum L.

22. Grosella roja o corinto: fruto de Ribes rubrum L.

23. Guayaba: fruto de Psidium guajaba L.

24. Guinda: fruto de Prunus cerasus L.

25. Higo: segundo fruto de la higuera: Ficus carica L.

26. Kaki: fruto de Diospyrus kaki L.

27. Kiwi: fruto de Actinidia deliciosa Chev., Liang y Ferguson

28. Kumkuat o quinoto: fruto de Fortunella margarita.

29. Lima de Tahití: fruto de Citrus limetta.

30. Lima de Méjico, lima Kei o lima sutil: fruto de Citrus aurantifolia L.

31. Lima de Palestina o lima dulce: fruto de Citrus limetioides L.

32. Limón: fruto de Citrus limón.

33. Litchi: fruto de Litchis chinensis Sonn.

34. Mamón o Papaya: fruto de Carica papaya L.

35. Mandarina: fruto de Citrus reticulata.

36. Mango: fruto de Mangifera indica L.

37. Manzana: fruto de Pyrus malus L.

38. Maqui: fruto de Aristotelia chilensis (Molina), Stuntz (sinónimo Aristotelia macqui L'Herit).

39. Melón: fruto de Cucumis melo L.

40. Membrillo: fruto de Cydonia oblonga.

41. Mistol: fruto de Ziziphus mistol

42. Mora: fruto de Morus alba L. y M nigra L.

43. Naranja dulce: fruto de Citrus sinensis L.

44. Naranja amarga: fruto de Citrus aurantium L.

45. Níspero: fruto de Eryobotria japonica.

46. Palta: fruto de Persea americana; P. orymifolia.

47. Pasionaria o Maracuyá o Maracuyá amarillo o Mburucuyá: fruto de Passiflora edulis

48. Pelón: fruto de Prunus persica, var. nectariana.

49. Pepino dulce (pepino-melón): fruto de Solanum muricatum L.

50. Pera: fruto de Pyrus communis L

51. Pera asiática: fruto de Pyrus pyrifolia L.

52. Pomelo: fruto de Citrus paradisi.

53. Rosa mosqueta: fruto de Rosa rubiginosa L.

54. Sandía: fruto de Citrullus vulgaris Schrad.

55. Saúco: fruto de Sambucus australis y otras Sambucus spp

56. Tuna: fruto de Opuntia ficus-indica y otras Opuntia spp.

57. Uva: fruto de Vitis vinifera

58. Zarzamora: fruto de Rubus ulmifolius y otras Rubus spp".

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 94/2008 y 357/2008

Modificación.

Bs. As., 5/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1-2002-7014-96-3 del ex Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el visto tratan a cerca de la incorporación al Código Alimentario Argentino (CAA) del producto denominado propóleos y de la inclusión de las especificaciones técnicas y las reglamentaciones de empleo en los Capítulos XVI y XVII de dicho Código, respectivamente.

Que este producto de la colmena posee una gran variedad de usos industriales, desde la industria alimentaria, la cosmética, hasta la farmacéutica o química.

Que debido al incremento del consumo mundial de propóleos bajo múltiples formas y, teniendo en cuenta el potencial productivo en nuestro país, surge la necesidad de evaluar las características, las propiedades y los límites de seguridad del mismo.

Que en la composición del propóleos se han identificado varios compuestos químicos: flavonas, flavononas, flavonoles, terpenos y ácidos orgánicos, así como también oligoelementos.

Que existen antecedentes del uso del propóleos en suplementos dietarios y en diferentes tipos de alimentos.

Que Brasil, según la Instrucción Normativa Nº 3/01, establece las inspecciones físico-químicas y metodología de análisis para el propóleos en bruto y su extracto.

Que Bélgica y Grecia poseen normativa para productos apícolas que incluyen el propóleos.

Que en algunos países existen normas de calidad para el propóleos: Norma Ramal Rusa RST 317-77, Norma Ramal Búlgara ON 25 72 483-84, Norma Ramal Cubana 932-88.

Que existe bibliografía que describe al propóleos con características alergogénicas por lo que deben incluirse advertencias al respecto en las exigencias de rotulado.

Que es necesario establecer un marco normativo que les permita a los productores nacionales comercializar productos a base de propóleos.

Que se hace necesario determinar la ingesta máxima aconsejable del mismo para su uso en suplementos dietarios y en otros productos.

Que atento a la obligación de adoptar medidas destinadas a proteger la salud de la población el Instituto Nacional de Alimentos ha realizado una revisión científico-técnica a fin de fijar el límite de aceptabilidad del propóleos.

Que habiendo evaluado los antecedentes la Comisión Nacional de Alimentos se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de los organismos intervinientes han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Inclúyese el Artículo 1308 bis en el Código Alimentario Argentino, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 1308 bis: Se entiende por propóleos el producto compuesto de sustancias resinosas, gomosas y balsámicas, ceras, aceites esenciales y polen, de consistencia viscosa, elaborado por las abejas a partir de ciertas especies vegetales, que son transportadas al interior de la colmena y modificadas parcialmente con sus secreciones salivares. La composición de los propóleos varía dependiendo de las especies vegetales de origen y de la función de los propóleos dentro de la colmena.

1.- "Propóleos bruto" es el obtenido directamente de la colmena, sin purificar.

Características organolépticas:

Aroma: Característico de este producto: resinoso o balsámico, según su origen botánico y/o geográfico.

Color: Amarillo, pardo, verdoso, rojizo, marrón y sus tonalidades, variando conforme a su origen botánico y/o geográfico.

Sabor: Variable, de suave y balsámico a fuerte y picante, según su origen botánico y/o geográfico.

Consistencia a temperatura ambiente: Maleable o rígido, según su origen botánico y/o geográfico.

Aspecto: Homogéneo o heterogéneo, de preferencia en trozos no comprimidos.

El propóleos en bruto debe cumplir los siguientes requisitos físicos y químicos.

Pérdida por calentamiento (100-105°C):	Máximo 10%
Cenizas (500-550°C)	Máximo 5%
Cuerpos extraños:	Máximo 25%
Sustancias extraíbles en n-hexano (ceras):	Máximo 40%
Indice de oxidación:	Máximo 22 seg.
Compuestos fenólicos, expresados como ácido gálico:	Mínimo 5%
Flavonoides:	Mínimo 0,5%
Resinas solubles en etanol:	Mínimo 30%
Espectrograma UV-VIS:	Debe presentar un máximo de absorción entre 270 y 315 nm.
Plomo, expresado como Pb:	Máximo 2,0 mg/kg
Arsénico, expresado como As:	Máximo 1,0 mg/kg
Residuos de plaguicidas y antibióticos:	Ausencia

Los métodos de ensayo a aplicar serán los determinados en la Norma IRAM 15935-1-PROPOLEOS BRUTO.

Para la recolección, manipulación, envasado y almacenamiento de propóleos se deberán cumplir las Buenas Prácticas Apícolas.

Acondicionamiento: el propóleos en bruto debe ser envasado en envases de material bromatológicamente apto, almacenados en un sitio fresco y oscuro. El envase debe ser tal que le confiera al producto una protección adecuada respecto de la humedad, la luz y la temperatura excesiva.

El propóleos en bruto no debe contener sustancias extrañas a sus procesos de producción y elaboración.

Aditivos. No se admite el agregado de aditivos.

2.- Se entiende por "Extracto Blando de Propóleos" el producto semielaborado, que se obtiene procesando el propóleos en bruto con alcohol etílico de calidad definida en el artículo 1109 del presente Código, de manera de extraer los componentes biológicamente activos, filtrando las impurezas y las ceras. El alcohol debe evaporarse trabajando a temperatura controlada, de manera de no afectar los compuestos bioactivos, a fin de obtener una sustancia purificada de consistencia pastosa. Para la producción deben aplicarse las Buenas Prácticas Apícolas.

El extracto de propóleos debe ser embalado en envases de material bromatológicamente apto, almacenados en un sitio oscuro y fresco. El envase debe ser tal que le confiera al producto una protección adecuada respecto de la humedad, la luz y la temperatura excesiva.

Características organolépticas.

Aroma: Característico de este producto: resinoso o balsámico, según su origen botánico y/o geográfico.

Color: Variable, según su origen botánico y/o geográfico y su concentración.

Sabor: Variable, de suave a fuerte, amargo y picante.

El extracto de propóleos debe cumplir los siguientes requisitos físicos y químicos.

Extracto seco (materia seca):	Mínimo 10%
Sustancias extraíbles en n-hexano (ceras):	-
Indice de oxidación:	Máximo 22 seg.
Compuestos fenólicos, expresados como ácido gálico:	Mínimo 0,25%
Flavonoides:	Mínimo 0,25%
Espectrograma UV-VIS:	Debe presentar un máximo de absorción entre 270 y 315 nm.
Plomo, expresado como Pb (sobre sustancia seca):	Máximo 0,2 mg/kg
Arsénico, expresado como As (sobre sustancia seca):	Máximo 0,1 mg/kg
Residuos de plaguicidas y antibióticos:	Ausencia

Los métodos de ensayo a aplicar serán los determinados en la Norma IRAM 15935-2- EXTRACTO DE PROPOLEOS.

Criterios Microbiológicos.

Coliformes totales/g:	n = 5	c = 0	m = 0	
Salmonella spp - Shigella spp /25 g:	n = 10	c = 0	m = 0	
Hongos y levaduras UFC/g:	n = 5	c = 2	m = 10	M = 100

La metodología de referencia para la preparación del extracto blando será la de IRAM-INTA 15935-2.

El extracto de propóleos no debe contener sustancias extrañas a sus procesos de producción y elaboración.

Estos productos se considerarán insumos para la industria alimentaria y se denominarán “Propóleos bruto” o “Extracto blando de propóleos” según corresponda.

Además de las exigencias generales de rotulación del presente Código deberá consignarse en el rótulo la leyenda “APTO COMO MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS”.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 1339 del Capítulo XVII del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Se entiende por ‘Alimentos dietéticos’ o ‘Alimentos para regímenes especiales’ a los alimentos envasados preparados especialmente que se diferencian de los alimentos ya definidos por el presente Código por su composición y/o por sus modificaciones físicas, químicas, biológicas o de otra índole resultantes de su proceso de fabricación o de la adición, sustracción o sustitución de determinadas substancias componentes.

Están destinados a satisfacer necesidades particulares de nutrición y alimentación de determinados grupos poblacionales.

Se clasifican en:

a) Alimentos para satisfacer necesidades alimentarias específicas de determinados grupos de personas sanas:

— Alimentos para lactantes y niños de corta edad.

— Alimentos fortificados.

— Alimentos que proporcionan por adición, nutrientes esenciales.

— Alimentos en los que se han restaurado nutrientes perdidos en el proceso de elaboración.

— Alimentos adicionados con fibra.

b) Alimentos para satisfacer necesidades alimentarias de personas que presentan estados fisiológicos particulares:

— Alimentos modificados en su valor energético.

— Alimentos modificados en su composición glucídica.

— Alimentos modificados en su composición proteica.

— Alimentos modificados en su composición lipídica.

— Alimentos modificados en su composición mineral.

— Alimentos de bajo contenido de sodio.

— Alimentos libres de gluten.

c) ‘Alimentos enriquecidos’.

d) ‘Suplementos dietarios’.

e) ‘Alimentos con propóleos’.

Art. 3º — Inclúyese en el Código Alimentario Argentino el artículo 1384, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1384: Se autorizarán los propóleos definidos en el Artículo 1308 bis como ingrediente únicamente de los siguientes productos:

1. Caramelos con propóleos.

2. Mieles con propóleos, las que podrán contener además polen y/o jalea real.

3. Propóleos en solución hidroalcohólica de etanol o propilenglicol.

4. Suplementos dietarios.

A los efectos de la aprobación deberá presentarse el análisis del producto final, que avale la cantidad de propóleos presente en el mismo, mediante una titulación de flavonoides según Normas IRAM 15935-1- PROPOLEOS BRUTO y 15935-2- EXTRACTO DE PROPOLEOS.

El consumo diario de propóleos de acuerdo al modo de uso no podrá superar 300 mg/día para adultos y 150 mg/día para niños menores de 12 años.

En el rótulo de estos productos alimenticios se deberá consignar, además de las exigencias generales de rotulado y la denominación asignada por la Autoridad Sanitaria, lo siguiente:

a) El contenido porcentual de propóleos que aporta el producto.

b) La leyenda: ‘MANTENER EN LUGAR FRESCO, SECO Y PROTEGIDO DE LA LUZ’.

c) La ingesta diaria máxima de propóleos para adultos: 300 mg.

d) La ingesta diaria máxima de propóleos para niños menores de 12 años: 150 mg.

e) El modo de uso en el que se deberá indicar en forma clara que la porción consumida por día no debe superar lo establecido en c) y d).

f) Las leyendas: ‘CONTIENE PROPOLEOS. PERSONAS ALERGICAS O SENSIBLES. NIÑOS MENORES DE 4 AÑOS, MUJERES EMBARAZADAS O EN PERIODO DE LACTANCIA: NO CONSUMIRLO’.

No se podrán mencionar propiedades de prevención ni tratamiento de enfermedades en el rótulo ni en la publicidad de los productos que contienen propóleos.

Estos productos se denominarán:

1. ‘Caramelos con... % propóleos’ llenando el espacio con el dato de acuerdo al porcentaje de propóleos que contengan.

Los caramelos no podrán expenderse sueltos sino en envases secundarios con la rotulación correspondiente. De acuerdo con el artículo 1341 del Código Alimentario Argentino no podrán fraccionarse para ser expendidos individualmente.

2. ‘Miel con... % propóleos’, llenando el espacio con el dato de acuerdo al contenido de propóleos y/o ‘Miel con... % propóleos, polen y/o jalea real’.

3. ‘Propóleos al...% en solución hidroalcohólica de etanol o de propilenglicol’ según corresponda, llenando el espacio con el dato de acuerdo al contenido de propóleos.

4. Para el caso de los suplementos dietarios se rotularán con la denominación de venta correspondiente, indicando además que contiene… % de propóleos, llenando el espacio con el dato de acuerdo al contenido de propóleos.”

Art. 4º — Otórgase un plazo de sesenta (60) días para que los titulares de certificados de productos que contengan propóleos inicien la tramitación de reinscripción de dichos productos, según las especificaciones de la presente Resolución.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 95/2008 y 358/2008

Modificación.

Bs. As., 5/5/2008

VISTO la ley 18.284, los Artículos 1385 y 1386 del Decreto 2126 de fecha 30 de junio de 1971 y la Resolución Conjunta Nº 34/2007 S.P.R.R.S. y 62/2007 S.A.G.P. y A. y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la CONAL, el grupo de trabajo "Revisión del Capítulo XVII" dio tratamiento a los alimentos adicionados con fibra.

Que al analizar en dicho ámbito la legislación nacional relacionada con la materia, se consideró oportuno realizar ajustes, proponiéndose la sustitución de los artículos 1385 y 1386 del Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

Que las Cámaras CIPA y CAFADyA solicitaron a la CONAL la modificación de la Resolución Conjunta SPRRS Nº 34/2007 y SAGPyA Nº 62/2007, de conformidad a lo dispuesto en el ámbito de MERCOSUR (Res. GMC 46/03) incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución Conjunta SPRRS Nº 149/2005 y SAGPyA Nº 683/2005.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese del Código Alimentario Argentino el Artículo 1385, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1385: Se entiende por Fibra Alimentaria a cualquier material comestible que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano.

Incluye polisacáridos no almidón, pectinas, almidón resistente, inulina, oligofructosa, polidextrosa, maltodextrinas resistentes, fructooligosacáridos (FOS), galactooligosacáridos (GOS), transgalactooligosacáridos (TOS), y todos los que en el futuro incorpore la Autoridad Sanitaria Nacional.

Se entiende por Fructooligosacáridos (FOS) a los oligosacáridos de fructosa con uniones β 2-1 de origen natural o sintético.

Se entiende por Inulina el fructano natural constituido por unidades de fructosil con uniones β-2,1 terminado en una unidad de glucosa. La longitud de la cadena es generalmente de 2 a 60 unidades.

Se entiende por Oligofructosa natural el producto constituido por 3 a 5 unidades de fructosa con una unidad terminal de glucosa. La oligofructosa sintética contiene β-2,1 cadenas de fructosa con o sin unidades de glucosa terminales. Las cadenas varían de 2 a 8 residuos de monosacáridos.

Se entiende por Fructooligosacáridos (FOS) sintético el producto de la hidrólisis enzimática (enzima fructofuranosidasa fúngica) de la inulina o de la síntesis o de la transfructosilación de la sacarosa. Los FOS sintéticos poseen la misma composición química y estructural que la oligofructosa, excepto que el promedio de los grados de polimerización es de 2 a 4.

Se entiende por Galactooligosacáridos (GOS) el oligosacárido no digerible (3 a 10 grados de polimerización) compuesto por unidades de galactosa.

Se entiende por Transgalactooligosacáridos (TOS o TGOS) el producto de la transgalactosilación enzimática de la lactosa. Los oligómeros son lineales y consisten en moléculas de lactosa con varias galactosas con uniones β -1,6 y β -1,4.

Métodos de análisis para la fibra dietética (1)

Denominación	Compuestos cuantificados	Referencia	Tipo	Capítulo (2)
AOAC 991.43	Polisacáridos solubles + insolubles (incluido AR3) + lignina	Lee *et al*	Enzimático-gravimétrico	32.1.17
AOAC 985.29	Polisacáridos solubles + insolubles (incluido AR3) + lignina	Prosky *et al*, 1992	Enzimático-gravimétrico	45.4.07
AOAC 994.13	Polisacáridos solubles + insolubles (incluido AR3) + lignina	Theander *et al*	Enzimático-gravimétrico	45.4.11
AOAC 995.16	Beta-glucanos	McCleary & Codd, 1991	Enzimático	32
AOAC 2002.02	Fibra dietética de almidón resistente y algas	McCleary & Monaghan, 2002	Enzimático	45.4.15
AOAC 999.03	Fructanos (oligofructanos, derivados de inulina, fructooligosacáridos)	McCleary & Blakeney, 1999. McCleary *et al*, 2000	Enzimático y colorimétrico	45.4.06B
AOAC 997.08	Fructanos (oligofructanos, derivados de inulina, fructooligosacáridos)	Hoebregs, 1997	Enzimático y HPAEC	45.4.06.A
AOAC 2001.02	Trans-galacto-oligosacáridos	De Slegte	HPAEC-PAD	45.4.12
AOAC 2001.03	Fibra dietética total en alimentos que contienen maltodextrina resistente		Enzimático-gravimétrico y cromatografía líquida	45.4.13
AOAC 2000.11	Polidextrosa	Craig *et al. 2001*	HPAEC	45.6.06C

Como se presentan en CX/NSFDU 04/3-Add.1.

Métodos oficiales de AOAC Internacional. 17ª edición. Volumen II. Horwitz, editor.

Para el cálculo del Valor Energético se considerará el siguiente factor:

- Fibra Alimentaria: 0 Kcal/g."

Art. 2º — Sustitúyase del Código Alimentario Argentino el Artículo 1386, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1386: Se entiende por alimentos modificados en fibra a aquellos productos a los que se les han agregado fibras contempladas en el presente Código y las que en el futuro incorpore la Autoridad Sanitaria Nacional. Deberán contener como mínimo de fibra alimentaria:

3 g /100 g para sólidos

1 g /100 ml para líquidos

No deberán presentar una disminución, con respecto a los alimentos corrientes, de los contenidos de nutrientes, los cuales deberán incorporarse en la cantidad que corresponda, a tales efectos.

Los productos modificados en fibra que naturalmente la/s contuviere/n en su composición se denominarán 'X fortificado con …' (donde X significa denominación específica del alimento) llenando el espacio en blanco con la/s fibra/s que se adicione/n, con letras de igual tamaño, realce y visibilidad.

Los productos modificados en fibra que naturalmente no la/s contuviere/n en su composición se denominarán 'X adicionado con…' (donde X significa denominación específica del alimento) llenando el espacio en blanco con la/s fibra/s que se adicione/n, con letras de igual tamaño, realce y visibilidad."

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 224/2008

Créase el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura. Apruébase la estructura organizativa del Cuerpo de Auditores. Créase la Secretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Oficina de Administración General del Poder Judicial. Apruébase la estructura organizativa de la citada Secretaría.

Bs. As., 8/5/2008

VISTO la Constitución Nacional, la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación Nº 24.937, modificada por la Ley Nº 26.080, la Resolución Nº 97/07 modificada por su similar 145/07, la Resolución 145/99 y

CONSIDERANDO:

1º) Que con el fin de perfeccionar el uso de los recursos públicos, incrementando la calidad de la acción estatal, corresponde efectuar un reordenamiento que permita concretar las metas políticas diagramadas así como racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública en el ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo de la Magistratura de la Nación.

2º) Que el mejor y más eficiente cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo de la Magistratura por el artículo 114 de la Constitución Nacional requiere la necesidad de adecuar la estructura del citado organismo, de conformidad con los objetivos propuestos e integración establecidos en la ley modificatoria de su creación.

3º) Que en ese contexto normativo y a los efectos de una mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones que le han sido encomendadas a este Consejo, resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la realización de esa finalidad.

4º) Que si bien por Resolución Nº 145/99 se aprobó parcialmente la estructura organizativa de este Consejo, el tiempo transcurrido y la sanción de la Ley Nº 26.080, aconsejan complementar la citada Resolución.

5º) Que en este sentido, la competencia atribuida al Consejo de la Magistratura de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto asignado a la administración de justicia consagrado en el artículo 114 inciso 3º de la Constitución Nacional, hacen que sea necesario el asesoramiento jurídico en el área de la Administración General.

6º) Que asimismo resulta necesario transferir el Cuerpo de Auditores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de manera de permitir el cumplimiento más eficiente de las competencias atribuidas al máximo tribunal de Justicia y constituir en el ámbito de este Consejo de la Magistratura, el Cuerpo de Auditores Judiciales.

7º) Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas al Pleno del Consejo de la Magistratura por el artículo 114 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley Nº 24.937 (modificada por Ley Nº 26.080).

Por ello,

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura, que presidido por un funcionario con rango de Secretario de Corte, tendrá competencia para ejercer el control interno, mediante auditorías contables, financieras, de gestión y de legalidad de los jueces del Poder Judicial de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Art. 2º — Solicítese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el reintegro del Cuerpo de Auditores transferido y de las oficinas transferidas a este Consejo de la Magistratura por acordada 21/03 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sus recursos humanos.

Art. 3º — Apruébase la estructura organizativa del Cuerpo de Auditores Judiciales creado por el artículo 1º de la presente, de acuerdo al Organigrama y Dotación que obran como Anexos I, II que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Créase la Secretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Oficina de Administración General del Poder Judicial, que presidido por un funcionario con rango de Secretario Letrado, actuará como servicio jurídico permanente, y tendrá competencia para dictaminar con carácter previo, obligatorio y perentorio en todas las cuestiones de competencia de la Oficina de Administración General del Poder Judicial de la Nación, cuando la decisión a adoptar pudiere afectar los derechos subjetivos e intereses legítimos de terceros, sean mediante contratos vinculados con la adquisición, disposición o administración de bienes, el otorgamiento, reconocimiento o denegación de derechos o intereses legítimos, el dictado de cualquier acto administrativo de alcance particular y general y toda otra cuestión.

Art. 5º — Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de acuerdo al Organigrama y Dotación que obran como Anexos III y IV que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la jurisdicción correspondiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano Candioti. — Hernán L. Ordiales.

ANEXO I

ORGANIGRAMA



ANEXO II

CARGOS	CUERPO DE AUDITORES DEL PODER JUDICIAL
Secretario de Corte	1
Secretario Letrado	2
ProSecretario Letrado	2
TOTAL	5

ANEXO III

ORGANIGRAMA

PLENARIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

OFICINA DE ADMINISTRACION GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría de Asuntos Jurídicos

ANEXO IV

CARGOS	SECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS
Secretario Letrado	1
ProSecretario Letrado	2
TOTAL	3

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 225/2008

Solicítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reasuma la gestión de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, Subastas Judiciales y el Archivo General del Poder Judicial a que refieren las Acordadas 23/03 y 25/03, con sus recursos humanos y materiales. Apruébase la creación de cargos de Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados.

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes, y

VISTO

La Constitución Nacional, la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación 24.937, modificada por la 26.080, la Resolución Nº 97/07 modificada por su similar 145/07, la Resolución 145/99 de este cuerpo y

CONSIDERANDO:

1º).- Que con el fin de perfeccionar el uso de los recursos públicos, incrementando la calidad de la acción estatal, corresponde efectuar un reordenamiento que permita concretar las metas políticas diagramadas así como racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública en el ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo de la Magistratura de la Nación.

2º).- Que el mejor y más eficiente cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo de la Magistratura por el artículo 114 de la Constitución Nacional requiere la necesidad de adecuar la estructura del citado organismo, de conformidad con los objetivos propuestos e integración establecidos en la ley modificatoria de su creación.

3º).- Que en ese contexto normativo y a los efectos de una mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones que le han sido encomendadas a este Consejo, resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la realización de esa finalidad.

4º).- Que en tal sentido, resulta necesario transferir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la Oficina de Mandamientos, Notificaciones, Subastas y el Archivo del Poder Judicial, de manera de permitir el cumplimiento más eficiente de las competencias atribuidas al máximo tribunal de Justicia y este Consejo de la Magistratura de la Nación.

5º).- Que, sin perjuicio de esas modificaciones, es oportunamente conveniente recono-

cer que las transferencias de facultades implican también desplazamientos y cambios de funciones de los funcionarios que las realizaban, por lo deviene necesario crear dos (2) categorías de secretario letrado y cuatro (4) de prosecretario letrado para que desempeñen sus tareas en el ámbito de este Cuerpo, realizando las tareas que la Presidencia del Consejo les encomiende expresamente en cada caso.

6º).- Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas al Pleno del Consejo de la Magistratura por el artículo 114 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley Nº 24.937 (modificada por Ley Nº 26.080).

Por ello,

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Solicítese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reasuma la gestión de la Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, Subastas Judiciales y el Archivo General del Poder Judicial a que refieren las Acordadas 23/03 y 25/03, con sus recursos humanos y materiales.

Art. 2º — Apruébase la creación de seis (6) cargos en el ámbito del Consejo de la Magistratura, conforme los fundamentos expuestos en el Considerando 5º de la presente. Dos (2) cargos serán Secretarios Letrados y cuatro (4) Prosecretaros Letrados.

Art. 3º — Las Transferencias de las oficinas dispuestas por el artículo 1º de la presente resolución y del Cuerpo de Auditores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se harán efectivas una vez habilitados los cargos que se crean por la presente resolución y los cargos en el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación y la Secretaría de Asuntos Jurídicos, dependencias creadas por este Consejo de la Magistratura.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano Candioti. — Hernán L. Ordiales.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 259/2008

Nueva Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas.

Bs. As., 7/5/2008

VISTO el Expediente Nº 9859/05 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación, aprobada por los Decretos Nº 1738 y 2255 del 18 de septiembre de 1992 y 2 de diciembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS Nº 622/98 (la Resolución) se fijó, a partir de la puesta en vigencia de la ella, la aplicación de la “Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas” y sus Anexos I y II.

Que con fecha 27 de diciembre de 2002, distintos actores de la industria, integrantes del Grupo de Trabajo de Calidad de Gas del Instituto Argentino del Petróleo y del Gas (IAPG), remitieron en forma conjunta, a través de dicho Instituto, un documento que representaría la opinión consensuada del Grupo de Trabajo mencionado (de ahora en más “el Documento”), con relación a la revisión de lo dispuesto en la citada Resolución, fundamentalmente en lo que refiere a la flexibilización de las condiciones de ingreso de gas natural al sistema troncal de transporte (fs. 1/27).

Que a los efectos de tomar conocimiento en forma directa de la opinión que merecía el Documento y el grado de participación que en la mencionada revisión habían tenido las licenciatarias de transporte y distribución, el ENARGAS otorgó, a través de su Nota ENRG/GD/GT/GAL Nº 4201/03 (fs. 28/38), 30 días para que aquéllas remitieran la información a que hubiere lugar.

Que a fs. 66/68 y 71/73 abra la respuesta de LITORAL GAS S.A. (LITORAL), en la que con Nota GOP Nº 214/03 de fecha 19/09/03 informó que había participado en la comisión convocada por el IAPG pero que no obstante cabía destacar que oportunamente había presentado objeciones que no habían sido convenientemente reflejadas en el documento final presentado ante la Autoridad Regulatoria.

Que agregó LITORAL que si bien consideraba que no se habían producido modificaciones en el sistema de inyección, transporte y/o distribución de gas natural que ameritaran cambios técnicos relevantes en la mencionada Resolución, dadas las modificaciones propuestas consideraba necesario manifestar sus objeciones sobre aquellos cambios que no aportaban una mejora en la calidad del servicio, y expondrían al sistema a una posible emergencia al llevarlo a los límites de calidad aceptable, indicando que detallaba tales observaciones y objeciones en Anexo que adjuntaba.

Que en el Anexo a su nota LITORAL manifestó que si de acuerdo a lo planteado en el punto IV de la reglamentación propuesta, se autorizara a una empresa transportista a realizar un acuerdo de corrección, debería quedar claramente definido que la responsabilidad por cualquier tipo de inconveniente que dicho acuerdo pudiere producir, sería exclusivamente de dicha empresa transportista.

Que LITORAL dijo además que, en el seno del Grupo de Trabajo del IAPG se analizó largamente la conveniencia de que un Cargador pudiera realizar acuerdos de corrección, coincidiéndose finalmente en que lo mejor para el sistema era que dicha posibilidad permaneciera en manos de los productores, quienes son los responsables fundamentales por la calidad del gas que se inyecta.

Que LITORAL expresó que en esa misma ocasión se agregó la opción de que los operadores de los ductos en los que se inyecta directamente el gas (en principio las transportistas y alguna distribuidora particular en la que se verifique esa situación) pudieran eventualmente celebrar acuerdos de corrección a los efectos de ampliar la disponibilidad de fluido, considerando que son quienes pueden garantizar las condiciones de calidad requeridas aguas abajo de los puntos de inyección de gas flexibilizado en sus sistemas.

Que LITORAL expuso que por lo tanto, si bien ése había sido el espíritu que albergaba el Documento, entendía que deberían realizarse las siguientes modificaciones en la redacción del mismo a los efectos de hacerlo más preciso.

Que así, sostuvo que el sexto párrafo del punto IV de la reglamentación que reza “Para el caso que un Productor desee inyectar gas en condición flexibilizada directamente al sistema de una Licenciataria de Distribución, deberá celebrar un acuerdo de corrección con otro Productor o con la Licenciataria de Distribución correspondiente en la medida que exista disponibilidad de gas de corrección en el sistema y bajo las mismas consideraciones realizadas precedentemente para las transportistas”, debería reemplazarse por el texto : “Para el caso que un Productor desee inyectar gas en condición flexibilizada directamente al sistema de una Licenciataria de Distribución, deberá celebrar un acuerdo de corrección con otro Productor o con dicha Licenciataria de Distribución en la medida que exista disponibilidad de gas de corrección en el sistema. En este caso y a todos los efectos, dicha Distribuidora será considerada como una Transportista en cuanto a los aspectos relacionados con la presente Reglamentación”.

Que también para LITORAL los puntos 4.1. iii) y iv) deberían ser eliminados, pues su inclusión dentro de esta normativa estrictamente técnica resulta inconducente, en atención que siendo que la posibilidad de adquirir gas flexibilizado le está vedada a una Distribuidora, excepto el caso particular antes mencionado, el precio de compra del gas flexibilizado resulta de una entidad virtualmente inexistente, por lo que carece de sentido realizar previsiones en cuanto al tratamiento a aplicar al mismo.

Que LITORAL propone que en el punto 2. “Desvíos temporarios” del Anexo II, deberían eliminarse las referencias a los cargadores a los efectos de hacerlo consistente con su imposibilidad de realizar acuerdos de corrección, debiendo en particular, eliminarse las palabras “Cargador” o “Cargadores” de los puntos: 2.1 donde dice “(...) de persistir las dificultades el Productor/Cargador deberá (...)”, 2.3, donde dice “(...) con acuerdo expreso de la Transportista/Cargador correspondiente (...)”, 2.3, donde dice “(...) propuestos por los Productores/Cargadores involucrados (...)”.

Que según LITORAL lo mismo sucede en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3 del Anexo II en que debería reemplazarse el texto inicial y común a todos ellos: “En caso que un Productor/Cargador, deseare (...)”, por el siguiente: “En caso que un Productor deseare (...)”.

Que LITORAL afirmó que asimismo, siendo que la normativa que cubre la habilitación de gasoductos con pruebas hidráulicas está contemplada en la Disposición Nº 1751, vigente, y a fin de evitar dualidad de interpretaciones, la redacción del punto 6.d del Anexo I “Habilitación de Gasoducto con Prueba Hidráulica” debería cambiarse para que, donde dice “se realice ...y a los potenciales afectados por esta maniobra”, diga “se realice de acuerdo a lo establecido en la Disposición Nº 1751, Normas para la habilitación de gasoductos y ramales incluidas en el Apéndice a), Incorporación por referencias de la NAG 100”.

Que también apuntó LITORAL que, por otra parte, en el punto 5.8 de la Reglamentación, se habría deslizado un error en la referencia realizada, por lo que donde dice: “... Lo establecido en el punto 5.7 no exime a los productores de cumplir con lo establecido en el artículo 4.1. iv...”, debería decir: “...Lo establecido en el punto 5.7 no exime a los Productores de cumplir con lo establecido en el artículo 4.1.ii”.

Que con fecha 22/09/03 se recibió la respuesta de GAS NATURAL BAN S.A. (BAN) (fs. 69) donde la Distribuidora manifestó que había participado de la elaboración de la propuesta que fuera enviada por el IAPG, acordando con los términos de dicha propuesta en su totalidad.

Que también con la misma fecha, METROGAS S.A. (METROGAS) informó que las modificaciones de las que fuera objeto la Resolución no afectaban la operatoria habitual de su actividad y que por lo tanto, las mismas la eximían de mayores comentarios (fs. 70).

Que los comentarios de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (TGS) (fs. 74/84) ingresaron el 03/10/03, expresando su participación en la elaboración y aprobación en el proyecto de modificación de la Resolución ENARGAS Nº 622/98.

Que entre las manifestaciones que virtió TGS destacó que la iniciativa de revisión tuvo su origen en que, habiendo transcurrido ya cuatro años y habida experiencia recabada por la industria, era necesario actualizar la Resolución, razón por la cual se encomendó al IAPG el estudio de aquellos puntos de la reglamentación que necesitaban ser renovados, para lo cual ella brindó los conocimientos recabados durante todo ese tiempo, acerca de los aciertos y desaciertos que surgieron a lo largo de todos estos años de aplicación de la Resolución que se revisaba.

Que consideró TGS en su respuesta que las modificaciones introducidas por el IAPG son sustanciales para que la industria pueda contar con una normativa acorde a la realidad operativa actual, tomando siempre como premisa fundamental el cuidado de la calidad del producto suministrado al consumidor y sus instalaciones, la protección de las instalaciones de las transportistas y de las distribuidoras.

Que TGS agregó que cada uno de los cambios propuestos fueron analizados y sustentados por las comisiones respectivas, es decir, la Comisión de Calidad de Gas y la Comisión de Tratamiento y Transporte del IAPG, donde participan activamente una amplia gama de profesionales de la industria que son nucleados por el citado Instituto, entre ellos sus profesionales en la materia.

Que continuó expresando la Transportista que, como la Autoridad podrá observar, los principales cambios introducidos por el IAPG no estaban referidos a los parámetros de las variables de calidad de gas, por lo que ésta se mantenía invariable, sino que estaban relacionados con: 1) modificaciones de procedimientos, 2) innovaciones en la determinación de los componentes del gas natural, 3) cambios referentes a la temporalidad de los desvíos y 4) límites de volúmenes en condición flexibilizada.

Que así también, manifestó TGS que no está de más remarcar que las modificaciones propuestas por el IAPG permitirán contar con una mayor disponibilidad del fluido siempre dentro de las especificaciones de calidad pautadas, tendiendo a una mayor diversificación de la oferta, posibilitando al mercado sumar alternativas de abastecimiento para los diferentes cargadores del sistema.

Que expuso que continuando con la descripción de las tareas llevadas a cabo en el seno del IAPG, éste consideró necesario estudiar la manera de agilizar sendos procedimientos, que hagan que la industria en su conjunto pueda seguir haciendo uso de estas reglas de una manera más dinámica y acorde a la realidad operativa actual teniendo en consideración los cuatro años de práctica acumulados.

Que apuntó que asimismo, como la Autoridad podría observar, se supuso oportuno reforzar el criterio del “manejo de la mezcla transportada”, para aquellos casos en que se inyectase gas fuera de especificación y la mezcla en el sistema de la Transportista se apartara de las especificaciones establecidas en la reglamentación, convalidándose de esa forma el modus operandi con el que la industria se venía manejando hasta el momento.

Que señaló que por otra parte, el IAPG había considerado preciso esclarecer el tema relacionado con el régimen de penalidades, en sus diferentes casos, procurando que las pautas de procedimiento a seguir fuesen similares a las que surgían del régimen general establecido en el Marco Regulatorio de la actividad, de manera de dar oportunidad de efectuar el descargo antes de la aplicación de cualquier sanción.

Que también dijo que, en relación con la determinación de los parámetros relativos a la calidad del gas natural, la propuesta incluía la incorporación de la normativa nacional e internacional que era usada habitualmente en este tema, a la vez que se había tomado la experiencia de estos últimos años en la definición de las frecuencias de muestreo de los distintos compuestos del gas natural.

Que apuntó que incluso se verificaron las tolerancias a tener en cuenta en cada una de las determinaciones, ya sea manteniendo o ajustando en más o en menos dichas cantidades, según fuese el resultado de los estudios realizados.

Que enunció que a modo de ejemplo, especial mención le merecieron los estudios llevados a cabo en la verificación de la tolerancia de la determinación del punto de rocío de hidrocarburos (PRHC), el que de modo sintético era referenciado más abajo.

Que continuó diciendo que mediante el presente ejemplo deseaba poner de manifiesto el esfuerzo que los grupos técnicos del IAPG —en los cuales había participado— le habían dedicado al proyecto en cuestión.

Que mencionó que a su vez, el proyecto presentado por el IAPG considera la unificación de los cuadros de especificaciones de calidad bajo los mismos conceptos actuales, es decir, requisitos básicos y límites flexibilizados que serán de cumplimiento tanto para los Productores, Transportistas, Distribuidores u otro actor que se incorpore en la industria del gas para garantizar la calidad del producto entregado a los consumidores.

Que explicó que en el caso de las inyecciones de gases en condición flexibilizada, el IAPG consideró apropiado abordar el estudio del límite previsto originalmente, sugiriendo

que éste ha quedado desfasado teniendo en cuenta las consideraciones económicas y técnicas que fueran consideradas oportunamente para su definición.

Que indicó que es por ello que de los estudios realizados surge que el límite debería redefinirse a un valor de 1MM sm^3/día, aseverando que en dicha determinación se ha considerado, por un lado, el aspecto económico, y por otro, el aspecto técnico, y aseguró que para el análisis de este último se efectuaron simulaciones sobre cada uno de los diferentes gasoductos de transporte, para sustentar la propuesta del IAPG.

Que en lo atinente a la verificación de la tolerancia en la determinación del PRHC, explicó TGS que se tomaron las composiciones promedio mensuales de los gases que entregaban los productores, y se les aplicó las reproducibilidades promedio de los cromatógrafos de línea instalados para la fracción C5+.

Que siguió explicando que así se obtuvieron tres composiciones para cada punto de medición (PM): una "normal", una de "mínima" y una de "máxima", balanceando a las dos últimas con el metano, y que a continuación se calcularon los PRHCs a 5500 KPa y de esa forma se registraron las diferencias en los PRHCs obtenidos entre la composición normal y la de máxima y entre la composición normal y la de mínima, pudiéndose corroborar las diferencias promedio para cada PM.

Que agregó que de la observación de los resultados se llegó a la conclusión que todas las composiciones con PRHC superiores a –10 °C muestran una variación menor a 1 °C en el PRHC al aplicar las reproducibilidades promedio de los cromatógrafos on line, desprendiéndose finalmente de los estudios que la tolerancia de ± 1 °C es la más representativa.

Que con relación a su referencia 2, TGS argumentó que se realizaron análisis sobre los gasoductos San Martín, Neuba I y Neuba II, ingresando corrientes de gas en condición flexibilizada en lo que hace a PRHC, verificando que la inyección de 1 MM sm^3/d de dicho gas no provocaba alteraciones en la mezcla transportada.

Que apuntó que los estudios se realizaron considerando la situación más desfavorable de transporte en lo que hace a calidad de gas, asumiendo cromatografías de mezcla transportada de verano (de mayor PRHC que la de invierno), analizando la situación con las plantas recuperadoras de líquidos de cabecera (Mega y Cañadón Alfa) en operación normal y fuera de servicio y evaluando el efecto de la inyección de un caudal de 1 MM sm^3/d de una calidad correspondiente a un PRHC a 5500 KPa de alrededor de 10 °C, concluyéndose de los estudios que bajo esas hipótesis la mezcla transportada se mantiene dentro de las especificaciones de calidad de gas establecidas.

Que describió que asimismo, el IAPG estudió la relación {TPRHC a Pi $\leq$ TGAS -1 °C}, ya que ésta no representa acabadamente las condiciones en los puntos de ingreso, y expuso que a modo de ejemplo, surgía que si uno aplicara la expresión en un caso aguas abajo de una planta compresora donde la temperatura del gas está entre 40 y 50 °C, podría llegarse a la situación de considerar el ingreso de una inyección de 39 °C de PRHC, valiendo el ejemplo para demostrar que sin duda alguna, ése no había sido el espíritu del regulador al momento de la sanción de la norma.

Que dijo que asimismo se presentan otros casos, ya documentados por ella —Nota GAL Nº 0799/02 (cuya copia obra a fs. 80/84)— en donde se describe una situación que se da a menudo, donde la expresión resulta superada, dado que si bien en algunos meses la mencionada relación no se mantiene, la vena circulante por el gasoducto en cuestión al producirse la incorporación del gas de inyección, tiene un PRHC tan bajo que para que se produjera la condensación de líquido, habría que enfriar dicha vena a una temperatura, en ese caso de -28,4 °C @ 5500 KPa, situación que nunca llegaría a darse, atento que las temperaturas promedio mensuales registradas nunca llegan a ese valor.

Que agregó que como la Autoridad podría apreciar, aún en la condición más desfavorable, se verifican condiciones operativas que cumplen ampliamente las especificaciones de calidad.

Que interpretó que, de allí que la propuesta considera que es más conveniente que el transportista demuestre ante el ENARGAS que la mezcla de gas aguas abajo del punto de inyección del gas en condición flexibilizada cumpla los requisitos básicos de calidad exigidos, aclarando que hasta ahí un breve relato de las acciones encaradas por el IAPG, y del aporte realizado por ella.

Que concluyó que finalmente, esa Licenciataria hacía saber a la Autoridad Regulatoria que el proyecto presentado por el IAPG contaba con la aprobación de esa Transportista, a la vez que solicitaba su tratamiento, ya que éste permitiría a la industria en su conjunto contar con una normativa que operativa y técnicamente reflejaría la evolución de estos últimos años en esta materia.

Que con fecha 06/10/03, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (CENTRO) y DISTRIBUIDORA DE GAS GUYANA S.A. (CUYANA), fs. 85 y 86 respectivamente, informaron que ambas participaron del grupo de trabajo que había realizado la revisión de la Resolución, consensuando y aprobando las modificaciones que se proponían en ella pero que, no obstante, creían conveniente puntualizar algunas observaciones de forma, las que detallaron seguidamente.

Que CENTRO y CUYANA sugirieron primero que, en el Anexo I, Determinación de los Parámetros de Calidad del Gas Natural, punto 7.2, Determinación de Azufre Total Entero, deberían eliminarse las palabras "de compuestos" en el segundo y tercer párrafos, quedando "antecedentes de concentraciones de azufre total entero menores de 10 mg/m3 de gas, la periodicidad de la determinación será como mínimo trimestral", y eliminar el cuarto párrafo del punto 7.2.

Que en segundo lugar, CENTRO y CUYANA propusieron que, en el cuadro de Especificaciones de Calidad de Gas Natural, en la columna Método de Control para Azufre Entero, se eliminara GPA 2377 / IRAM IAPG A 6880, dado que esas normas son específicas para determinación de Sulfuro de Hidrógeno.

Que asimismo, con fecha 06/10/03 CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR) y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA) informaron con dos notas del mismo tenor (fs. 87 y fs. 88 respectivamente) que tuvieron participación activa en la modificación de la Resolución, habiendo integrado la comisión que a tal fin se formara en el IAPG y manifestaron su conformidad respecto de las modificaciones técnicas propuestas, observando únicamente que en el punto IV "Acuerdo de Corrección de Calidad del Gas", la palabra "Transportista" debería ser reemplazada por "Transportista/Cargador".

Que en su respuesta, ingresada a este Organismo el 06/10/03, GAS NEA S.A. (NEA) manifestó que no había observado ningún inconveniente en la aplicación de la Resolución ENARGAS N° 622/98 pero que, por otro lado, los términos de las modificaciones propuestas no modificarían la operatoria actual de esa Distribuidora (fs. 89).

Que en la misma fecha (06/10/03), a fojas 90/91 y 101/102, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN) informó que la propuesta realizada por el IAPG surgió del estudio llevado a cabo en el seno del mismo durante los años 2001 y 2002 y donde participó activamente dentro de las comisiones encargadas de estudiar la propuesta de actualización y modificación de la resolución.

Que agregó TGN que en líneas generales estaba de acuerdo con el borrador enviado al ENARGAS pero que sin embargo tenía algunos puntos que ya habían sido observados por su parte dentro de la comisión de estudio del IAPG y que quería ponerlos en conocimiento de esta Autoridad Regulatoria, detallando entonces las observaciones que le merecía el Documento.

Que con relación a los "Acuerdos de Corrección de Calidad de Gas" (Reglamentación, Artículo IV), manifestó no tener objeciones para que se efectúen acuerdos entre Productores y Transportistas.

Que respecto a la determinación del contenido de vapor de agua (Anexo I, Punto 6), indicó que desde su punto de vista el punto d) no agrega valor a los controles sobre la calidad del gas que se realizan, por lo cual podría eliminarse.

Que en lo que atañe al "Cuadro de Especificaciones de Calidad de Gas Natural" expresó que no estaba de acuerdo con la propuesta de modificar el párrafo al pie del Cuadro IV "Especificaciones de Calidad del Gas Natural Flexibilizada" sobre el contenido de CO2 e incluirlo como una cláusula flexibilizada en el Anexo II.

Que agregó que creía que para poder admitir contenidos de CO2 superiores al 3% se debería analizar profunda y exhaustivamente el tema, con estudios actualizados para evitar riesgos que pudieran afectar a la integridad de los sistemas, la capacidad del transporte y el valor del poder calorífico.

Que continuó advirtiendo que por tal motivo, manifestaba su desacuerdo en generalizar el tema, estimando que en caso de darse alguna situación de ese tipo, al ser particular y no general, se debería discutir entre la Transportista y el Productor, participando a su vez el ENARGAS de esa discusión.

Que TGN también formuló consideraciones sobre las excepciones de las especificaciones para recepción de gas en condición flexibilizada (Anexo II, Punto 1), expresando que como consecuencia de la modificación en el poder calorífico del gas en los dos últimos años, no creía conveniente que por el ingreso de aportes flexibilizados respecto del contenido de inertes (Nitrógeno) se viera acentuada esa situación.

Que en ese sentido, dijo entender que la drástica disminución del poder calorífico del gas, en particular el proveniente de la cuenca neuquina, ha afectado tanto a las transportistas como a los usuarios de gas natural y agregó que si bien las limitaciones actuales eran demasiado estrictas, consideraba que exceptuar al Productor de la realización de un acuerdo de corrección que compensara esa merma, era agregar una probabilidad adicional de disminución del valor calórico del gas, mencionando como ejemplo que el límite mínimo de poder calorífico no disminuya por debajo de 9000 KCal/m3.

Que para los desvíos temporarios de calidad de gas (Anexo II, Punto 2), la opinión de TGN fue que, de acuerdo a la experiencia obtenida en los años de aplicación de la Resolución, había observado que las paradas de las instalaciones de los productores por situaciones imprevistas, en general no superaban las 24 horas corridas, motivo por el cual entendía que admitir gas fuera de especificación durante 48 horas no se atenía a la realidad de la operación y puesta en servicio de ese tipo de instalaciones.

Que expresó entonces que su propuesta, tendiente también a flexibilizar esos plazos, era permitir situaciones anormales por lapsos de 24 horas con opción a extensión por 24 horas adicionales.

Que la Transportista finalizó su escrito manifestando que esperaba que sus comentarios y opiniones fueran evaluados por la Autoridad Regulatoria para la elaboración del documento reglamentario final, quedando a disposición por cualquier aclaración que se pudiera requerir.

Que a fs. 92/99 GASNOR S.A. (GASNOR) informó que, independientemente de su participación en los borradores del proyecto en cuestión, quería comentar algunos lineamientos generales que habían desembocado a su entender en la optimización de la normativa vigente y que a tales efectos, detallaba en el Anexo que adjuntaba, sus principales consideraciones sobre el proyecto bajo análisis.

Que comenzó diciendo que luego de cuatro años de experiencia en lo que a la aplicación de la normativa se refiere, consideró que era necesaria una actualización acorde a la operatoria actual, manteniendo ante todo el concepto de la calidad final del fluido suministrado a los consumidores, como así también el cuidado de las instalaciones de transportistas y distribuidoras.

Que enunció que, analizando el proyecto en cuestión, advertía que prácticamente no había modificaciones a los valores de los parámetros de calidad de gas, pudiendo sintetizar las propuestas en los ítems: 1) Aspectos normativos (Reglamentación), 2) Procedimientos de análisis de componentes del gas natural (Anexo I) y 3) Límites de volumen de gas en condición flexibilizada (Anexo II).

Que respecto al ítem 1), destacó que uno de los aspectos más importantes es el criterio de adoptar un único cuadro de condiciones básicas y flexibilizadas para las especificaciones de calidad de gas, tanto para el transporte como para la distribución.

Que continuó, diciendo que lo que interesa cuando se inyecta gas fuera de especificación es que la mezcla en el sistema de transporte no se aparte de los parámetros establecidos en dicho cuadro, lo cual es coincidente con la operatoria actual de los sistemas de transporte.

Que opinó que el habilitar también al transportista (bajo su exclusiva responsabilidad) a celebrar acuerdos de corrección de calidad de gas con un determinado productor, siempre y cuando exista disponibilidad de gas de corrección en el sistema de transporte, sin duda involucrará una mayor disponibilidad de fluido respetando en todo momento los límites de calidad permitidos.

Que especificó que, en cuanto a las responsabilidades, se delimitan las funciones de medición para: Productores, Transportistas, Cargadores Distribuidores, según sea el punto de: Recepción, Entrega o interiores de Red, respectivamente.

Que sobre las penalidades, sostuvo que es importante la adecuación del procedimiento al régimen de las penalidades a aplicar en caso de desvíos por calidad de gas a los procedimientos actuales establecidos en el marco regulatorio de la actividad, tal cual es la posibilidad de recurrir y efectuar el descargo por parte del imputado antes de la aplicación de la sanción.

Que en cuanto al ítem 2), comenzó señalando que en referencia a la determinación de los parámetros de calidad de gas, se ha tenido en cuenta la incorporación de normas nacionales (RAM - IAPG), además de la normativa internacional que se utiliza en forma habitual en la actividad.

Que mencionó que en base a la experiencia adquirida, se redefinieron para cada punto de verificación las frecuencias de muestreo de los distintos componentes del gas natural, dotando al sistema de mayor control de los parámetros según se trate de puntos de recepción, entrega o puntos interiores de redes.

Que apuntó que en ese apartado, cabía mencionar la inclusión de las habilitaciones de gasoductos con prueba hidráulica y la necesidad de incorporar un procedimiento para la determinación del punto de rocío de agua durante el secado de las instalaciones afectadas, antes de la habilitación.

Que agregó que respecto de este último punto, no estimaba que fuera necesario informar para el caso de las distribuidoras, todas las operaciones que involucraran pruebas hidráulicas, con excepción de las verdaderamente trascendentes (por ejemplo habilitaciones de loops sobre gasoductos en operación, intervención de gasoductos y ramales de alta presión en operación, etc...).

Que en lo referente a las tolerancias de las determinaciones, manifestó que se han modificado y/o mantenido algunas tolerancias en base a estudios realizados por el IAPG, fundamentalmente cuando la norma de aplicación no las menciona, opinando que ello ha conllevado a optimizar el criterio de aceptación de cada parámetro en particular.

Que en sus comentarios sobre el ítem 3), reiteró la premisa de manejar los límites flexibilizados dentro del mismo "Cuadro de Especi-

ficaciones de Calidad", donde, según expresó, lo único que interesa es el concepto de "calidad del gas mezcla" aguas abajo.

Que refiriéndose a los desvíos temporarios, apuntó que en virtud de la operatoria actual, se incrementaron los límites temporales durante los cuales una corriente de gas puede ingresar al sistema de transporte fuera de especificaciones, considerando positivo ese hecho, ya que de esa manera se incrementan los tiempos para el manejo de situaciones imprevistas o de mantenimiento en zonas de recepción.

Que en lo que hace a las condiciones particulares para el punto de rocío de hidrocarburos, indicó que no veía objeciones al hecho de llevar el límite del ingreso de gas flexibilizado a 1 MM sm^3/día, preservando siempre la calidad del gas mezcla y sustentada esta operación por la Transportista y el correspondiente acuerdo de corrección de calidad de gas.

Que continuó especificando que para el caso de un aporte superior a 1 MM sm^3/día, creía que este punto estaba incompleto, ya que debería especificarse si el período de aporte ES o NO renovable y la duración del mismo.

Que interpretó que, a su juicio, debería ser renovable siempre y cuando se compruebe fehacientemente, con datos reales de cabecera, que esa condición de operación no menoscaba la calidad del "gas mezcla" aguas abajo.

Que en lo que atañe al punto de rocío de hidrocarburos del aporte flexibilizado (PRHC), consideró correcta la eliminación del algoritmo de condiciones de borde de la temperatura a la que debe ingresar el gas flexibilizado, justificándose en que ello no es representativo de las condiciones de ingreso en cabecera de gasoducto.

Que entendió que a la vez se ratificaba de ese modo que lo único que interesaba era la calidad del "gas mezcla" aguas abajo, lo que debe estar perfectamente respaldado por un "Acuerdo de Corrección de Calidad de Gas".

Que concluyó que luego del análisis de los principales puntos del proyecto de modificación de la Resolución 622/98 elevado por el IAPG, esa Licenciataria consideraba conveniente su tratamiento, en pos de dotar a todos los sujetos de la Ley 24.076 de una normativa mejorada y acorde a la realidad actual de la industria del gas.

Que posteriormente y con fecha 04/02/04 TGS remitió dos estudios, relacionados según dijo con el proyecto de modificación de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 (fs. 103/160), de manera de brindar, a su juicio, mayor soporte técnico a las modificaciones propuestas en el Documento, en particular, respecto de los cambios formulados al punto 5. del Anexo II de la actual reglamentación.

Que indicó TGS que el primer estudio que acompañaba como Anexo 1 trata de simulaciones efectuadas por ella respecto de ingresos en condición flexibilizada de Punto de Rocío de Hidrocarburos (PRHC) y que, para efectuarlo, se había tomado como base la composición molar de un gas rico procedente del área Chimen Aike.

Que agregó que se consideraron varios casos teniendo en cuenta el comportamiento de la planta de extracción situada en Cañadón Alfa, considerando en los Casos 1 que la planta operaba normalmente, en tanto que en los Casos 2, la planta se encontraba fuera de servicio.

Que señaló que tal como surgía de la documentación que adjuntaba, la operatoria no registraba inconveniente alguno, a la vez que no se registraban fracciones líquidas.

Que destacó que, por otra parte, como Anexo 2, remitía copia de la operatoria realizada en julio de 2001 sobre re-inyección de gasolina en tramos finales, aclarando que dicha operatoria no es frecuente pero resulta un ejemplo interesante ya que, en ese caso, se agregó en la mezcla transportada —de manera controlada— gasolina líquida.

Que especificó que tal como surgía de los antecedentes que enviaba, la mezcla resultante no presentaba fracción líquida alguna atento que la gasolina inyectada pasaba a la fase vapor en la mezcla transportada, resultando de sumo interés que desde que se inyectaba la gasolina hasta que se medía el caudal derivado hacia uno de los tramos finales, había una distancia de 150 metros.

Que apuntó que atento los resultados observados podía confirmar que a esa distancia, y dadas las condiciones de la mezcla transportada, la gasolina que se encontraba en estado líquido se había vaporizado, cabiendo indicar asimismo que el flujo en esos 150 metros era turbulento, al igual que en sus gasoductos.

Que aseguró que mediante esos estudios y la experiencia de campo realizada, ponía de manifiesto a la Autoridad Regulatoria que se encontraban dadas las condiciones para avanzar en los cambios propuestos y, en definitiva, sirviera lo remitido de ejemplo de la actividad de control que realiza esa Transportista respecto de las verificaciones —de las que era responsable— sobre calidad de nuevo gas ingresado respecto de las especificaciones normadas.

Que seguidamente, glosado desde fs. 161 a 203 del expediente, se encuentra el Informe de la auditoría realizada por el ENARGAS sobre el control de calidad y ensayo de gas flexibilizado en PM 417 del Gasoducto Gral. San Martín.

Que en el mencionado Informe se detalla que la auditoría se realizó durante los días 22 y 23 de abril de 2004, y contempló la verificación del funcionamiento de la instrumentación y la metodología utilizada en el Punto de Recepción PM 417, a fin de evaluar el cumplimiento de los procedimientos de control que conforman la "Reglamentación de las especificaciones de calidad de gas" de la Resolución, verificando tanto el estado de las instalaciones como el de los equipos de control on line existentes, obteniéndose como conclusión que tanto las instalaciones como la metodología empleada por la Transportista cumplen con lo dispuesto en la citada Resolución.

Que el Informe también detalla la verificación de la extracción de muestras en el PM 417, tomándose las mismas aguas arriba, abajo y en el punto mismo de ingreso de gas flexibilizado, aclarándose que la instalación de dicho ingreso posee medición de temperatura de la vena gaseosa on line, conectada al sistema SCADA de TGS.

Que se especificó en el Informe que el ensayo se completó con la toma de valores de presión en los puntos de muestreo, además de los valores de temperaturas del gasoducto y de entrada del gas ingresante, de acuerdo a los lineamientos del ensayo de ingreso de gas flexibilizado cuya copia se adjuntó.

Que desde fs. 204 a 278 obra la presentación, por parte de TGS, de las conclusiones finales del ensayo de ingreso de gas con alto punto de rocío de hidrocarburos, constituido por un detalle pormenorizado de todas las tareas que se realizaron y sus resultados, precedido ello por un resumen ejecutivo en el que se sintetizan los objetivos, desarrollos y conclusiones de las actividades, que según enunció, incluyeron trabajos de campo y análisis de gabinete, dentro de los que se consideraron simulaciones de transporte y procesamiento de gas y análisis en su laboratorio de calidad de gas de Gutiérrez.

Que explicó que realizó una experiencia en campo que consistió en permitir el ingreso de gas de alto punto de rocío de hidrocarburos (PRHC = +13 °C) en la vena gaseosa transportada por el paralelo situado en progresiva PK 180 del GGSM (paraje Le Marchand) donde la temperatura era de + 6 °C, comprobándose a través de la comparación de datos de campo con la simulación del sistema de transporte, que la totalidad de los componentes pesados del ingreso flexibilizado habían sido incorporados a la vena gaseosa.

Que expuso que esa experiencia comprobaba que la propuesta hecha por el IAPG respecto de prescindir de la expresión presente en la Resolución que limita el ingreso de gases flexibilizados en PRHC mayores a la temperatura de la vena gaseosa circulante, era correcta.

Que amplió diciendo que en reuniones técnicas con profesionales del ENARGAS se había evaluado la conveniencia de realizar una experiencia en campo de manera de analizar si se producía condensación al registrarse el ingreso de una vena de gas flexibilizado con alto punto de rocío de hidrocarburos que se mezcla con una de menor temperatura, y señaló que de allí que la propuesta realizada desde el IAPG consideró que era más apropiado que el Transportista verifique la mezcla de gas aguas abajo del punto de inyección del gas en condición flexibilizada, a cuyos efectos, dijo, haber planificado y desarrollado una experiencia que seguidamente relató y sobre la que adjuntó los ensayos realizados y sus resultados.

Que de la observación efectuada por LITORAL en apartado a), se acepta, no modificándose el texto del Documento porque se entiende que la sugerencia está contemplada en los puntos V y VII de aquél.

Que lo observado en b) I se acepta, significando ello que se modificará la redacción del Documento.

Que la observación hecha en b) II se acepta parcialmente, siendo entonces que el párrafo 4.1 iii) quedará incluido manteniendo la redacción tal como está en la reglamentación original (punto 4.1 v), en razón que esta normativa establece diferencias de calidad en el gas que no están contempladas en ninguna otra norma y, por tal motivo, de no especificarse aquí cómo tratar dicho gas diferente, se daría lugar a ambigüedades que podrían derivar en conflictos comerciales, mientras que el párrafo 4.1 iv) no se incluirá en la nueva norma, atento que el carácter de ella es netamente técnico.

Que lo consignado en apartados III y IV se acepta, implicando ello que se quitará el vocablo Cargador en aquellas partes de los puntos 2.1, 2.3, 5.1, 5.2 y 5.3 en los que aparece asociado con el Transportista o Productor.

Que lo observado en c) se rechaza ya que como el nuevo texto contempla habilitaciones de cualquier tipo, resulta obvio que, si la habilitación es con prueba hidráulica, procede su realización según la normativa vigente, entre ella, la Disposición Nº 1751 y otras.

Que la observación indicada en d) se acepta, debiendo corregirse el error.

Que en cuanto a los comentarios realizados por TGS cabe decir que, obviamente, dado que la razón de ser de la normativa vigente y que ahora se revisa, es establecer procedimientos y pautas que permitan asegurar la calidad del gas que circula en la totalidad de las instalaciones utilizadas para su transporte, distribución y consumo, es importante que los cambios que se proponen hayan sido tratados por la industria del gas en su conjunto y que, en atención a que tal industria será la responsable de su observancia, haya consensuado las modificaciones.

Que cierto es también que, en un contexto de crisis de abastecimiento como el que se experimenta en la actualidad, todo aporte de gas que pueda incorporarse al sistema coadyuvará a un manejo más flexible del suministro, sumando alternativas a un mercado cada vez más comprometido.

Que tal criterio no implica para nada la aceptación de condiciones de operación o el descuido de características de calidad que signifiquen riesgo para alguna de las partes componentes del sistema o, aún peor, para los usuarios.

Que por el contrario, el desafío es conseguir una norma suficientemente flexible que permita el incremento de los volúmenes inyectados, pero que a la vez sea lo necesariamente rigurosa como para garantizar que el fluido manejado responde a condiciones de calidad que hacen segura la operación y conservación de instalaciones, evitando riesgos en su utilización.

Que por lo antedicho, introducir modificaciones en la Resolución no debe ser interpretado, como dice TGS, como convalidación de modus operandi alguno.

Que en todo caso cabe aclarar aquí que, de detectarse una modalidad operativa que no se ajuste a las reglamentaciones hoy vigentes, quien la esté empleando merecerá las sanciones que al respecto estén previstas, en atención a la sencilla razón que no existen motivos de ninguna índole para operar el sistema gasífero fuera de la normativa que hasta el momento lo rige.

Que todo cambio recién podrá materializarse a posteriori de puesta en vigencia la reglamentación que lo autorice en forma expresa.

Que también es oportuno mencionar que, en relación a los límites de la especificaciones de calidad, deben considerarse las variaciones técnicas y económicas afrontadas en los procesos de obtención del gas (mayores profundidades, recuperación secundaria, etc.), las cuales podrían en algunos casos determinar la extracción de gases de características diferentes a las habitualmente conocidas por el uso de métodos tradicionales.

Que para lo observado por CENTRO y GUYANA, corresponde indicar que lo planteado en apartado a) se acepta, en atención a que se trata de la especificación de Azufre Total Entero, por lo cual las palabras "de compuestos" no agregan valor sino que pueden inducir a confusión o ambigüedad, siendo conveniente su eliminación.

Que lo propuesto en b) se acepta, dado que no puede más que coincidirse con la apreciación de la Licenciataria, toda vez que la normativa que se sugiere eliminar no tiene relación con el método que se pretende establecer. Además con el mismo criterio se quitará la parte del texto del Anexo I, Punto 7.2, que menciona la norma GPA 2377 para azufre total entero.

Que la moción de PAMPEANA Y SUR para que la posibilidad de celebrar acuerdos de corrección se extienda a los cargadores, proponiendo sustituir, en el punto IV "Acuerdos de Corrección de Calidad de Gas", la palabra "Transportista", por "Transportista/Cargador", se rechaza parcialmente.

Que fundamento de ello es que el Cargador no ha sido habilitado para celebrar acuerdos de corrección y por tanto se efectuará una sustitución, pero para el solo caso en que el Cargador sea una Distribuidora, es decir que la expresión quedará "Transportista/Distribuidora".

Que para TGN se tratan a continuación solamente las observaciones que sugieren cambios al Documento.

Que así, para su planteo de eliminar el punto d) del Anexo I Punto 6, "Determinación del Contenido de Vapor de Agua", se rechaza.

Que justamente se ha incluido ese punto para enfatizar los cuidados y recaudos a tomar cada vez que se habilitan obras, habida cuenta de los antecedentes con que se cuenta al respecto, la mayoría de los cuales ha generado inconvenientes en la capacidad de transporte o al menos en la distribución, particularmente en el despacho de GNC.

Que respecto a su opinión sobre el "Cuadro de Especificaciones de Calidad de Gas Natural", se acepta y se acuerda con el criterio expuesto por la Transportista.

Que no se comparte el criterio sustentado por TGN para la excepción que se establece en el Anexo II Punto 1, por lo cual su observación al respecto se rechaza.

Que se entiende que al mantenerse los límites de poder calorífico sin cambios sobre la Resolución y disponerse expresamente que tanto el poder calorífico como el índice de Wobbe deben estar en especificaciones, queda a salvaguarda la calidad mínima aceptable.

Que como acotación, se menciona que se mejorará la redacción del párrafo, ampliando donde dice "...estén en especificaciones", con el agregado de "...de la mezcla aguas abajo lo más cerca posible del Punto de Recepción en Condición Flexibilizada, estén dentro de las especificaciones de calidad dispuestas en el Cuadro".

Que se rechaza lo sugerido por TGN respecto a los desvíos temporarios por paradas im-

previstas, dado que el plazo que fija el Documento es un plazo máximo, más flexible que el propuesto ahora por la Transportista y que el fijado en la Resolución y, además, si como ella afirma, su experiencia le indica que no se superan las 24 horas de paro por imprevistos, tal circunstancia determina por sí sola el plazo menor que sugiere en su observación.

Que por otro lado, y en cualquier caso, en la versión propuesta, se dice expresamente "...en la medida que el Transportista involucrado lo autorice", o sea que queda a decisión y absoluta responsabilidad de la licenciataria el otorgamiento de plazos mayores a las 24 horas, cosa que en definitiva coincide con lo planteado por TGN.

Que se rechaza lo propuesto por GASNOR con relación a informar al ENARGAS sólo las operaciones trascendentes, siendo motivo de ello el que no existe criterio uniforme para determinar cuando una obra o su habilitación resulta de trascendencia.

Que desde otro aspecto e independientemente de la trascendencia, la experiencia muestra que indefectiblemente es la Distribuidora la que carga con las consecuencias de las operaciones de habilitación, sean efectuadas por ella o no.

Que en lo atinente a lo observado por GASNOR para las "Condiciones Particulares para PRHC", Anexo II Punto 5.3, se acepta su sugerencia, considerándose que corresponde ello por cuanto han existido casos de inyecciones superiores al millón de sm^3/dia, que han sido tratados de manera particular comenzando con el dictado de la Resolución ENARGAS Nº 890, en la que se especificaron las condiciones técnicas de instalación y control, publicación de edicto por tres días consecutivos tanto en Boletín Oficial como en diarios de circulación nacional, informando a eventuales interesados de la apertura de un libro foliado y retenido por ENARGAS para asentar oposiciones, por un lapso de treinta días hábiles, y plazos y condiciones de renovación, en práctica coincidencia con el planteo de GASNOR para la instancia actual, por lo que los requisitos antes mencionados serán incorporados al texto del Documento.

Que además de las consideraciones anteriores, que juzgan la aceptabilidad o rechazo de lo observado por las licenciatarias —hecho llamativo, por cierto, ya que todas manifestaron haber participado activamente en el tratamiento de las modificaciones— esta Autoridad también formulará seguidamente sus propias consideraciones sobre el Documento.

Que en tal orden de ideas, corresponde inicialmente mencionar el tema "Acuerdos de Corrección de Calidad de Gas", haciendo hincapié en que, siendo los transportistas los que administran y controlan —con derechos y obligaciones—, el gas ingresado al sistema en todas sus variables, convirtiéndose así en actores calificados para acordar compromisos de corrección, deberá quedar claramente establecida la reglamentación de dicha administración, de manera tal que se prevengan situaciones especulativas, discriminatorias, o ambas, siendo menester entonces indicar procedimientos de prorrateo o asignación de gas de corrección en aquellos casos donde la vena fluida dentro del Sistema esté llegando a su límite en la capacidad de corrección. Lo expresado se hace extensivo, en los casos que corresponda, a las Distribuidoras.

Que los párrafos correspondientes al Punto V, Apartados 5.2 y 5.4 permanecerán con la redacción que tienen en la Resolución, ya que no existen justificativos para introducir cambios en ellos. El Apartado 5.6 se modificará, reemplazando la expresión "...que debe/n recibir del/los productor/es según 4.1 vi" del Documento, por el texto "...que se hubieren celebrado", en atención a que ahora otros actores pueden celebrar acuerdos además de los productores.

Que el Apartado 5.7 del texto propuesto se modificará cambiando "...gas transportado" por "... gas a ser transportado", a fin de dejar en claro que siempre procede la notificación antes de continuar aceptando la inyección, y se agregará al final del mismo apartado : "para que reformule la nominación de aquel gas". Además, se completará el último párrafo reemplazando la frase "...debiendo notificar inmediatamente tal situación...", por "...debiendo notificar inmediatamente, dentro de las veinticuatro horas de ocurrido, tal situación...".

Que teniendo en cuenta los tiempos requeridos para la resolución de casos de excepción, el texto del Punto X será modificado cambiando el plazo de quince días consignado en el Documento, por el de noventa días.

Que asimismo, donde dice "...fuera de las calidades mínimas especificadas, y siempre..." dirá "...fuera de las calidades mínimas especificadas en el Cuadro de Especificaciones de Calidad del Gas Natural, y siempre...".

Que también se completará el texto agregando el párrafo: "Toda variación en la calidad del gas que dio origen a la excepción y que perdure más allá de sesenta días corridos, deberá ser comunicada de inmediato al ENARGAS, a efectos que éste reconsidere la excepción otorgada. Asimismo toda excepción deberá ser renovada por períodos anuales y podrá caducar ante la sola y exclusiva decisión del otorgante".

Que no se modificará el texto de la Resolución en su Punto 3 del Anexo I, en razón de considerarse que no existe un justificativo técnico que permita asegurar una determinada proporción de componentes porque no se conoce un análisis extendido.

Que si tal fuera el caso, deberá procederse a realizar uno, justamente para tomarlo como base en el establecimiento de una proporción durante cierto plazo, al cabo del cual deberá realizarse una nueva determinación cromatográfica, a fin de mantener o cambiar las proporciones que se estuvieran usando. Sin embargo, se aceptan las frecuencias mínimas dispuestas para la realización de análisis extendidas y lo dispuesto en "Nota 1", incorporándose ambas propuestas.

Que en el Anexo I, Punto 6, "Determinación del Contenido de Vapor de Agua", se considera que los cambios propuestos por el IAPG amplían lo dispuesto en la Resolución dándole mayor especificidad, con lo cual se torna más clara y de más fácil control. No obstante lo dicho, se estima imprescindible a fin de evitar ambigüedades en todo aspecto, completar lo propuesto con los cambios que se detallan seguidamente.

Que en el Apartado a) donde dice "Esta frecuencia podrá reducirse en la medida,.." deberá decir "Esta frecuencia podrá reducirse o aumentarse en la medida que las características de la inyección lo justifiquen, previo acuerdo con la Transportista involucrada y bajo su exclusiva responsabilidad", dado que las determinaciones deben sujetarse al tipo de operación que se esté realizando, y es total y exclusiva responsabilidad de quienes intervienen en su realización.

Que en el Apartado b) se elimina el texto "...y aprobación del ENARGAS", por no resultar ello competencia directa de esta Autoridad.

Que en el Apartado c) se reemplazará el término "aprobación" por "conocimiento", con fundamento en el mismo motivo que el mencionado antes.

Que además, se agregará el texto: "Se determinarán puntos de rocío de agua con frecuencia semanal y rotando los puntos de modo que la totalidad de las localidades abastecidas cuenten con, al menos, una determinación cada seis meses, pudiendo ello aumentarse según lo indiquen las características del gas distribuido".

Que en el Apartado d) se quitará la expresión: "...con prueba hidráulica" de los lugares en los que aparece en este apartado del texto propuesto por el IAPG.

Que por otra parte, se modificará dicho texto de modo que, donde dice "Se establecerá un operativo para la determinación del punto de rocío de agua hasta tanto se verifique correcto secado...", dirá "Se establecerá un operativo para la determinación del punto de rocío de agua hasta tanto se verifiquen puntos de rocío de agua en especificación para las referidas instalaciones antes de ser habilitadas definitivamente y también estén en especificación los puntos de rocío de agua en las instalaciones posteriores, hasta tramos finales".

Que así también, en lugar de "Los procedimientos y documentación...", se consignará "Los procedimientos y operaciones pertinentes quedarán debidamente documentados y registrados". Finalmente, en el párrafo final de este apartado del Documento, se agregará que el aviso al ENARGAS será por escrito, habida cuenta que tal aviso integra la documentación registrable.

Que en el Punto 7, Apartado 7.2, se agregará el párrafo: "Para el caso de gas odorizado con compuestos azufrados, la frecuencia de las determinaciones será independiente de los antecedentes y será, como mínimo, quincenal, motivándose ello en que al existir agregado de compuestos de azufre, adicionales a los que pudiera ya contener el gas antes de su odorización, los cuidados deben acentuarse puesto que cualquier exceso en el agregado puede resultar en producto fuera de especificación.

Que en el Punto 10. del Anexo I, Partículas Sólidas y Líquidas, se deben efectuar varias modificaciones, entre ellos, en el segundo párrafo, donde dice: "...una frecuencia determinada según los datos históricos.", va a decir "...una frecuencia adecuada, nunca inferior a una vez por mes".

Que en el cuarto párrafo, donde dice "...análisis químicos..." dirá "...análisis físicos y químicos..." y, a continuación de "...toma de decisiones.", se agregará "...y para identificar el material retenido en cantidad y calidad".

Que en el quinto párrafo, luego del vocablo "... realizadas.", se agregará "...inclusive deberán registrarse los resultados de los análisis antes citados".

Que todo lo dicho se fundamenta en que se trata de sustancias que deben ser perfectamente conocidas para una operación segura y previsible.

Que además de todo lo expresado, se agregará al mismo Punto 10. un párrafo en plena correspondencia con lo establecido en los Reglamentos del Servicio de Transporte y Distribución, a saber: "El gas en los Puntos de Recepción y de Entrega estará libre (a las presiones y temperaturas de línea) de arena, polvos, gomas, aceites y otras sustancias indeseables que pudieran ser separadas del gas, como así también de otros sólidos (de tamaño superior a 5 micrones) o líquidos que lo tornarían no comerciable o causarían daño o interferirían con la correcta operación de las cañerías, reguladores, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye, y no contendrá sustancia alguna no contenida en el gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos necesarios para el transporte y la entrega del gas, siempre que estos no provoquen que el fluido deje de cumplir con las especificaciones de calidad dispuestas en la presente resolución".

Que asimismo, se modificará la redacción del primer párrafo del Documento, el que dirá finalmente: "En consecuencia, a los efectos de preservar los sistemas de transporte y distribución, todo Punto de Recepción y/o Punto de Entrega deberá contar con un sistema de filtrado de partículas sólidas y líquidas adecuado y de máxima eficiencia, capaz de cumplir con todas las exigencias que el fabricante indique.

Que en los Puntos 11.5 y 11.6, se quitará el signo (+) que aparece colocado delante del valor de las tolerancias propuestas para las determinaciones de Sulfuro de Hidrógeno y Oxígeno, uniformando así el criterio utilizado para otras determinaciones.

Que en el Punto 12, donde dice "...debidamente certificados y con la periodicidad...", deberá decir "...debidamente certificados siguiendo las metodologías y periodicidad...", y donde dice "...solicitar la calibración...", va a decir "...solicitar la recalibración...", ya que se entiende que los equipos han sido calibrados cuando se pusieron en funcionamiento por primera vez.

Que en cuanto al "Cuadro de Especificaciones de Calidad del Gas Natural", se indica que se modificará la columna de "Requisitos Básicos" del Cuadro del Documento, eliminando los porcentajes molares de CO_2 y de Total de Inertes que se consignaron entre corchetes.

Que también se modificará la propuesta completando la columna de "Límites Flexibilizados" con los valores de 65 mg/m^3 para la fila de "Vapor de Agua", (*) para la de "CO_2", 0.2% molar para la de "O_2", 50 °C para la de "Temperatura", que debe incorporarse al final de la norma. Ello así por cuanto en tal cuadro se incluyen conceptos que aparecen detallados y definidos en Anexo II.

Que la columna de "Método de Control" se completará en las filas de "Temperatura" y "Partículas Sólidas y Liquidas", consignando "Medición in sito" y "Análisis citados en Punto 10", respectivamente.

Que finalmente, al pie del "Cuadro de Especificaciones de Calidad de Gas Natural en Condición Flexibilizada", se colocará a continuación de la Nota 1, las referencias: "(***): Para admitir contenidos de CO_2 superiores al 3% molar deberán tomarse en consideración factores gravitantes en la corrosión en aceros, tales como presión parcial de CO_2, temperatura del gas y disminución de su contenido máximo de vapor de agua", y "m^3: Significa metro cúbico estándar, según definición del Reglamento del Servicio de la licencia correspondiente".

Que los mencionados cambios sobre el "Cuadro" que integra el Documento obedecen a que, si bien pueden establecerse límites más amplios para algunos parámetros o variables, no es ello motivo para dejar de incluir o especificar otros que no cambian en ningún caso, o cuyo cambio no puede flexibilizarse más, en razón del cuidado de las instalaciones.

Que sobre lo estipulado en el Documento para el Anexo II, cabe señalar que en el Punto 2, Acápite 2.2, donde dice "...un período de 15 días corridos, en casos...", deberá decir "...un período de 15 días corridos, por única vez, en casos...", y donde dice "...Acuerdo de Corrección de Calidad de Gas de carácter temporario hasta que sean...", deberá decir "...Acuerdo de Corrección de Calidad de Gas de carácter temporario, nunca superior a los noventa días corridos y sin renovación, hasta que sean...".

Que para el mismo Punto 2, Acápite 2.3, en su último párrafo, donde dice "...deberá realizarse dentro de las 48 horas de ..", dirá "...deberá realizarse dentro de las 24 (veinticuatro) horas de...".

Que los cambios detallados y que se efectuarán al texto propuesto para el Punto 2 se basan en que se trata de desvíos justamente temporarios, razón por la cual los plazos otorgados deben ser acordes a dicha temporalidad, no pudiendo extenderse de modo que situaciones anómalas perduren como si fueran normales.

Que en el Punto 4. del Anexo II, se agregará al final del primer párrafo, la frase "bajo su exclusiva responsabilidad", en razón de ser ella la única que puede decidir in situ qué productos ingresarán al sistema.

Que en lo relativo al Punto 5. del Anexo II, las modificaciones que se efectuarán son: a): En el punto 5.1, donde dice "En caso de ser aceptado...", dirá "En caso de ser aceptado, bajo su total y exclusiva responsabilidad, la Transportista informará al ENARGAS sobre el particular, detallando la situación dentro de las veinticuatro horas de aceptado y, b): En 5.2, donde dice "...intervención a las partes involucradas, de no haber...", se reemplazará por "... intervención a las partes involucradas con registro fehaciente, de no haber...", y donde dice "... intervención de las partes. La Transportista...", va a decir "...intervención de las partes bajo su total y exclusiva responsabilidad. La transportista informará al ENARGAS sobre el particular en forma detallada y dentro de las veinticuatro horas de aceptado".

Que para el Punto 6. del Anexo II, se corregirá la especificación del contenido máximo de vapor de agua, expresándolo correctamente, como 40 mg de vapor de agua por m^3 de gas. Al final del párrafo propuesto por el IAPG, se agregará también el texto: "Debiendo verifi-

carse esta condición mediante mediciones con higrómetro continuo aguas abajo de la inyección flexibilizada y a la menor distancia posible de ella".

Que los citados cambios tienen el mismo soporte que los dados para el Punto 4.

Que cabe mencionar que sobre el tema "Acuerdos de Corrección" esta Autoridad entiende que al permitir que las Transportistas puedan celebrar Acuerdos de Corrección, se favorecen las inyecciones de gas a los sistemas de transporte y distribución.

Que se estima que ello propenderá a una mayor diversificación de la oferta de fluido, lo cual resulta esencial para cualquier sistema gasífero, y en especial, en el nuestro, teniendo en cuenta la actual situación del sistema energético.

Que asimismo, tal diversificación de la oferta gasífera se encuentra en línea con los objetivos de la regulación contemplados en el artículo 2º de la Ley Nº 24.076, en tanto fomenta la competitividad de los mercados.

Que es también importante destacar que en la práctica de estos últimos años, la metodología de realizar acuerdos ha demostrado su efectividad, por lo que dar a las Transportistas y Distribuidoras esa posibilidad, será sin duda una manera de mejorar el mecanismo aludido.

Que en caso de que un Cargador, que no sea una Distribuidora, a fin de diversificar la oferta de fluido, tenga la posibilidad de establecer un acuerdo de calidad con un Productor que ingresa al Sistema de Transporte, lo deberá implementar a través de la Transportista, siendo esta última la que deberá celebrar, en caso de no tener objeciones al respecto, el Acuerdo de Corrección correspondiente.

Que del mismo modo, una Distribuidora podrá efectuar Acuerdos de Corrección con productores que ingresen directamente a su sistema de distribución, siempre y cuando tal acuerdo no incluya volúmenes nominados por otros cargadores.

Que es también importante destacar que el Acuerdo de Corrección deberá tener claramente documentados los volúmenes de gas flexibilizado en relación al volumen de gas de corrección de manera tal que, de variar el primero ya sea en calidad o en cantidad, se adopten las medidas correctivas para mantener el gas mezcla acorde a los requisitos básicos del Cuadro de Especificaciones de Calidad de Gas.

Que es decir que en caso que un Productor deseare ingresar al sistema de transporte y/o distribución de gas natural, gas en condición flexibilizada respecto del Punto de Rocío de Hidrocarburos, deberá concretar un Acuerdo de Corrección de Calidad de Gas, el cual será sometido a consideración de la Transportista correspondiente quien luego de cumplimentar los requisitos de acuerdos de corrección con todo lo antes indicado, podrá autorizar el ingreso de dicha inyección.

Que en caso de ser aceptado, la Transportista informará al ENARGAS sobre el particular detallando la situación, debiendo ser autorizados por el Organismo los ingresos que superen el volumen de 1.000.000 sm^3/día.

Que asimismo, y atento que dichas condiciones operativas varían en el tiempo, será el Transportista quien tiene la obligación de controlar dichos ingresos, en función de la calidad de la mezcla que está siendo transportada, tomando todos los recaudos que sean necesarios para asegurar que la mezcla aguas abajo de la inyección flexibilizada se encuentre en especificación acorde a lo establecido en el "Cuadro de Especificaciones de Calidad de Gas" de la reglamentación que se propone.

Que en el caso de tratarse de ingresos directos al sistema de distribución, la comprobación deberá ser efectuada por la Distribuidora correspondiente.

Que ello así, y en función de los datos aportados y la experiencia obtenida, esta Autoridad estima conveniente introducir los cambios propuestos, haciendo nuevamente referencia que será la resultante estequiométrica del gas mezcla la que fije el límite de apartamiento tanto en volumen como en PRHC del gas flexibilizado, debiendo la Transportista/Distribuidora hacer un riguroso y continuo seguimiento puntual de este parámetro, habida cuenta que recae exclusivamente sobre ella toda responsabilidad de control y acción de administrar los volúmenes para lograr el objetivo último buscado, es decir, que el gas mezcla esté en especificación de acuerdo a los requisitos básicos del Cuadro de Especificaciones de Calidad de Gas.

Que el Documento en su Anexo II, contiene dos agregados, uno sobre las "Condiciones Particulares para el Dióxido de Carbono" —apartado 6— y el otro para las "Condiciones Particulares para el Ingreso de Gas Fuera de Especificación en Cabecera de un Sistema de Transporte" —apartado 7—. El primero aclara lo ya previsto en la reglamentación original, en cuanto a la admisión de aportes en condición flexibilizada con contenidos de CO_2 superiores al 3%, con acuerdo del Transportista y en la medida que el contenido total de inertes del aporte no supere el 4% molar, puntualizando que la inyección no deberá superar los 40 mg de vapor de agua por m^3 de gas, previendo además que la mezcla transportada en el gasoducto tampoco supere los 40 mg/m^3 de contenido de vapor de agua, dado que en ese caso, no procede la autorización por parte de la Transportista.

Que en atención a que se trata de una aclaración sobre un punto ya previsto en la actual normativa, se considera aceptable la indicación, máxime que la propuesta fija la condición del contenido máximo de vapor de agua para dicha situación.

Que en el segundo apartado quedan comprendidos los productores que están inyectando gas fuera de especificación en las cabeceras de los sistemas de transporte propios o de terceros. En estos casos no cuentan con la posibilidad de corregir ese gas, ya que es el primer punto de inyección aguas arriba del ducto.

Que sólo podrán encuadrarse en este apartado aquellos productores que: a) tengan una concesión de transporte y tengan la necesidad de trasladar gas, fuera de especificación, más allá de los límites del área de captación y b) los productores que pretendan ingresar gas fuera de especificación al sistema licenciado troncal de transporte siendo estos el primer punto de inyección y en consecuencia no cuenten con gas de corrección aguas arriba.

Que en cualquiera de los casos son condiciones indispensables que aguas arriba no tengan posibilidad de corregir el gas inyectado y que aguas abajo no exista entrega alguna del producto hasta no ser acondicionado según el Cuadro de Especificaciones de Calidad de Gas, debiéndose tomar los recaudos del caso, tal como cita el Documento.

Que el fin que busca este apartado es permitirle al productor transportar el gas fuera de especificación extraído desde sus yacimientos hasta un punto donde exista la posibilidad de acondicionarlo según el Cuadro de Especificaciones de Calidad de Gas, para el primer caso y, en el segundo caso, inyectar gas fuera de especificación directamente en la cabecera de un Sistema Licenciado Troncal de Transporte, todo esto siempre dentro de un encuadre normativo.

Que en este sentido cabe destacar que para esos casos existe hoy un vacío legal y, hasta el momento, la única vía de los productores para resolver ese tipo de necesidades era recurrir a la Autoridad Regulatoria solicitando autorizaciones a excepciones, que variaban según la circunstancias.

Que estudiado el Documento, y habiendo considerado las observaciones que hicieran las distintas licenciatarias, tanto de Transporte como de Distribución, se concluye que las apreciaciones efectuadas son técnicamente apropiadas —sin perjuicio de los cambios que introdujera esta Autoridad— y que permitirán que la industria en su conjunto cuente con una normativa más ajustada a la realidad operativa actual, remarcando la premisa fundamental, es decir, el cuidado de la calidad del producto suministrado al consumidor y sus instalaciones, y la protección de las instalaciones de las Transportistas y de las Distribuidoras.

Que asimismo esta Autoridad considera que los cambios que por la presente se implementan, favorecerán el incremento y la diversificación de la oferta de gas, a la vez que se optimizará la utilización de las plantas de tratamiento instaladas y las que pudieran instalarse, lo que redundará en un beneficio para el sistema en su conjunto.

Que observadas y consideradas las sugerencias y aportes de las licenciatarias de Transporte y Distribución, esta Autoridad Regulatoria considera oportuno aprobar un texto que represente una regulación técnicamente correcta, asegurando la continuidad de la provisión de gas en calidad a los usuarios y contemplando la racionalidad en el uso de los recursos.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto por los Artículos 30, 52, inciso b) y 86, de la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Decretos Nº 571/07 y 1646/07.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Poner en vigencia, la nueva "REGLAMENTACION DE LAS ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE GAS" que integra la presente, junto a sus ANEXOS I y II y el CUADRO DE ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE GAS NATURAL.

Art. 2º — La reglamentación aprobada en el artículo anterior, complementa y modifica, el Artículo 3º del Reglamento de Servicio de Transporte de Gas, y el Artículo 4º del Reglamento de Servicio de Distribución de Gas.

Art. 3º — Derógase a partir de la vigencia de la presente la Resolución ENARGAS Nº 622/98 y sus respectivos Anexos.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Antonio L. Pronsato.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en el Centro de Documentación e Información del ENARGAS.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 269/2008

Establécese la figura de Autogenerador Distribuido, consistente en un consumidor de electricidad que además genera energía eléctrica, pero con la particularidad que los puntos de consumo y generación se vinculan al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en diferentes nodos de conexión.

Bs. As., 7/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0091087/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que como se explicitara en la Ley Nº 24.065, dentro de los objetivos de la política nacional en materia de energía eléctrica, se incluye, además de proteger adecuadamente los derechos de los usuarios, el de alentar las inversiones necesarias para asegurar el suministro a largo plazo.

Que el sostenido crecimiento de la demanda de energía eléctrica, derivado de la recuperación económica producida en los últimos años, hace imprescindible adoptar de inmediato ciertas medidas tendientes a incrementar la oferta eléctrica.

Que con el objetivo de impulsar nueva oferta energética privada, resulta adecuado aprestar las bases reglamentarias aplicables, dando las señales económicas necesarias y disponer las vías de acción a seguir por parte de los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o los que pretendan serlo para la instalación de nueva oferta de generación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 37 de la Ley Nº 15.336 y los artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, del artículo 1º del Decreto Nº 432 de fecha 25 de agosto de 1982 y de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 186 de fecha 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese la figura de Autogenerador Distribuido, consistente en un consumidor de electricidad que además genera energía eléctrica, pero con la particularidad que los puntos de consumo y generación se vinculan al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) en diferentes nodos de conexión, cuyas características básicas son las definidas en el Anexo I de la presente norma.

Art. 2º — Establécese que, en tanto sea de aplicación lo dispuesto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 de fecha 8 de septiembre de 2003 y su aclaratoria, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003, los créditos netos correspondientes a los agentes encuadrados en la figura definida, serán considerados comprendidos en el inciso e) del Artículo 4º de la referida Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 de fecha 8 de septiembre de 2003.

Art. 3º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL

MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 4º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

AUTOGENERACION DISTRIBUIDA

1. DESCRIPCION

Se considera Autogeneración Distribuida a un consumidor de electricidad que además genera energía eléctrica, pero con la particularidad que los puntos de consumo y generación se vinculan al SADI en diferentes nodos de conexión.

El Autogenerador Distribuido debe cumplir los mismos requerimientos, y sus transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se realizarán de la misma forma que el Autogenerador en función de lo definido en el Anexo 12 de “Los Procedimientos”, pero deberán tenerse en cuenta las particularidades específicas que se enuncian a continuación.

2. INCORPORACION COMO AGENTE DEL MEM

La generación asociada a la Autogeneración Distribuida que desee convertirse en Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) deberá haber sido habilitada comercialmente con posterioridad a la fecha de publicación de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1281 del 4 de septiembre de 2006.

El Autogenerador Distribuido deberá tener dos o más puntos de intercambio con el SADI, correspondientes a sus puntos de generación, consumo, o ambos, todos ellos asociados a la misma empresa. Por lo tanto, no será de aplicación para esta figura el punto 2 b) del Anexo 12 de “Los Procedimientos”.

Todos los requerimientos asociados a la generación y el consumo de los Autogeneradores de acuerdo a lo definido en el Anexo 12 de “Los Procedimientos” deberán entenderse, en el caso de la Autogeneración Distribuida, como aplicables a la sumatoria de las generaciones y la sumatoria de los consumos respectivamente.

En caso de existir, sólo los puntos de conexión que posean generación y consumo deberán cumplir con lo establecido en el punto 2 d) del Anexo 12 de “Los Procedimientos”. Los demás puntos de vinculación al SADI que posean sólo generación o sólo consumo deberán contar con sistemas de comunicaciones e intercambio de datos con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) de manera similar a lo requerido a Agentes Generadores o Demandantes de características equivalentes respectivamente.

3. OPERACION COMERCIAL DENTRO DEL MEM

Se entenderá que el Autogenerador Distribuido tiene excedentes de energía cuando la sumatoria de las generaciones supere la sumatoria de los consumos, o que tiene faltantes en caso contrario. El Autogenerador Distribuido podrá vender al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) sus excedentes o comprar sus faltantes.

En lo que hace a la venta de energía, su oferta será calculada considerando que en cada hora, la energía entregada es la sumatoria de las generaciones menos la sumatoria de los consumos, y la misma es entregada en los nodos de vinculación con excedentes netos de generación, proporcionalmente a la magnitud de dichos excedentes netos.

La energía eléctrica ofertada en cada hora, de acuerdo al despacho económico realizado, que no se encuentre comprometida contractualmente en el Mercado a Término, servicio de ENERGIA PLUS, u otros servicios, será adquirida por CAMMESA a los respectivos Costos Variables de Producción (CVP) aceptados de los correspondientes generadores, no percibiendo remuneración por la potencia puesta a disposición en el Mercado Spot.

En caso que el Costo Variable de Producción (CVP) declarado por alguno de los generadores correspondientes al Autogenerador Distribuido fuera superior al correspondiente precio de Referencia, el mismo deberá ser aprobado por la SECRETARIA DE ENERGIA.

Con respecto a las posibilidades de comprar, los Autogeneradores Distribuidos tendrán una modalidad similar a la de los Grandes Usuarios Mayores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) por cada uno de sus nodos de vinculación que resulten netamente consumidores. Su demanda será calculada considerando que en cada hora, la energía demandada es la sumatoria de los consumos menos la sumatoria de las generaciones, y la misma es consumida en los nodos de vinculación netamente consumidores proporcionalmente a la magnitud de dichos consumos netos.

Cada punto netamente consumidor del Autogenerador Distribuido deberá abonar los mismos cargos que les corresponden a los Grandes Usuarios Mayores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) teniendo en cuenta lo establecido en el punto anterior.

La energía será facturada de acuerdo al correspondiente precio horario de la energía en cada uno de sus nodos netamente consumidores. Adicionalmente, en caso de corresponder, el Autogenerador Distribuido deberá abonar el precio por el excedente en un todo de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de los Criterios para la implementación de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1281/2006 formados en la Nota S.E. Nº 1374 del 27 de octubre de 2006. El pago por potencia se hará a través de un cargo fijo mensual que quedará definido en la programación estacional.

A su vez, de resultar de sus compromisos en el Mercado a Término un faltante por ser su entrega al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) inferior a la potencia a abastecer según sus contratos, se considerará que compra para su contratante dicho faltante del modo indicado en las normas vigentes en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

4. VINCULACION COMERCIAL CON EL MEM

En cada hora, un Autogenerador Distribuido podrá resultar:

➢ Vendiendo en MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM): Si la sumatoria de sus generaciones es superior a la sumatoria de sus consumos.

➢ Comprando en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM): Si la sumatoria de sus consumos es superior a la sumatoria de sus generaciones.

➢ Sin compras ni ventas en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM): Si la sumatoria de sus consumos es igual a la sumatoria de sus generaciones. En este caso el Autogenerador igualmente deberá abonar el cargo de transporte de acuerdo a lo indicado en el Punto 7 de este Anexo.

4.1 OFERTA DE POTENCIA Y DEMANDA DE FALTANTES AL MEM

El Autogenerador Distribuido deberá enviar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) su oferta de venta o pedidos de compra dentro de los plazos requeridos para la programación y el despacho (estacional, semanal y diario) de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes.

5. CONTRATOS DEL MERCADO A TERMINO DEL MEM

Los Autogeneradores Distribuidos, en su función de vendedores de energía, podrán realizar contratos de abastecimiento dentro del Mercado a Término con Distribuidores y Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Los Autogeneradores Distribuidos, en su función de consumidores, podrán establecer contratos de abastecimiento en el Mercado a Término con Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el cubrimiento de cada uno de sus puntos de demanda.

Un Autogenerador Distribuido sólo podrá tener Contratos de Abastecimiento en su función de vendedor o en su función de consumidor, o sea que no podrá tener simultáneamente Contratos de Abastecimiento en que es el vendedor dentro del contrato y Contratos de Abastecimiento en que es el comprador dentro del contrato.

En caso de aplicarse restricciones programadas de demanda, y exclusivamente a los efectos de evaluar las reducciones a requerir a los puntos de netamente consumidores del Autogenerador Distribuido, CAMMESA deberá considerar como si los puntos netamente consumidores tuvieran un contrato de abastecimiento con los puntos netamente generadores.

6. CARGO FIJO POR POTENCIA

Junto con los datos para la programación estacional, a partir de su incorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), cada Autogenerador Distribuido debe informar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) su potencia máxima simultánea a tomar como suma de las demandas de cada uno de sus puntos de consumo y descontando sus generaciones, de acuerdo a lo indicado en el punto 2.5.1.1. de “Los Procedimientos”.

El cargo fijo por potencia despachada será calculado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) de manera análoga que a los Distribuidores y Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

7. PAGO POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE

7.1 TRANSACCION SPOT

En todas las horas en las que el Autogenerador Distribuido resulte vendiendo excedentes al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), el mismo tendrá un débito de transporte que se calculará de la siguiente manera:

Cargo Transporte = $$\sum_h \left[\sum_i \left(D_{ih} * CMOd_{ih} * FNd_{ih}\right) - R_h * \sum_j \left(G_{jh} * CMOg_{jh} * FNg_{jh}\right) \right]$$

Donde,

$$R_h = \frac{\sum_i D_{ih}}{\sum_j G_{jh}}$$

h: Horas en que resulta con excedentes al MEM.

i: Puntos de intercambio netamente consumidores en la hora h.

j: Puntos de intercambio con excedentes netos de generación en la hora h.

D_{ih}: Consumo neto del Punto de intercambio netamente consumidor i en la hora h.

G_{jh}: Excedente neto del Punto de intercambio con excedente neto j en la hora h.

$CMOd_{ih}$: Costo Marginal Operado del Area correspondiente al Nodo de consumo i en la hora h.

$CMOg_{jh}$: Costo Marginal Operado del Area correspondiente al Nodo con excedentes j en la hora h.

FNd_{ih}: Factor de Nodo del Nodo de consumo i en la hora h.

FNg_{jh}: Factor de Nodo del Nodo con excedentes j en la hora h.

En caso de resultar dicho valor negativo, el mismo implicará un crédito.

Por otro lado, en todas las horas que el Autogenerador Distribuido resulte comprando faltantes al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), el mismo tendrá un débito de transporte que se calculará de la siguiente manera:

Cargo Transporte = $$\sum_h \left[R_h * \sum_i \left(D_{ih} * CMOd_{ih} * FNd_{ih}\right) - \sum_j \left(G_{jh} * CMOg_{jh} * FNg_{jh}\right) \right]$$

Donde,

$$R_h = \frac{\sum_j G_{jh}}{\sum_i D_{ih}}$$

h: Horas en que resulta comprando faltantes al MEM

i: Puntos de intercambio netamente consumidores en la hora h.

j: Puntos de intercambio con excedentes netos de generación en la hora h.

D_{ih}: Consumo neto del Punto de intercambio netamente consumidor i en la hora h.

G_{jh}: Excedente neto del Punto de intercambio con excedente neto j en la hora h.

$CMOd_{ih}$: Costo Marginal Operado del Area correspondiente al Nodo de consumo i en la hora h.

$CMOg_{jh}$: Costo Marginal Operado del Area correspondiente al Nodo con excedentes j en la hora h.

FNd_{ih}: Factor de Nodo del Nodo de consumo i en la hora h.

FNg_{jh}: Factor de Nodo del Nodo con excedentes j en la hora h.

En caso de resultar dicho valor negativo, el mismo implicará un crédito.

En las horas en las que la sumatoria de las generaciones iguale la sumatoria de los consumos, el Autogenerador Distribuido tendrá un débito de transporte que se podrá calcular con cualquiera de los dos métodos referenciados anteriormente.

Los cargos fijos serán calculados del modo indicado en los Anexos 18, 19, 27 y 28 de “Los Procedimientos” según corresponda.

7.2 TRANSACCIONES EN EL MERCADO A TERMINO

En las transacciones en el Mercado a Término el cargo variable de transporte será facturado al contrato del modo indicado en las normas vigentes en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). Deberá considerarse el nodo de generación que corresponda en caso de encontrarse en la función de vendedor, o el nodo demandante que corresponda, si se encontrara en la función de consumidor.

En particular, en el caso que el Autogenerador Distribuido contara con Contratos del Servicio de ENERGIA PLUS, el cargo variable de transporte asociado al Servicio de ENERGIA PLUS deberá ser calculado y facturado en base a los Costos Marginales Operados (CMO) de las regiones que incluyan a los nodos correspondientes, y teniendo en cuenta el factor de nodo de dichos nodos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 280/2008

Habilítase a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de jurisdicción provincial y/o municipal a ofrecer al Organismo Encargado del Despacho (OED) la operación de unidades de generación hidroeléctrica con potencia instalada inferior a Dos Mil Kilovatios (2000 kW) que no se encuentren actualmente habilitadas para la operación comercial, de acuerdo a condiciones particulares para su habilitación, programación, despacho y transacciones económicas.

Bs. As., 7/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0088078/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que, el crecimiento sostenido de la demanda de energía resultante de la recuperación de la economía en los últimos años, hacen imprescindible adoptar de inmediato ciertas medidas tendientes a incrementar la oferta eléctrica en el corto plazo y a acotar el costo que para la comunidad representa el COSTO DE LA ENERGIA NO SUMINISTRADA (CENS).

Que, en el ámbito de algunos Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de jurisdicción provincial y/o municipal existen Centrales Hidroeléctricas de baja potencia que no se encuentran actualmente habilitadas para la operación comercial en los términos establecidos en “Los Procedimientos para la Programación de la Operación el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios”.

Que, por otro lado, resulta conveniente adecuar los requisitos a cumplimentar por toda Central Hidroeléctrica de baja potencia que desee actuar como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en función de lo establecido en el Anexo 17 de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios”.

Que, asimismo, corresponde establecer las condiciones técnicas y económicas bajo las cuales operarán estas Centrales, como así también los requerimientos mínimos de información a suministrar para la programación, el despacho y las transacciones económicas.

Que, la rehabilitación de Centrales Hidroeléctricas de baja potencia puede enmarcarse dentro de los objetivos que persigue la Ley Nº 26.190, promulgada el 27 de diciembre de 2006, por la cual se establece el Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 37 de la Ley Nº 15.336 y los artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, y de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 432 de fecha 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilítase a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de jurisdicción provincial y/o municipal a ofrecer al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la operación de unidades de generación hidroeléctrica con potencia instalada inferior a DOS MIL KILOVATIOS (2.000 kW) que no se encuentren actualmente habilitadas para la operación comercial, de acuerdo a las condiciones particulares para su habilitación, programación, despacho y transacciones económicas definidas en el ANEXO I de la presente norma.

Art. 2º — Establécese que toda central de generación hidroeléctrica con potencia instalada inferior a DOS MIL KILOVATIOS (2.000 kW) que desee ser reconocida como Agente Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el ANEXO II de la presente norma.

Art. 3º — Establécese que, en tanto sea de aplicación lo dispuesto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 de fecha 8 de septiembre de 2003 y su aclaratoria, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003, los créditos correspondientes a las centrales hidroeléctricas referenciadas en los artículos precedentes, serán considerados comprendidos en el Inciso e) del Artículo 4º de la referida Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 de fecha 8 de septiembre de 2003.

Art. 4º — Invítase a las Centrales hidroeléctricas referenciadas en los artículos 1º y 2º a acogerse al régimen establecido por la Ley Nº 26.190, promulgada el 27 de diciembre de 2006, por la cual se establece el Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica.

Art. 5º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución. A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 6º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

Los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de jurisdicción provincial y/o municipal podrán ofrecer al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la operación de Centrales Hidroeléctricas con potencia instalada inferior o igual a DOS MIL KILOVATIOS (2.000 kW) que no se encuentren actualmente habilitadas para la operación comercial, de acuerdo a las siguientes condiciones particulares:

a) Las Centrales se considerarán habilitadas precariamente para su operación comercial en el marco de esta resolución.

b) El Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica será responsable de presentar ante el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la habilitación para el ingreso de dicha Central a su propia red, quedando eximida la Central de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

c) A todos los efectos de la aplicación de la presente resolución, no se modifican los puntos de vinculación de los Prestadores involucrados con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

d) El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) realizará el despacho de esas Centrales Hidroeléctricas en forma similar al de las Centrales Hidroeléctricas de baja potencia que ya se encuentran operando en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). Estas Centrales ofertarán un volumen de energía que será despachado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), teniendo en cuenta las eventuales restricciones de erogación de agua.

e) Cuando sean despachadas estas Centrales, recibirán una remuneración calculada de manera semejante al de otras centrales hidroeléctricas que operan en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). Dicha remuneración será acreditada al respectivo Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica.

f) Las Centrales deberán, como mínimo, poseer un sistema de medición y comunicaciones equivalentes al Sistema de Medición de Demanda (SMED) implementado en el marco de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1281 del 4 de septiembre de 2006.

g) Estas Centrales no podrán celebrar Contratos del Mercado a Término según lo establecido en “Los Procedimientos para la Programación de la Operación el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios”.

h) Con relación a las transacciones económicas de los Prestadores involucrados en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá sumar a la demanda registrada en sus puntos de vinculación, la generación producida que haya sido despachada en los términos de la presente resolución.

i) Asimismo, el control del factor de potencia de esos Prestadores en sus puntos de vinculación con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA se realizará con prescindencia de lo establecido en la presente resolución.

j) El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá acordar con los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica los procedimientos para realizar las comunicaciones operativas, como así también los requerimientos mínimos de información a suministrar para la programación, el despacho y las transacciones económicas.

La Central y Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica al cual se vinculará podrán acordar el costo de las obras que implique la conexión de la misma, requiriéndose del Prestador la máxima colaboración en cuanto a la reducción del costo de esta prestación por los beneficios que otorga la misma tanto al Prestador como al Sistema en general.

ANEXO II

Toda Central de generación hidroeléctrica con potencia instalada inferior a DOS MIL KILOVATIOS (2.000 kW) que desee actuar como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) deberá ajustarse a requisitos similares a los establecidos en el Anexo 17 de “Los Procedimientos”, pero deberán tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

a) La solicitud de ingreso como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) debe ser presentada con una anticipación no menor a CUARENTA Y CINCO (45) días corridos a la fecha prevista de ingreso.

b) Dadas las características particulares de estas Centrales, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá acordar con sus titulares los procedimientos para realizar las comunicaciones operativas, como así también los requerimientos mínimos de información a suministrar para la programación, el despacho y las transacciones económicas.

c) El Agente solicitante quedará eximido de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, siempre y cuando el Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica al cual se vinculará presente ante el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la habilitación para el ingreso de dicha Central a su propia red.

d) Las Centrales deberán, como mínimo, poseer un sistema de medición y comunicaciones equivalentes al Sistema de Medición de Demanda (SMED) implementado en el marco de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1281 del 4 de Septiembre de 2006.

e) Las Centrales podrán celebrar Contratos del Mercado a Término o Contratos del Servicio de ENERGIA PLUS, según lo establecido en “Los Procedimientos para la Programación de la Operación el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios”. También podrán celebrar Contratos de Abastecimiento en función de lo definido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 220 del 18 de enero de 2007.

f) La Central y Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica al cual se vinculará podrán acordar el costo de las obras que implique la conexión de la misma, requiriéndose del Prestador la máxima colaboración en cuanto a la reducción del costo de esta prestación por los beneficios que otorga la misma tanto al Prestador como al Sistema en general.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 537/2008

Declárase de interés nacional a los “Ciclos de Jornadas de la AEFIP”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior del país.

Bs. As., 7/5/2008

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 2521.08.1.4 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a los “CICLOS DE JORNADAS DE LA AEFIP”, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un ciclo de jornadas que es organizado por la Asociación Empleados Fiscales e Ingresos Públicos (AEFIP), mesa Directiva Nacional, institución gremial de larga y fecunda labor en el país.

Que los mencionados acontecimientos serán las "Jornadas Internacionales de Administración Tributaria"; las "Jornadas de Jurisprudencia"; las Jornadas de Actualización Impositiva"; las "Jornadas de Jurisprudencia y Relaciones Humanas en el Ambito Laboral en Distintas Ciudades del Interior del País"; las "Jornadas de Recaudación Impositiva y Previsional"; las "Jornadas de Desarrollo de las Relaciones Humanas en el Ambito Laboral", y las "Jornadas Talleres de Fiscalización, Determinación de Oficio y Penal Tributaria".

Que las características y contenidos de los mencionados actos ameritan la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, o 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "CICLOS DE JORNADAS DE LA AEFIP", a desarrollarse en el Edificio Central de la AFIP, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los edificios gremiales del interior del país y en la Universidad de Buenos Aires, durante el año 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 538/2008

Auspíciase el acto inaugural de la "Muestra de Artistas Independientes de Neuquén en el Exterior (MAINe)", a realizarse en la Ciudad de Neuquén, provincia homónima.

Bs. As., 7/5/2008

VISTO la Actuación Nº 10245.08.1.6 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por la que tramita el auspicio oficial para el acto inaugural de la "MUESTRA DE ARTISTAS INDEPENDIENTES DE NEUQUEN EN EL EXTERIOR (MAINe)", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por el señor Daniel GUARIGLIA GALERA, coordinador de la exposición artística itinerante MAINe, que se desarrollará a partir del día 5 de junio del corriente año.

Que la muestra de marras busca mostrar parte importante de la producción artística de la provincia del Neuquén en el extranjero, partiendo de la Argentina y tocando cinco ciudades de España, continuando en México y la República Bolivariana de Venezuela.

Que el objetivo complementario es hacer conocer en el extranjero la acción organizativa superadora que llevan a cabo las asociaciones de artistas independientes y buscar lazos de cooperación e intercambio con entidades similares y organismos oficiales de esos países.

Que se trata de un acontecimiento que por sus contenidos y objetivos es merecedor de la solicitud impulsada.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y la Secretaría de Cultura de la Nación han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso LL del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio oficial de esta SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para el acto inaugural de la "MUESTRA DE ARTISTAS INDEPENDIENTES DE NEUQUEN EN EL EXTERIOR (MAINe)", a realizarse el 05 de junio de 2008 en la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén.

Art. 2º — El auspicio otorgado por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 539/2008

Declárase de interés nacional el "21º Congreso de la Organización Mundial de Alergia", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/5/2008

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE SALUD Nº 2002-2307-08-3 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "21º CONGRESO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE ALERGIA", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por la Asociación Argentina de Alergia e Inmunología Clínica entidad profesional de larga y prestigiosa trayectoria en el campo de la salud.

Que el evento de marras tiene por objetivo el intercambio de experiencias, técnicas y conocimientos en las especialidades médicas de alergia e inmunología, contando con la presencia de reconocidos profesionales nacionales y extranjeros, promoviendo avances en el campo de la salud.

Que se trata de un acontecimiento que por sus contenidos y objetivos es merecedor de la solicitud impulsada.

Que los MINISTERIOS de SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "21º CONGRESO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE ALERGIA, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 6 al 10 de diciembre de 2009.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 540/2008

Declárase de interés nacional la "Expo Vetas 2008", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/5/2008

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 4751.08.1.4 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "EXPO VETAS 2008", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento que es organizado por la Editorial VETAS SRL editora de la revista VETAS, sobre la industria maderera y mueblera para América Latina, y de la GUIA MADERERA, anuario de proveedores para la forestación, aserrado, industria del mueble y elaboración de madera.

Que en la misma se exhibirán una variada gama de productos, equipamiento, insumos y servicios que contribuirán con el desarrollo de nuestra tecnología industrial en el sector maderero.

Que se conseguirá el ámbito propicio para que comerciantes, industriales, exportadores e importadores del país y de la región accedan a charlas y rondas de negocios de primer nivel permitiendo acercarse a las últimas innovaciones y avances tecnológicos.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "EXPO VETAS 2008", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 5 al 7 de noviembre de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 541/2008

Declárase de interés nacional el "6º Congreso Argentino de Emergencias y Cuidados Críticos en Pediatría - 5º Congreso de Enfermería en Emergencias y Cuidados Críticos en Pediatría - 4ª Jornada de Kinesiología en Emergencias y Cuidados Críticos en Pediatría", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/5/2008

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE SALUD Nº 2002-20281-07-5 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "6º CONGRESO ARGENTINO DE EMERGENCIAS Y CUIDADOS CRITICOS EN PEDIATRIA - 5º CONGRESO DE ENFERMERIA EN EMERGENCIAS Y CUIDADOS CRITICOS EN PEDIATRIA - 4ª JORNADA DE KINESIOLOGIA EN EMERGENCIAS Y CUIDADOS CRITICOS EN PEDIATRIA", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría, entidad profesional de larga y prestigiosa trayectoria en el campo de la salud.

Que el evento de marras tiene por objetivo el intercambio de experiencias, técnicas y conocimientos en la especialidad médica de pediatría, contando con la presencia de reconocidos profesionales nacionales y extranjeros, promoviendo avances en el campo de la salud.

Que se trata de un acontecimiento que por sus contenidos y objetivos es merecedor de la solicitud impulsada.

Que los MINISTERIOS de SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "6º CONGRESO ARGENTINO DE EMERGENCIAS Y CUIDADOS CRITICOS EN PEDIATRIA - 5º CONGRESO DE ENFERMERIA EN EMERGENCIAS Y CUIDADOS CRITICOS EN PEDIATRIA - 4ª JORNADA DE KINESIOLOGIA EN EMERGENCIAS Y CUIDADOS CRITICOS EN PEDIATRIA", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 18 al 21 de junio de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 542/2008

Declárase de interés nacional el "Acto Central en Conmemoración al Centenario de la Inmigración Okinawense", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/5/2008

VISTO la solicitud de declaración de interés nacional para el "ACTO CENTRAL EN CONMEMORACION AL CENTENARIO DE LA INMIGRACION OKINAWENSE", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por el CENTRO OKINAWENSE EN LA ARGENTINA, institución de larga y prestigiosa trayectoria en el país.

Que el acontecimiento en cuestión tiene por objeto celebrar el centenario del arribo al país del primer inmigrante oriundo de la Prefectura de Okinawa en el Japón, y agradecer por la hospitalidad de la sociedad argentina con toda la comunidad okinawense.

Que se realizarán actividades deportivas, sociales, culturales y artísticas a fin de compartirlas con la sociedad argentina, los okinawenses del mundo y toda la colectividad japonesa.

Que se contará con la presencia de delegaciones extranjeras en los diversos actos conmemorativos que se desarrollarán en el país desde diciembre de 2007 hasta diciembre de 2008.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha decidido auspiciar el mencionado evento a través de su Resolución Nº 2108/2007.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al “ACTO CENTRAL EN CONMEMORACION AL CENTENARIO DE LA INMIGRACION OKINAWENSE”, a desarrollarse el 31 de agosto de 2008, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Resolución 545/2008

Declárase de interés nacional a la “Batimat Expovivienda 2008 Exposición Internacional de la Construcción y la Vivienda”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 8/5/2008

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 5908.08.1.7 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la “BATIMAT - EXPOVIVIENDA 2008 Exposición Internacional de la Construcción y la Vivienda”, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento organizado por la Asociación de Empresarios de la Vivienda y Desarrollos Inmobiliarios (AEV), institución empresaria de larga y fecunda labor en el sector.

Que en la misma se exhibirán una variada gama de productos, equipamiento, insumos y servicios que contribuirán con el desarrollo de nuestra industria de la construcción.

Que se conseguirá el ámbito propicio para que los diversos actores de la construcción accedan a charlas y rondas de negocios de primer nivel permitiendo acercarse a las últimas innovaciones y avances tecnológicos, contribuyendo al mejoramiento del sector.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la “BATIMAT - EXPOVIVIENDA 2008 Exposición Internacional de la Construcción y la Vivienda”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 10 al 14 de junio de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción, 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Resolución 546/2008

Declárase de interés nacional a la “Primera Exposición y Conferencia Latinoamericana de Procesos de Seguridad”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 8/5/2008

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 229648.07.1.6 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la “PRIMERA EXPOSICION Y CONFERENCIA LATINOAMERICANA DE PROCESOS DE SEGURIDAD”, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento organizado por el Centro para la Seguridad de los Procesos Químicos de la Asociación Argentina de Ingenieros Químicos (AAIQ) y el Center for Chemical Process Safety (CCPS).

Que este evento es el referente mundial en procesos de seguridad, y que tendrá como objetivo estimular el desarrollo y práctica de esos mismos procesos de seguridad entre fabricantes, productores y vendedores como así también en las empresas que suministran bienes y servicios a la industria.

Que se conseguirá el ámbito propicio para que los diversos actores del sector industrial y comercial involucrado cooperen en la mejora significativa del uso de las más avanzadas técnicas para la prevención de riesgos y hechos catastróficos en procesos peligrosos.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la “PRIMERA EXPOSICION Y CONFERENCIA LATINOAMERICANA DE PROCESOS DE SEGURIDAD”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 27 al 29 de mayo de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 547/2008

Declárase de interés nacional a “CADIEEL - Puente al Futuro”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 8/5/2008

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 5811.08.1.7 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento “CADIEEL - Puente al Futuro”, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento que es organizado por la Cámara Argentina de Industrias Electrónicas, Electromecánicas y Luminotécnicas (CADIEEL) en el marco de un programa de vinculación académica por el cual se han firmado 33 convenios de cooperación con distintas universidades de todo el país.

Que en el mismo se otorgarán premios a los mejores promedios de las distintas universidades brindándoles a los egresados un panorama de la realidad del sector a nivel nacional vinculándolos con instituciones afines.

Que los objetivos propuestos y el nivel académico del evento en cuestión lo hace meritorio de la declaración impulsada.

Que los MINISTERIOS DE EDUCACION y de ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la “CADIEEL – Puente al Futuro”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de mayo de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Superintendencia de Seguros de la Nación

CONGRESOS

Resolución 33.002/2008

Auspíciase el “4º Congreso Internacional de la Seguridad Social”, bajo el lema “Una visión prospectiva”, organizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/5/2008

VISTO, el Expediente Nº 45.171 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones se tramita la solicitud de auspicio por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION del “4º CONGRESO INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, bajo el lema “Una visión prospectiva”, cuya realización esta prevista para los días 18 al 20 de junio de 2008, organizado por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que es de importancia, ya que su propósito es analizar aquellos aspectos relevantes de los Sistemas de Seguridad Social y sus respectivas fuentes de financiamiento.

Que es importante destacar la participación de legisladores, funcionarios nacionales y provinciales, especialistas del país y del exterior con reconocida experiencia en la materia e instituciones representativas del área de Salud y la Seguridad Social.

Que el auspicio solicitado no implicará erogación alguna al Estado Nacional.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, sobre el proyecto de la presente resolución.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 67 Inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio del “4º CONGRESO INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, bajo el lema “Una visión prospectiva”, cuya realización esta prevista para los días 18 al 20 de junio de 2008, organizado por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Déjase establecido que el presente auspicio no erogará costo fiscal al Estado Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Baelo.



Subsecretaría de Transporte Automotor

TRANSPORTE DE CARGAS

Disposición 6/2008

Establécese el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro al Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas (REFOP). Nota de Solicitud de Inclusión. Formularios.

Bs. As., 12/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0108846/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gas oil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica, entre otros destinos, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que el Artículo 12 de la mencionada Ley estableció que el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la alícuota fijada por la misma sería afectado en forma exclusiva y específica al FIDEICOMISO constituido por los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el Artículo 7º del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001, de acuerdo a lo establecido por el Título II del Decreto Nº 976 del 31 de julio de 2001 con las reformas introducidas por los decretos Nros. 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 564 de fecha 1º de junio de 2005, se establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Nº 26.028 y que conforman el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, creado por el Decreto Nº 1377 del 1º de noviembre de 2001, previéndose que serían aplicados con carácter transitorio desde la entrada en vigencia de la Ley mencionada y hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 564/2005 fue sustituido sucesivamente por el Decreto Nº 118 del 3 de febrero de 2006, el Decreto Nº 678 del 30 de mayo de 2006, el Decreto Nº 98 del 6 de febrero del 2007 y el Decreto Nº 449 del 13 de marzo de 2008 prorrogándose la fecha fijada hasta la vigencia de la Ley 25.561 y sus modificatorias.

Que por su parte, el Artículo 10 del Decreto Nº 564/2005 dispuso la continuidad de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, y en ese orden facultó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a determinar los Beneficiarios del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) con posterioridad al plazo dispuesto por el mencionado Decreto, las acreencias que los mismos percibirán, las condiciones para acceder y mantener las referidas acreencias, y el procedimiento para el pago, disposición de fondos y su fiscalización.

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores se ha dispuesto la continuidad de la vigencia del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) por el plazo de vigencia de la Ley Nº 26.028, con los criterios de distribución dispuestos por el Decreto Nº 98 del seis de febrero de 2007 modificado por el Decreto Nº 449 del 13 de marzo de 2008.

Que con fecha 24 de junio de 2005 fue dictada la Resolución Nº 435 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE mediante la cual se determinaron los beneficiarios, las acreencias, las condiciones de acceso y mantenimiento de las mismas.

Que el Artículo 6º de la Resolución Nº 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE instruyó a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE a fijar el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de los períodos mensuales comprendidos en la Resolución mencionada, iniciando con aquellos de mayor antigüedad.

Que así, fueron dictadas sucesivamente las disposiciones Nros. 3 de fecha 20 de julio de 2005, 6 del 14 de octubre de 2005, 9 de fecha 19 de diciembre de 2005 y 4 del 29 de junio de 2006, todas ellas de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a través de las cuales se fijó el cronograma desde el 1º de julio de 2004 hasta el día 31 de mayo de 2006 y se adecuaron los modelos de nota así como los formularios de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP).

Que, a su vez, mediante la Disposición Nº 6 del 24 de agosto de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se estableció el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro con respecto a los meses devengados desde el 1º de junio de 2006 hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Que, al mismo tiempo, la Disposición mencionada en el considerando anterior aprobó nuevos modelos de Nota de Solicitud de Inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP), de formularios para la inscripción y solicitud de reintegro así como el procedimiento de confección y presentación.

Que, posteriormente las disposiciones Nros. 3 del 9 de abril de 2007 y 5 del 26 de abril del 2007, ambas de la de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR establecieron el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro con respecto a los meses devengados desde el 1º de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Que a fin de continuar con el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) y con lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, cabe fijar el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro de los períodos mensuales devengados o a devengarse en el presente año calendario.

Que por otra parte, a fin facilitar la registración de datos y de precisar ciertos requisitos exigibles al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP), resulta menester introducir modificaciones a los requerimientos fijados a través de la Disposición Nº 6/2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y reemplazar los formularios y procedimientos que dicha norma aprobó.

Que al respecto, resulta necesario recalcular el Coeficiente de Participación y demás datos al 31 de diciembre de 2007, para determinar el Porcentaje de Acreencia de los beneficiarios según los datos más actuales disponibles, por lo que corresponde disponer la actualización de los datos pertinentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 564/2005 y la Resolución Nº 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) respecto de los períodos mensuales comprendidos desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2008, de conformidad con las condiciones fijadas por la presente disposición.

Art. 2º — Las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2008 deberán presentarse —en forma conjunta— a partir del día 2 de junio hasta el 20 de junio de 2008 inclusive.

Art. 3º — Las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2008 deberán ser presentadas —conjuntamente— a partir del 1 de septiembre hasta el 19 de septiembre de 2008 inclusive.

Art. 4º — Las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre de 2008 deberán presentarse —conjuntamente— a partir del día 1 de diciembre hasta el 19 de diciembre de 2008 inclusive.

Art. 5º — Las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008 deberán presentarse —conjuntamente— a partir del día 16 de marzo hasta el 3 de abril de 2009 inclusive.

Art. 6º — Apruébese el modelo de “Nota de Solicitud de Inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)”, que como ANEXO I forma parte de la presente disposición.

Art. 7º — Apruébense el modelo de “Formulario para la Inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) - Altas y modificaciones de beneficiarios” y el modelo de “Formulario para la Inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) – Actualización de Coeficiente de Participación”, que como ANEXO II, Apéndices A y B respectivamente, forma parte de la presente disposición.

Apruébese el modelo de “Formulario de Solicitud de Reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)” que como ANEXO III forma parte de la presente disposición.

La actualización de datos de beneficiarios que se dispone en la presente norma se efectuará en los términos y condiciones detallados en los Artículos 1º y 2º del ANEXO IV de la presente disposición.

Art. 8º — Apruébase el “Procedimiento de Confección y Presentación” de los formularios mencionados en los artículos precedentes, que como ANEXO IV forma parte de la presente disposición.

Art. 9º — Las notas y formularios confeccionados por los interesados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior, deberán presentarse de manera perfectamente legible en todo su contenido —dentro de los plazos establecidos por la presente disposición— ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12, oficina 1240, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de DIEZ (10:00) a DIECISEIS (16:00) horas.

Art. 10. — Los interesados que por primera vez se presenten para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) deberán acreditar la personería que invoquen acompañando en dicha oportunidad los instrumentos respectivos.

Art. 11. — Derógase la Disposición Nº 6 del 24 de agosto de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 12. — La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 13. — Publíquese la presente junto con los Anexos que forman parte integrante de la misma en el sitio Web de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge González.

ANEXO I

SOLICITUD DE INCLUSION EN EL REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)

Lugar y Fecha:………………………………………….

SEÑOR SECRETARIO:

Me dirijo a Usted a fin de solicitarle la inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP), aprobado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Artículo 10º Decreto Nº 564/2005, Artículo 1º Ley 26.028 y sus decretos reglamentarios

A tal efecto, acompaño la documentación requerida de conformidad con el “Formulario para inscripción en el R.E.F.O.P” y con el “Formulario de solicitud de reintegro al R.E.F.O.P”.

Asimismo declaro que acepto voluntariamente el régimen jurídico instituido por la Resolución Nº 435 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 24 de junio de 2005, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 7º de la citada norma.

Atentamente.

Nombre o razón social: …………………..……………………………

CUIT:..

Representante: ………………….………………………………………

Firma: ………………….………………………………………

Carácter invocado:………………………………………………
(titular, socio, presidente, apoderado, etc.)

AL SEÑOR SECRETARIO DE TRANSPORTE

S / D

ANEXO II - Apéndice A

FORMULARIO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL R.E.F.O.P - ALTAS Y MODIFICACIONES DE BENEFICIARIOS

SECCION 1 - Datos de identificación

Razón social: CUIT:
Domicilio: Localidad:
Código postal: Provincia:
Responsable para contacto: Telefono de contacto:
Correo electrónico de contacto: Actividad que desarrolla:

SECCION 2 - Requisitos para acreeditar la condicion de beneficiario

Tipo de operación: **alta / modificación** CBU:

SECCION 3 - Coeficiente de participación:

a) Número de empleados en nomina según formulario Nº931 de la AFIP al 31 de diciembre de 2007. personas

b) Número de personas empleadas por la empresa en forma directa en la actividad comprendida en el Convenio Colectivo 40/89. personas

c) Número de personas empleadas en forma directa por la empresa en otras actividades. personas

d) Número de personas empleadas en la empresa en forma indirecta a las actividades incluidas en b y c (ver nota Nº1 en el Anexo IV , art. 2º punto d) de la presente Disposición). personas

e) Total de empleados computables a la actividad comprendida en el Convenio Colectivo 40/89 [b + d (b/(b + c))] personas

f) Coeficiente de participación [e/a] %

g) Porcentaje de acreencia (ver nota Nº 2 en el Anexo IV, art. 2º punto d) de la presente Disposición) %

En carácter de declaración jurada deberá acompañarse listado del personal en relación de dependencia detallando CUIL, APELLIDO, NOMBRE y CATEGORIA (Para nominas mayores a 100 empleados se deberá presentar únicamente en soporte magnético debidamente identificado).

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y ACLARACIÓN
(titular, socio, presidente, apoderado, etc)

No escribir dentro del recuadro



ANEXO II - Apéndice B

FORMULARIO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL R.E.F.O.P. - ACTUALIZACION DE COEFICIENTE DE PARTICIPACION

SECCION 1 - Datos de identificación

Razón social: CUIT:
Domicilio: Localidad:
Código postal: Provincia:
Responsable para contacto: Telefono de contacto:
Correo electrónico de contacto: Actividad que desarrolla:

SECCION 2 - Requisitos para acreeditar la condicion de beneficiario

No aplicable al presente formulario

SECCION 3 - Coeficiente de participación:

a) Número de empleados en nomina según formulario Nº931 de la AFIP al 31 de diciembre de 2007 personas

b) Número de personas empleadas por la empresa en forma directa en la actividad comprendida en el Convenio Colectivo 40/89. personas

c) Número de personas empleadas en forma directa por la empresa en otras actividades. personas

d) Número de personas empleadas en la empresa en forma indirecta a las actividades incluidas en b y c (ver nota Nº1 en el Anexo IV, art. 2º punto d) de la presente Disposición). personas

e) Total de empleados computables a la actividad comprendida en el Convenio Colectivo 40/89 [b + d (b/(b + c))] personas

f) Coeficiente de participación [e/a] %

g) Porcentaje de acreencia (ver nota Nº 2 en el Anexo IV, art. 2º punto d) de la presente Disposición) %

En carácter de declaración jurada deberá acompañarse listado del personal en relación de dependencia detallando CUIL, APELLIDO, NOMBRE y CATEGORIA (Para nominas mayores a 100 empleados se deberá presentar únicamente en soporte magnético debidamente identificado).

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y ACLARACIÓN
(titular, socio, presidente, apoderado, etc)

No escribir dentro del recuadro



ANEXO III

FORMULARIO DE SOLICITUD DE REINTEGRO (por cada periodo de reclamo)

Razón social: CUIT:

Seccion 1 - Periodo de reclamo MES/AÑO

Seccion 2 - Documentacion de origen: Deberán presentar, la información especificada en el Artículo 3, Anexo IV, de la presente disposición correspondiente al periodo de reclamo.

Seccion 3 - Importe reclamado

A	SIJP	B	INSSJP
C	Asig. Fliares.	D	FNE
E	**SUB-TOTAL**		
F	Dto. 814		
G	**SUB-TOTAL 2**		
H	% de Reintegro	**%**	
I	**TOTAL**		

En carácter de declaración jurada se informa que el importe correspondiente al TOTAL DEL CREDITO FISCAL DEL PERIODO detallado en el formulario F.731 es de **$** , y que el mismo coincide con el importe revelado en el correspondiente papel de trabajo en donde se detalla que el importe computado como CONTRIBUCION DE SEGURIDAD SOCIAL (Decreto 814/2001) es de **$**
Los valores mencionados en la sección 3 deberán ser acompañados de certificación firmada por contador público y legalizado por el CONSEJO PROFESIONAL correspondiente.

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y ACLARACIÓN
(titular, socio, presidente, apoderado, etc)

No escribir dentro del recuadro

11A000000000000000000000 200000000000000000080
31A1000000000000000000004000000000000000000060

Cada una de las copias que sea presentada como documentación respaldatoria del Anexo III para solicitar reintegro de contribuciones patronales deberá llevar firma y aclaración.

ANEXO IV

PROCEDIMIENTO DE CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS FORMULARIOS.

ARTICULO 1º — SOLICITUD DE INCLUSION. Todos los beneficiarios deberán presentar la “Solicitud de Inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)” según el modelo que consta en el ANEXO I de la presente disposición en las siguientes situaciones:

a) Beneficiarios que se presenten por primera vez: junto con la primera presentación que realicen.

b) Beneficiarios ya inscriptos en el régimen: junto con la presentación del trimestre enero, febrero y marzo de 2008. En caso que por cualquier motivo dicho período no fuera presentado, deben incluir el ANEXO I en la primera presentación que realice correspondiente a los siguientes trimestres del período calendario 2008.

ARTICULO 2º — INSCRIPCION DE BENEFICIARIOS. La inscripción de los beneficiarios se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Beneficiarios que se presenten por primera vez: junto con la primera presentación que realicen en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (R.E.F.O.P.) deberán completar el "Formulario para la Inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) - Altas y modificaciones de beneficiarios", según el modelo que consta en el ANEXO II - APENDICE A de la presente disposición, y conforme la metodología dispuesta en el Artículo 4º del presente Anexo. Dicho formulario deberá llevar firma y aclaración del titular de la empresa beneficiaria, detallando el carácter invocado (titular, representante legal o apoderado de la empresa) y encontrarse acompañado de la siguiente documentación:

• Fotocopia de Resumen de Cuenta del BANCO NACION, Constancia de Apertura de Cuenta o impresión desde Internet donde conste: Titular, Tipo de Cuenta, Número, CBU. De no contar con este dato se procederá a la inscripción de la firma, pero no serán liberados los fondos hasta que se cumpla con este requisito.

• La documentación complementaria mencionada en el punto c) del presente Artículo.

b) Actualización del Coeficiente de Participación.

Todos aquellos beneficiarios que alguna vez se hubieran inscripto en el REGIMEN deberán presentar junto con la presentación correspondiente al período enero, febrero y marzo de 2008 "Formulario para la Inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) – Actualización de Coeficiente de Participación", según el modelo que consta en el ANEXO II – APENDICE B de la presente disposición, y conforme la metodología dispuesta en el Artículo 4º del presente Anexo IV, ello al fin de proceder al cálculo del coeficiente de participación según la nómina de personal al 31/12/2007. En caso que por cualquier motivo dicho período no fuera presentado, deberá incluir el citado ANEXO II - APENDICE B en la primera presentación que realice correspondiente a los siguientes trimestres del período calendario 2008.

El formulario ANEXO II – APENDICE B deberá ser acompañado de la documentación complementaria mencionada en el punto c) del presente Artículo.

c) Documentación complementaria del "Formulario para la Inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) - Altas y modificaciones de beneficiarios (ANEXO II - APENDICE A)" y del "Formulario para la Inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) – Actualización de Coeficiente de Participación (ANEXO II - APENDICE B)", en ambos casos deberán presentar:

• En carácter de declaración jurada el listado del personal en relación de dependencia al 31/12/2007 detallando: Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.), Nombre, Apellido y Categoría (Para nóminas mayores a 100 empleados se deberá presentar únicamente en soporte magnético debidamente identificado).

• Fotocopia de la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

• Constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS obtenida del sitio web del mencionado organismo donde conste claramente el número de CUIT de la empresa, razón social, código de actividad principal y secundaria y fecha de inicio de las mismas.

• Documentación que acredite la personería invocada (fotocopia de documento en caso de titulares personas físicas, contrato o estatuto en sociedades de responsabilidad limitada, último acta de designación de cargo en sociedades anónimas, poder en caso de apoderados). En caso que posteriormente ocurra un cambio en el titular, representante legal o apoderado de la empresa los interesados deberán acreditar la nueva personería invocada debiendo acompañarse los instrumentos respectivos juntamente con la documentación del ANEXO II - APENDICE B.

d) Notas aclaratorias al "Formulario para la Inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) - Altas y modificaciones de beneficiarios (ANEXO II - APENDICE A)" y al "Formulario para la Inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) – Actualización de Coeficiente de Participación (ANEXO II - APENDICE B)".

Nota Nº 1: A los fines del cálculo del punto d) de la Sección 3 se considerará personal indirecto a aquellas personas que realicen tareas para más de uno de los tipos de actividad de la empresa, como por ejemplo personal de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección.

Nota Nº 2: Para determinar el porcentaje de la acreencia se incluirá el coeficiente determinado en el punto f) la escala que corresponda de acuerdo con el esquema normado en el artículo 2º de la Resolución Nº 435 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 24 de junio de 2005 que se transcribe a continuación:

a) Para un coeficiente inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %), no se percibirá acreencia alguna.

b) Para un coeficiente comprendido entre el VEINTE POR CIENTO (20 %) y el CUARENTA POR CIENTO (40 %), el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

c) Para un coeficiente superior al CUARENTA POR CIENTO (40 %) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70 %), el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

d) Para un coeficiente igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70 %), el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 3º — SOLICITUD DE REINTEGRO. Todos los beneficiarios deberán presentar las solicitudes de reintegro de las acreencias mensuales mediante el "Formulario de Solicitud de Reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)" —un formulario por cada mes reclamado—, según el modelo que consta en el ANEXO III de la presente disposición. El mismo deberá llevar firma y aclaración del titular, representante legal o apoderado de la empresa acompañando la siguiente información de respaldo, en el orden que se detalla, correspondiente al período reclamado:

1. Fotocopia del Listado de la Declaración Jurada (papel de trabajo del Formulario 931).

2. Fotocopia del Formulario 931 presentado por el período que se solicita el reintegro (Declaración jurada).

3. Fotocopia del ticket de pago de la Contribución a la Seguridad Social.

4. Fotocopia del ticket de pago de la Obra Social.

5. Fotocopia del Listado de la Declaración Jurada de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) (papel de trabajo Formulario 731).

6. Fotocopia del Formulario 731 presentado por el período que se solicita el reintegro (Declaración Jurada).

Cómputo del Decreto 814/2001: El descuento computable en el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por el Decreto 814/2001 deberá realizarse considerando el método de lo percibido, descontando en el formulario aprobado por el ANEXO III de la presente disposición, el importe que figura en el papel de trabajo del Formulario F-731 del mismo período.

Los valores mencionados en la Sección 3 del formulario aprobado en el ANEXO III de la presente disposición, deberán ser acompañados de Certificación de Contador Público, legalizada por el CONSEJO PROFESIONAL correspondiente, donde conste la identificación de la empresa sobre la cual se emite la certificación, el período presentado, y la información tomada como base para la emisión de la misma.

ARTICULO 4º — MODO DE CONFECCION DE LOS FORMULARIOS APROBADOS EN LOS ANEXOS II —Apéndices A Y B— Y III de la presente disposición, los mismos deberán ser confeccionados vía Internet, a través del sitio web institucional de la SECRETARIA DE TRANSPORTE (www.transporte.gov.ar/html/refop.htm), donde se encuentran disponibles.

ARTICULO 5º — VALIDEZ DE LOS FORMULARIOS. Los formularios referidos en el artículo anterior, constituyen el único medio autorizado a los fines previstos por la presente disposición y reemplazan a los formularios de solicitud de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) aprobados por la Disposición Nº 6 del 24 de agosto de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 6º — LEGIBILIDAD DE LOS FORMULARIOS. Los beneficiarios deberán arbitrar los medios necesarios para asegurar la correcta impresión de los formularios aprobados en los ANEXOS II —Apéndices A y B— y III, que asegure la legibilidad en todo su cuerpo y en especial en la zona del código de barras donde deberá evitarse todo tipo de manchas, escritura manual o perforación.

ARTICULO 7º — Cada una de las copias que sea presentada como documentación respaldatoria de los formularios aprobados por el ANEXO II Apéndice A y Apéndice B y ANEXO III de la presente disposición, deberán llevar firma y aclaración del titular, representante o apoderado de la empresa (acreditado oportunamente). El conjunto de la presentación, ANEXO I, ANEXO II Apéndice A o Apéndice B según corresponda, ANEXO III y la correspondiente documentación respaldatoria deberá estar identificado con número de folio, comenzando con el 001, continuando en forma correlativa hasta la última hoja de la presentación y debidamente sujetada o abrochada en el margen superior izquierdo de manera tal que no altere o dañe el código de barras.

ARTICULO 8º — LUGAR DE PRESENTACION. Los formularios confeccionados de conformidad con el presente procedimiento deberán presentarse en el plazo establecido por la presente disposición ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12, oficina 1240, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en el horario de DIEZ (10:00) a DIECISEIS (16:00) horas.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 78/2008

Designación de Agentes Notificadores Artículo 100 inciso e) Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Ley Nº 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Salta.

Bs. As., 7/5/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11053-365-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Salta solicita la designación de nuevos Agentes Notificadores en su jurisdicción, en atención a las necesidades operativas de sus áreas dependientes.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de Septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Designar como Agentes Notificadores para que actúen conforme las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Salta, a los agentes Isabel Cristina BARRIONUEVO (D.N.I. Nº 13.693.932 – Legajo Nº 29.782/06); Analía CARRERAS (D.N.I. Nº 18.437.263 – Legajo Nº 39.522/26); Daniel Armando CORTES (D.N.I. Nº 23.584.031 – Legajo Nº 40.979/11); Juan Carlos COSTILLA CAMPERO (D.N.I. Nº 14.083.710 – Legajo Nº 37.352/10); Juan Alberto FEDYSZYN (D.N.I. Nº 21.786.638 – Legajo Nº 91.342/06); Eva del Valle GUANUCO (D.N.I. Nº 20.706.262 – Legajo Nº 37.803/22); Willy Roberto GUTIERREZ COSTAS (D.N.I. Nº 18.772.707 – Legajo Nº 39.845/11); Jacqueline Silvana ISA TORANZOS (D.N.I. Nº 22.637.162 – Legajo Nº 40.770/92); Martín Alfredo KNUDTSEN (D.N.I. Nº 21.534.486 – Legajo Nº 37.895/55); Cristian Hernán LAUC (D.N.I. Nº 24.130.330 – Legajo Nº 39.910/44); Olmar Orlando MARAZ TORRES (D.N.I. Nº 12.211.001 – Legajo Nº 91.653/57) y Anastacio VILCA CONDORI (D.N.I. Nº 14.187.924 – Legajo Nº 32.930/81).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

N° 578.438

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 80/2008

Designación de Representante del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 8/5/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10473-128-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección de Contencioso, en atención a necesidades funcionales, solicita designar una nueva representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General Técnico Legal Impositiva.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia:

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Designar a la abogada de la Dirección de Contencioso Marcela Victoria CAPARROS VAZQUEZ (Legajo Nº 24.949/03 – D.N.I. Nº 12.472.655), para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se de intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Art. 2º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

N° 578.439

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2599/2008

Prohíbese la comercialización y uso de determinado lote de la especialidad medicinal rotulada como "Mabthera - Rituxiamb 500 mg/50 ml por 1 vial".

Bs. As., 6/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-168-08-02 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que toma intervención el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) motivado en una comunicación efectuada por la firma Productos Roche S.A. Q e I. quién informó a dicho Instituto, documentado en el acta de entrevista de fs. 3/5, un hecho que involucraba al producto rotulado MABTHERA - RITUXIMAB 500 mg/50 ml 1 vial, Lote: B2132 Vto. 02/2009 -.

Que dicha firma tomó conocimiento del hecho a través de la nota efectuada por la firma Droguería Grupo Sud Latin dirigida a Productos Roche S.A. Q e I., documentada en la copia de fs. 6, sobre la legitimidad de dos unidades de la especialidad rotulada MABTHERA - RITUXIMAB 500 mg/50 ml 1 vial, Lote: B2132 Vto. 02/2009 -ROCHE.

Que informa el mencionado Instituto a fs. 27/8 que, según la versión de la firma Productos Roche S.A. Q e I., dicho lote no se corresponde con uno comercializado en la República Argentina, sino al comercializado en Chile, Ecuador, Venezuela y Costa Rica.

Que señala también que realizada una entrevista en el INAME con el co-director técnico del laboratorio Productos Roche S.A. Q e I., cuya acta luce a fs. 3/5, el mismo manifestó que los estuches destinados a la comercialización en el país difieren en cuanto a las características del packaging, con relación a las unidades destinadas a otros países de la región, tales como: el tamaño y realce del nombre comercial y genérico en la cara principal (en Argentina con el mismo realce) y el idioma de los rótulos y prospectos (en otros países de la región, en idioma castellano e inglés).

Que según informa la mencionada firma, el envase aportado en su comunicación por la mencionada droguería presenta evidencia de habérsele eliminado en su cara posterior, en su parte superior, una etiqueta autoadhesiva y que presenta un troquel apócrifo.

Que dicho Instituto concluye que se trata de unidades ilegítimas y que existiendo el riesgo de que se encuentren otras unidades del mismo lote en el mercado aconseja, en forma preventiva, ordenar la prohibición del uso y la comercialización en todo el territorio nacional del mismo.

Que corresponde dar intervención a la Comisión de Fiscales creada por Res. 54/97 PGN, con competencia en la adulteración de medicamentos.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a) y los arts. 6º y 8 inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de especialidades medicinales, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización y exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la Ley de medicamentos Nº 16.463.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentra su sustento en el inc. a) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: Queda prohibido: a) la elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega de productos impuros o ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes de la especialidad medicinal, rotulada como MABTHERA - RITUXIMAB 500 mg/50 ml por 1 vial, Lote: B2132 Vto. 02/2009, por las razones expuestas en el Considerando.

Art. 2º — Notifíquese a la Comisión de Fiscales creada por Res. 54/97 PGN, con competencia en la adulteración de medicamentos.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de dar cumplimiento con el artículo 2º de la presente. Gírese al INAME para la prosecución del trámite. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2600/2008

Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos. Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos.

Bs. As., 6/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-173-08-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos "MEDIC EMULSION x 120 ml x CE ELE LABORATORIOS S.R.L.- Lote 008 Vto: 03/09 - Especialidad medicinal autorizada por el Ministerio de Salud - Certificado Nº 49.564 - Elaborado en: Flora 582 - Haedo, Prov. de Buenos Aires" y "MEDIC CHAMPU CREMA x 60 ml x CE ELE LABORATORIOS S.R.L. - Lote 010 Vto: 03/09 Especialidad medicinal autorizada por el Ministerio de Salud - Certificado Nº 48.878 - Elaborado en: Flora 582 - Haedo, Prov. de Buenos Aires".

Que mediante O.I. 291/08 de fecha 17/03/08 y en el marco del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, se realizó un procedimiento en el domicilio sito en la calle Hipólito Vieytes Nº 147, Villa Martelli, Prov. de Buenos Aires, correspondiente a la firma D.N.R. FARMA S.R.L. del cual se retiraron una unidad por cada producto antes mencionado.

Que teniendo en cuenta los datos presentes en el rótulo del producto, se realizó una inspección en el establecimiento del Laboratorio Omicron S.A., pudiendo constatar, según consta en O.I. Nº 295/08, que las unidades no eran originales y que la firma no realizó la re-inscripción de los certificados de dichos productos, luego de los cinco años de haber sido otorgados.

Que por lo expuesto el INAME sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos objeto del presente.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional en forma preventiva, de los productos rotulados como "MEDIC EMULSION x 120 ml x CE ELE LABORATORIOS S.R.L. - Lote 008 Vto: 03/09 - Especialidad medicinal autorizada por el Ministerio de Salud - Certificado Nº 49.564 - Elaborado en: Flora 582 - Haedo, Prov. de Buenos Aires" y "MEDIC CHAMPU CREMA x 60 ml x CE ELE LABORATORIOS S.R.L. - Lote 010 Vto: 03/09 Especialidad medicinal autorizada por el Ministerio de Salud - Certificado Nº 48.878 - Elaborado en: Flora 582 - Haedo, Prov. de Buenos Aires", se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como "MEDIC EMULSION x 120 ml x CE ELE LABORATORIOS S.R.L. - Lote 008 Vto: 03/09 - Especialidad medicinal autorizada por el Ministerio de Salud - Certificado Nº 49.564 - Elaborado en: Flora 582 - Haedo, Prov. de Buenos Aires" y "MEDIC CHAMPU CREMA x 60 ml x CE ELE LABORATORIOS S.R.L.- Lote 010 Vto: 03/09 Especialidad medicinal autorizada por el Ministerio de Salud - Certificado Nº 48.878 - Elaborado en: Flora 582 - Haedo, Prov. de Buenos Aires", por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 2601/2008

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Off! Crema, Repelente de Insectos no graso con Aloe Vera.

Bs. As., 6/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-176-08-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco de la I.S. Nº 28 en trámite por ante la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de la localidad de Morón se

recibieron en la sede de ese organismo técnico las muestras de los productos que a continuación se detallan: 1) Un envase plástico rotulado como OFF! Crema, REPELENTE DE INSECTOS NO GRASO con ALOE VERA. Cont. Neto 60gr. Industria Argentina" VTO 16/12/08 L: 5350001, 2) Un envase plástico rotulado como OFF! Crema, REPELENTE DE INSECTOS NO GRASO con ALOE VERA. Cont. Neto 60gr. Industria Argentina" VTO 16/01/10 L: 7016002", 3) Un envase plástico rotulado como OFF! Crema, REPELENTE DE INSECTOS NO GRASO con ALOE VERA. Cont. Neto 60gr. Industria Argentina" VTO 16/01/10 L: 7018002".

Que asimismo el citado órgano técnico manifiesta que exhibidas las muestras recibidas, a fin de verificar su legitimidad, al Director Técnico de la firma S.C. Johnson & Son de Argentina SAIC, titular del producto en nuestro país, pudo constatarse que ellas no eran originales del laboratorio.

Que a lo dicho en el párrafo precedente el Iname agrega que conforme a los dichos del laboratorio, la firma nunca elaboró el lote 7018002.

Que de la comparación realizada con muestras indubitables del laboratorio se pudieron observar, entre otras las diferencias que se detallan en el anexo I de la presente Disposición y que forma parte integrante de la presente disposición.

Que en vista de lo anteriormente expuesto y atento a que podrían encontrarse en circulación otras unidades falsificadas de los productos descriptos en el primer párrafo de la presente el Sr. Director del Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional, en forma preventiva, de los productos en cuestión.

Que resulta competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 artículo 8º inc. n) y 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su artículo 8º inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos mencionados.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio Nacional de los productos rotulados como: 1) OFF! Crema, REPELENTE DE INSECTOS NO GRASO con ALOE VERA. Cont. Neto 60gr. Industria Argentina" VTO 16/12/08 L: 5350001, 2) OFF! Crema, REPELENTE DE INSECTOS NO GRASO con ALOE VERA. Cont. Neto 60gr. Industria Argentina" VTO 16/01/10 L: 7016002", 3) OFF! Crema, REPELENTE DE INSECTOS NO GRASO con ALOE VERA. Cont. Neto 60gr. Industria Argentina" VTO 16/01/10 L: 7018002" cuyas diferencias con los originales se detallan en el Anexo I de la presente Disposición.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales. Cumplido, Archívese. PERMANENTE. — Ricardo Martínez.

ANEXO I

	APOCRIFO	ORIGINAL
Envases	En la base del envase posee la leyenda "C PLAST"	En la base del envase posee la leyenda "CARPLAST"
Codificación de lote y Vencimiento	Impresión mediante trazo continuo	Impresión mediante punteado inkjet.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 2604/2008

Prohíbese la comercialización de determinados productos y suplementos dietarios elaborados por Argenfarma S.R.L.

Bs. As., 6/5/2008

VISTO el expediente 1-0047-2110-3133-07-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una consulta en relación a los productos: "Fitoplus adelgazante": RNPA Nº 19-008376-RNE Nº 19-000425 para Fito Plus y "Fitoplus Glucosamina Antiartrosis": RNPA Nº 19-000837-5; elaborados por Argenfarma S.R.L titular del producto Sosa David Marcelo.

Que la Gerencia de Fiscalización y Control Sanitario de la Pcia. de San Luis informó que los registros corresponden a los productos mencionados y que el Establecimiento elaborador Argenfarma S.R.L. RNE 19-000425 fue dado de baja mediante Resolución Nº 08 PSP (M de S)/2006 de fecha 24 de noviembre de 2006.

Que asimismo la mencionada autoridad sanitaria por Resolución 89 PSP (M de S)/2006 resuelve la baja de los números de registro de los siguientes productos: "Suplemento dietario valeriana extracto", marca Argenfarma C - Dante — RNPA 19007892; Suplemento dietario fibra de frutas, psyllium, lino, ciruela, uva cassia", marca Juveline Torta de Cuerpo — RNPA 19005717-7; "Suplemento dietario isoflavonas, racemosa, vitaminas C y E", marca Menopau - C — RNPA N 19008360; "Suplemento dietario vitamina C, biotina, taurina, cafeína y fernet", marca Break Dance F Cola — RNPA 19008042; "Suplemento dietario vitamina C, biotina, taurina, cafeína y vodka", marca Break Dance VK. Break Dance Vodka — RNPA 19008041: "Suplemento dietario vitamina C, biotina, taurina, cafeína y whisky", marca Break Dance WK. Break Dance Whisky — RNPA 19008040; "Suplemento dietario fosfolípidos, aminoácidos, ginkgo, ginseng", marca Buena Onda — RNPA 19008629; "Alimento dietético en polvo para preparar bebidas saborizadas artificialmente" — RNPA 19008295; "Sal líquida", marca Farma — RNPA 19008624; "Sal líquida, cloruro de sodio, uso humano", marca Farmasol — RNPA 19008306; "Suplemento dietario, vitamina C, biotina, cobalamina, taurina, cafeína y ginseng", marca Open Eyes Break Dance - Energy Drink — RNPA 19008032; "Sal líquida, cloruro de sodio, uso humano", marca Nebulina — RNPA 19008307; "Suplemento dietario. Vit C, tilo, valeriana", marca Drosan — RNPA 19008613; "Suplemento dietario. Vitamina C, propóleos", marca Drosan — RNPA 19008604; "Suplemento dietario. Vitamina C, jalea real", marca Drosan — RNPA 19008603; "Suplemento dietario. Vitamina C, tilo, valeriana", marca Drosan — RNPA 19008613; "Suplemento dietario. Vitamina C, centella asiática", marca Drosan — RNPA 19008606; "Suplemento dietario. Vitamina C, eucalipto, ambay", marca Drosan — RNPA 19008607; "Suplemento dietario. Vitamina C, miel y limón", marca Drosan — RNPA 19008608; "Suplemento dietario. Vitamina C, calamo aromático", marca Drosan — RNPA 19008609; "Suplemento dietario. Vitamina C, aloe vera", marca Drosan — RNPA 19008610; "Suplemento dietario. Vitamina C, canela, caléndula", marca Drosan — RNPA 19008611; "Suplemento dietario. Vitamina C, zanahoria", marca Drosan — RNPA 19008614; "Suplemento dietario. Vitamina C, E, germen de trigo", marca Drosan — RNPA 19008615; "Suplemento dietario. Vitamina C, ginseng ginkgo", marca Drosan — RNPA 19008605; "Suplemento dietario ácido succínico, ácido fumárico, glutamina, vitamina C y betacaroteno", marca Dopo — RNPA 19008348; "Suplemento dietario calcio, magnesio, proteína de suero, ciproheptadina, vitamina B 12, cereales", marca Gainer Plus Sumapeso Barra Cereales — RNPA 19008291; "Suplemento dietario calcio, magnesio, proteína de suero, ciproheptadina, vitamina B12", marca Gainer Plus — RNPA 19008289; "Suplemento dietario, calcio, magnesio, proteína de suero, ciproheptadina, vitamina B12", marca Gainer Plus Sumapeso Polvo Soluble — RNPA 19008290; "Suplemento dietario calcio, magnesio, proteína de suero, ciproheptadina, vitamina B12", marca Gainer Plus Sumapeso bebida — RNPA 19008292; "Sal líquida, cloruro de sodio uso humano", marca Uso Fácil — RNPA 19008311; "Suplemento dietario Vit. E, cisteina, colágeno, taurina, coenzima Q10, betacaroteno, zinc", marca El secreto de Nacha — RNPA 19008293; "Suplemento dietario, vitamina C, betacaroteno, selenio, zinc, coenzima Q10 y ginseng", marca Nativa — RNPA 19007906; "Suplemento dietario vitamina C y cáscara sagrada", marca Cascalax — RNPA 19007879; "Suplemento dietario ciruela, uva, lino, tamarindo, cuassia, psyllium", marca Personaline Fibras de Ciruela — RNPA 19008404; "Suplemento dietario zinc, melatonina", marca Sugerencias Melatonina — RNPA 19005767-3; "Suplemento dietario vitamina C, cáscara sagrada", marca Citrilina — RNPA 19007897; "Suplemento dietario. Vitamina C, isoflavona de soja, vitis, cimicifuga", marca Mi Flora — RNPA 19008403; "Suplemento dietario zinc, melatonina", marca Mi Flora Melatonina — RNPA 19005770; "Suplemento dietario, ginseng coreano, siberiano, aminoácidos, glúcidos y cobalamina", marca Chevere — RNPA 19008034; "Suplemento dietario melatonina y B6", marca Latonin – Mel — RNPA 19007899; "Edulcorante no nutritivo", marca Sacarol Líquido — RNPA 19007731; "Edulcorante no nutritivo", marca Sacarol — RNPA 19007729; "Azúcar común tipo A", marca Sol Diet — RNPA 19007726; "Sal líquida, cloruro de sodio, uso humano", marca Salista — RNPA 19008309; "Sal líquida, cloruro de sodio, uso humano", marca Uso fácil — RNPA 19008311; "Bebida alcohólica enriquecida con potasio, magnesio, hierro, zinc, saborizado artificialmente", marca Watergate — RNPA 19008294; "Potabilizador de agua", marca Potagua — RNPA 19008036; "Suplemento dietario vitamina C, biotina, cobalamina, taurina, cafeína y ginseng", marca Tauro Break Dance- Energy Drink — RNPA 19008031; "Edulcorante no nutritivo", marca Sacarol Tabletas — RNPA 19007730; "Té soluble sabor limón", marca Subito — RNPA 19007762; "Suplemento dietario. Levadura de cerveza", marca Argenfarma Leveza — RNPA 19007891; "Suplemento dietario lecitina", marca Argenfarma Lecitinol — RNPA 19007884; "Suplemento dietario zinc y gingko biloba", marca Argenfarma - Ginkoba — RNPA 19007881; "Suplemento dietario ajo, extracto", marca Argenfarma Ajosan — RNPA 19007890, "Suplemento dietario vitamina C, canela y caléndula (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007752; "Suplemento dietario, vitamina C, fucus y spirulina (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007753; "Suplemento dietario, vitamina C, zanahoria y carotenos (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007755; "Suplemento dietario vitamina E (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007756; "Suplemento dietario, vitamina C, tilo y pasiflora (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007754; "Suplemento dietario, vitamina C, eucalipto y ambay (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007748; "Suplemento dietario, vitamina C, miel y limón (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007749; "Suplemento dietario, vitamina C y jalea real", marca Sweetly — RNPA 19007744; "Caramelos Tolú, tomillo, miel", marca Sweetly — RNPA 19008620; "Suplemento dietario, vitamina C y propoleo (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007745; "Caramelo alo vera", marca Sweetly — RNPA 19008618; "Caramelo manzanilla, tilo y naranjo", marca Sweetly — RNPA 19008619; "Suplemento dietario, vitamina C, ginseng y gingko (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007746; "Suplementos dietarios, vitamina C y centella (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007747; "Suplemento dietario, vitamina C y calcio aromático (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007750; "Suplemento dietario, vitamina C y aloe (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007751; "Suplemento dietario, vitamina C y cáscara sagrada", marca Citrolina — RNPA 19007897; "Alimento dietético en polvo para preparar bebidas, saborizadas artificialmente", marca Desgras para preparar bebida — RNPA 19008295; "Bebida analcohólica dietética con fibra activa, vinagre de manzana con sabor artificial", marca Desgras bebida — RNPA 19008296 y "Suplemento dietario lecitina", marca Personaline — RNPA 19007882.

Que por Nota 134/07 el Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL pone en conocimiento a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del País y Delegaciones del INAL que, según lo informado por el Subprograma Fiscalización Sanitaria, Area Control Sanitario de Productos y Servicios de la Provincia de San Luis, se han dado de baja los registros del establecimiento Argenfarma S.R.L., RNE 19000415-1, dirección: Los Cocos s/n, Carpintería, Prov. de San Luis - Rubro: Suplementos Dietarios como así también de los productos que elabora.

Que la Municipalidad de Gral. San Martín manifestó que el establecimiento elaborador y expendedor de Productos Alimenticios y Herboristería de los Productos Dietéticos, Naturales, Hierbas y Extractos, propiedad de Argenfarma SRL - ubicado en calle 91 - (Juan de Garay) Nº 742/46 - Villa Lynch, ha solicitado inscripción de 2º Orden en la Provincia de Buenos Aires, para sus productos.

Que el Departamento de Inspectoría procedió a realizar inspecciones a cuatro dietéticas que estarían comercializando el producto sin encontrar los mismos a la venta.

Que la firma Argenfarma S.R.L. se presentó ante el INAL y manifestó que al no haber conseguido la renovación de la locación del inmueble en la provincia de San Luis decidió trasladar todos los equipos y saldos de producción al domicilio del Partido de San Martín y desde mediados del 2006 siguió comercializando dichos saldos con fecha de vencimiento del 2009.

Que la firma Argenfarma S.R.L. no solicitó la autorización de comercialización hasta agotamiento de stock.

Que la Gerencia de Fiscalización y Control Sanitario de la Provincia de San Luis informó que no ha otorgado agotamiento de stock al mencionado establecimiento y que el mismo ha sido dado de baja luego de corroborar su inexistencia en el domicilio declarado.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los mencionados productos.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le co-

rresponde a esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: "Fitoplus adelgazante", RNPA Nº 19-008376-RNE Nº 19-000425; "Fitoplus Glucosamina Antiartrosis": RNPA Nº 19-008375; "Suplemento dietario valeriana extracto",marca Argenfarma C - Dante — RNPA 19007892; Suplemento dietario fibra de frutas, psyllium, lino, ciruela, uva cassia", marca Juveline Torta de Cuerpo — RNPA 19005717-7; "Suplemento dietario isoflavonas, racemosa, vitaminas C y E", marca Menopau - C — RNPA N 19008360; "Suplemento dietario vitamina C, biotina, taurina, cafeína y fernet", marca Break Dance F Cola — RNPA 19008042; "Suplemento dietario vitamina C, biotina, taurina, cafeína y vodka", marca Break Dance VK. Break Dance Vodka — RNPA 19008041: "Suplemento dietario vitamina C, biotina, taurina, cafeína y whisky", marca Break Dance WK. Break Dance Whisky — RNPA 19008040; "Suplemento dietario fosfolípidos, aminoácidos, ginkgo, ginseng", marca Buena Onda — RNPA 19008629; "Alimento dietético en polvo para preparar bebidas saborizadas artificialmente" — RNPA 19008295; "Sal líquida", marca Farma — RNPA 19008624; "Sal líquida, cloruro de sodio, uso humano", marca Farmasol — RNPA 19008306; "Suplemento dietario, vitamina C, biotina, cobalamina, taurina, cafeína y ginseng", marca Open Eyes Break Dance - Energy Drink — RNPA 19008032; "Sal líquida, cloruro de sodio, uso humano", marca Nebulina — RNPA 19008307; "Suplemento dietario. Vit C, tilo, valeriana", marca Drosan — RNPA 19008613; "Suplemento dietario. Vitamina C, propóleos", marca Drosan — RNPA 19008604; "Suplemento dietario. Vitamina C, jalea real", marca Drosan — RNPA 19008603; "Suplemento dietario. Vitamina C, tilo, valeriana", marca Drosan — RNPA 19008613; "Suplemento dietario. Vitamina C, centella asiática", marca Drosan — RNPA 19008606; "Suplemento dietario. Vitamina C, eucalipto, ambay", marca Drosan — RNPA 19008607; "Suplemento dietario. Vitamina C, miel y limón", marca Drosan — RNPA 19008608; "Suplemento dietario. Vitamina C, calamo aromático", marca Drosan — RNPA 19008609; "Suplemento dietario. Vitamina C, aloe vera", marca Drosan — RNPA 19008610; "Suplemento dietario. Vitamina C, canela, caléndula", marca Drosan — RNPA 19008611; "Suplemento dietario. Vitamina C, zanahoria", marca Drosan — RNPA 19008614; "Suplemento dietario. Vitamina C, E, germen de trigo", marca Drosan — RNPA 19008615; "Suplemento dietario. Vitamina C, ginseng ginkgo", marca Drosan — RNPA 19008605; "Suplemento dietario ácido succínico, ácido fumárico, glutamina, vitamina C y betacaroteno", marca Dopo — RNPA 19008348; "Suplemento dietario calcio, magnesio, proteína de suero, ciproheptadina, vitamina B 12, cereales", marca Gainer Plus Sumapeso Barra Cereales — RNPA 19008291; "Suplemento dietario calcio, magnesio, proteína de suero, ciproheptadina, vitamina B12", marca Gainer Plus — RNPA 19008289; "Suplemento dietario, calcio, magnesio, proteína de suero, ciproheptadina, vitamina B12", marca Gainer Plus Sumapeso Polvo Soluble — RNPA 19008290; "Suplemento dietario calcio, magnesio, proteína de suero, ciproheptadina, vitamina B12", marca Gainer Plus Sumapeso bebida — RNPA 19008292; "Sal líquida, cloruro de sodio uso humano", marca Uso Fácil — RNPA 19008311; "Suplemento dietario Vit. E, cisteina, colágeno, taurina, coenzima Q10, betacaroteno, zinc", marca El secreto de Nacha — RNPA 19008293; "Suplemento dietario, vitamina C, betacaroteno, selenio, zinc, coenzima Q10 y ginseng", marca Nativa — RNPA 19007906; "Suplemento dietario vitamina C y cáscara sagrada", marca Cascalax — RNPA 19007879; "Suplemento dietario ciruela, uva, lino, tamarindo, cuassia, psyllium", marca Personaline Fibras de Ciruela — RNPA 19008404; "Suplemento dietario zinc, melatonina", marca Sugerencias Melatonina — RNPA 19005767-3; "Suplemento dietario vitamina C, cáscara sagrada", marca Citrilina — RNPA 19007897; "Suplemento dietario. Vitamina C, isoflavona de soja, vitis, cimicifuga", marca Mi Flora — RNPA 19008403; "Suplemento dietario zinc, melatonina", marca Mi Flora Melatonina — RNPA 19005770; "Suplemento dietario, ginseng coreano, siberiano, aminoácidos, glúcidos y cobalamina", marca Chevere — RNPA 19008034; "Suplemento dietario melatonina y B6", marca Latonin - Mel — RNPA 19007899; "Edulcorante no nutritivo", marca Sacarol Líquido — RNPA 19007731; "Edulcorante no nutritivo", marca Sacarol — RNPA 19007729; "Azúcar común tipo A", marca Sol Diet — RNPA 19007726; "Sal líquida, cloruro de sodio, uso humano", marca Salista — RNPA 19008309; "Sal líquida, cloruro de sodio, uso humano", marca Uso fácil — RNPA 19008311; "Bebida alcohólica enriquecida con potasio, magnesio, hierro, zinc, saborizado artificialmente", marca Watergate — RNPA 19008294; "Potabilizador de agua", marca Potagua — RNPA 19008036; "Suplemento dietario vitamina C, biotina, cobalamina, taurina, cafeína y ginseng", marca Tauro Break Dance - Energy Drink — RNPA 19008031; "Edulcorante no nutritivo", marca Sacarol Tabletas — RNPA 19007730; "Té soluble sabor limón", marca Subito — RNPA 19007762; "Suplemento dietario. Levadura de cerveza", marca Argenfarma Leveza — RNPA 19007891; "Suplemento dietario lecitina", marca Argenfarma Lecitinol — RNPA 19007884; "Suplemento dietario zinc y gingko biloba", marca Argenfarma - Ginkoba — RNPA 19007881; "Suplemento dietario ajo, extracto", marca Argenfarma Ajosan — RNPA 19007890, "Suplemento dietario vitamina C, canela y caléndula (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007752; "Suplemento dietario, vitamina C, fucus y spirulina (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007753; "Suplemento dietario, vitamina C, zanahoria y carotenos (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007755; "Suplemento dietario vitamina E (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007756; "Suplemento dietario, vitamina C, tilo y pasiflora (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007754; "Suplemento dietario, vitamina C, eucalipto y ambay (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007748; "Suplemento dietario, vitamina C, miel y limón (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007749; "Suplemento dietario, vitamina C y jalea real", marca Sweetly — RNPA 19007744; "Caramelos Tolú, tomillo, miel", marca Sweetly — RNPA 19008620; "Suplemento dietario, vitamina C y propoleo (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007745; "Caramelo alo vera", marca Sweetly — RNPA 19008618; "Caramelo manzanilla, tilo y naranjo", marca Sweetly — RNPA 19008619; "Suplemento dietario, vitamina C, ginseng y gingko (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007746; "Suplementos dietarios, vitamina C y centella (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007747; "Suplemento dietario, vitamina C y calcio aromático (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007750; "Suplemento dietario, vitamina C y aloe (caramelos)", marca Sweetly — RNPA 19007751; "Suplemento dietario, vitamina C y cáscara sagrada", marca Citrolina — RNPA 19007897; "Alimento dietético en polvo para preparar bebidas, saborizados artificialmente", marca Desgras para preparar bebida — RNPA 19008295; "Bebida analcohólica dietética con fibra activa, vinagre de manzana con sabor artificial", marca Desgras bebida — RNPA 19008296 y "Suplemento dietario lecitina", marca Personaline — RNPA 19007882, elaborados por Argenfarma S.R.L por las razones expuestas en el Considerando.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a la Firma Argenfarma S.R.L. sito en Av. Irigoyen 4306, Lanús Oeste, Pcia. de Buenos Aires. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos, a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios, a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL), a la Cámara de Fabricantes de Productos Dietarios y afines (CAFADyA), y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DOMISANITARIOS

Disposición 2659/2008

Prohíbese el uso de determinados principios activos en formulaciones de productos domisanitarios. Modificación de la Disposición Nº 7292/98.

Bs. As., 8/5/2008

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-8662-07-3 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la Disposición ANMAT Nº 7292/98 en lo que respecta a los productos con acción desinfestante, teniendo en cuenta la toxicidad de algunos principios activos empleados en su formulación.

Que el principio activo clorpirifós, insecticida organofosforado, inhibidor de la colinesterasa, actúa sobre el sistema nervioso de los seres humanos, pudiendo provocar problemas en él y déficits en la función cognitiva, además de otra sintomatología comprobada.

Que el clorpirifós puede producir neuropatía retardada por inhibición de la estearasa diana de neuropatía (NTE), como consecuencia de exposiciones agudas o crónicas.

Que la EPA (U.S. Environmental Protection Agency) ha demostrado que la exposición a bajas concentraciones de clorpirifós puede interferir en el desarrollo del sistema nervioso de los mamíferos y que existe relación entre la exposición al clorpirifós y el bajo peso y cabeza de tamaño reducido en los recién nacidos.

Que la EPA (U.S. Environmental Protection Agency), prohibió el uso del clorpirifós en los productos de uso doméstico debido al alto riesgo que representa para la salud de los niños.

Que la EPA (U.S. Environmental Protection Agency) canceló todos los registros de productos que contengan clorpirifós para uso residencial, exceptuando los cebos matacucarachas con cierre a prueba de niños.

Que a partir de dicha prohibición el peso de los neonatos aumentó.

Que la ANVISA (Agencia Nacional de Vigilancia Alimentaria - Brasil) adoptó la misma medida que la EPA al respecto (Resolución RDC Nº 206/04).

Que, el principio activo diazinón, insecticida organofosforado, inhibidor de las colinesterasas en seres humanos, es altamente tóxico y perjudicial para la salud.

Que el diazinón posee como impureza el tetraetil pirofosfato (TEPP), sustancia altamente tóxica cuya dosis letal 50 oral (DL_{50}) es 0.46-4.08 mg/Kg.

Que la venta de productos desinfestantes domisanitarios en base a diazinón, está prohibida en los Estados Unidos por la EPA (U.S. Environmental Protection Agency).

Que, asimismo el principio activo diclorvós, insecticida perteneciente al grupo de organofosfatos es un líquido altamente volátil a temperatura ambiente, característica que aumenta notablemente la posibilidad de exposición a este tóxico por vía inhalatoria.

Que el diclorvós es un inhibidor directo de la colinesterasa que no necesita de un paso metabólico previo para producir su acción tóxica.

Que el diclorvós es un insecticida clasificado en el Grupo IB de la OMS (Organización Mundial de la Salud), con una dosis letal 50 oral (DL_{50}) de 80 mg/Kg, una dosis letal 50 dérmica (DL_{50}) de aproximadamente 100 mg/Kg y un valor límite umbral (TLV) de 1 ppm, siendo las principales vías de ingreso al organismo la dérmica y la inhalatoria.

Que la EPA (U.S. Environmental Protection Agency) y la IARC (Internacional Agency for Research on Cancer) lo consideran como posible carcinógeno en humanos.

Que la EPA restringió su uso y concentración para determinadas aplicaciones.

Que el principio activo malatión, es un insecticida organofosforado, inhibidor de la colinesterasa que posee como impureza el isomalatión, cuya concentración depende tanto del proceso de fabricación como del modo de almacenamiento.

Que dicha impureza cuya dosis letal 50 oral (DL_{50}) es de 89 mg/Kg desciende marcadamente la DL_{50} del producto formulado.

Que la EPA (U.S. Environmental Protection Agency) ha suspendido el registro de productos en base a malatión para uso residencial.

Que es necesario salvar la contradicción existente entre los artículos 2, ítem 2.1 y el artículo 14, respecto del artículo 16 de la Disposición ANMAT Nº 7292/98, en lo relativo a los tipos de formulados raticidas/rodenticidas permitidos.

Que los artículos citados en el considerando anterior disponen lo siguiente: "ARTICULO 2.- 2.1.- No se permitirán los rodenticidas formulados líquidos o en polvo, ni formulaciones de liberación lenta a base de DICLORVOS"; "ARTICULO 14.- Se prohíben los rodenticidas a base de alfanaftiltiourea (ANTU), arsénico y sus sales, estricnina, fosfitos metálicos, fósforo blanco, monofluoroacetato de sodio monofluoroacetamida, sales de bario y sales de talio y los rodenticidas formulados líquidos o en polvo. No se permiten formulaicones líquidas, comprimidas o no, polvos solubles, polvos mojables, cebos en polvo y cebos en pasta"; "ARTICULO 16.- Las formas de presentación de los rodenticidas pueden ser: a) polvos de contacto; b) cebos simples, parafinados o resinados, en forma de granulados, pellets o bloques".

Que en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el inciso a) del artículo 16 de la Disposición ANMAT Nº 7292/98.

Que el Insituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso del principio activo clorpirifós en formulaciones de productos desinfestantes domisanitarios, a excepción de cebos matacucarachas que posean cierre a prueba de niños.

Art. 2º — Prohíbese el uso del principio activo diazinón en formulaciones de productos desinfestantes domisanitarios.

Art. 3º — Prohíbese el uso del principio activo diclorvós en formulaciones de productos en aerosol.

Art. 4º — Prohíbese la venta libre de formulaciones de productos desinfectantes domisanitarios que contengan el principio activo diclorvós.

Art. 5º — Limítase a 0.5% la concentración máxima permitida para el principio activo di-

clorvós en formulaciones de productos desinfestantes líquidos no presurizados domisanitarios que sean de Venta y Uso Profesional exclusivo.

Art. 6º — Prohíbese la Venta Libre y la Venta Profesional de productos desinfectantes domisanitarios cuyas formulaciones contengan el principio activo malatión.

Art. 7º — Incorpórase el principio activo diazinón al Anexo VII de la Disposición ANMAT 7292/98 titulado "Listado de principios activos no permitidos en insecticidas domisanitarios".

Art. 8º — Déjase sin efecto el inciso a) del artículo 16 de la Disposición ANMAT Nº 7292/98.

Art. 9º — Los certificados de aprobación de todos los productos registrados a la fecha que contengan los principios activos clorpirifós, diazinón, diclorvós y malatión, alcanzados por las prohibiciones o restricciones establecidas en la presente norma, caducarán de pleno derecho a partir de los 180 días de la entrada en vigencia de esta Disposición. Una vez operada la caducidad, los titulares deberán adoptar las medidas necesarias para efectuar el recupero de los productos, debiendo acreditar ante el INAL las diligencias correspondientes, mediante la presentación de la documentación respaldatoria pertinente.

Art. 10. — Los certificados de aprobación de todos los productos raticidas/rodenticidas en forma de polvos de contacto registrados a la fecha, caducarán de pleno derecho a partir de los 180 días de la entrada en vigencia de esta Disposición. Una vez operada la caducidad, los titulares deberán adoptar las medidas necesarias para efectuar el recupero de los productos, debiendo acreditar ante el INAL las diligencias correspondientes, mediante la presentación de la documentación respaldatoria pertinente.

Art. 11. — Invítase a las Autoridades Sanitarias de las Provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente disposición.

Art. 12. — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Regístrese, Comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2664/2008

Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos. Prohíbese la comercialización y uso de determinado producto.

Bs. As., 9/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-218-08-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones por las cuales el Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos del INAME (Instituto Nacional de Medicamentos) informa que, con fecha 1 de abril de 2008 la firma Bristol Myers Squibb Argentina S.R.L. le reportó mediante nota identificada como Nº 948, un reclamo recibido que involucraba al producto "VIDEX EC (Didanosina) 400 mg. Cápsulas entéricas sin datos de lote y con vencimiento tachado".

Que a fs. 7 luce el informe Nº 81/08 del INAME, del cual surge que: a) ese Instituto tomó conocimiento acerca de un reclamo recibido por un paciente, que involucraba al producto VIDEX EC (Didanosina) 400 mg., cápsulas entéricas, sin número de lote y con fecha de vencimiento tachada; b) dicho paciente reportó que el producto se hallaba totalmente rotulado en idioma portugués, con la inscripción "Prohibido aó comércio"; c) que el empaque especificaba: Ministerio de Salud de la República Federativa de Brasil, y d) que el proveedor de dicho producto era el Hospital Rawson de la provincia de Córdoba.

Que asimismo, el INAME informa que por tratarse de unidades de contrabando, se ha realizado la correspondiente denuncia ante la Fiscalía de Instrucción del distrito IV, turno 1º de la ciudad de Córdoba (Expediente: DEN-19/08).

Que en virtud de lo expuesto, es que concluye que "...teniendo en cuenta que podrían encontrarse en circulación otras unidades de contrabando, esta Dirección sugiere prohibir preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional, de todos los lotes del producto rotulado como: 'VIDEX EC (Didanosina) 400 MG, cápsulas entéricas' que contengan etiqueta rotulada en idioma portugués con la inscripción "Prohibido aó Comércio".

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 3º inc. a), d) y f), y los artículos 6º y 8º inc. n) y ñ) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de una especialidad medicinal, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización, exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la Ley de Medicamentos Nº 16.463.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentra sustento en el inc. a) del artículo 19 de la mencionada Ley, que reza: "Queda prohibido: inc. a) la elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega de productos impuros o ilegítimos".

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso en todo el territorio nacional, de todos los lotes del producto rotulado como "VIDEX EC (Didanosina) 400 MG, cápsulas entéricas" que contengan etiqueta rotulada en idioma portugués con la inscripción "Prohibido aó Comércio", por los argumentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a las Cámaras y entidades profesionales. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 791/2008

15/4/2008

Recategorízase al Instituto Convivir —Centro de Día Educativo Terapéutico y de Estimulación Temprana— de Arcusa Miguel y Castelli Norma Haydée, CUIT Nº 30-70709287-0, con domicilio legal y real en la calle Córdoba 1006/22 (1824), Lanús Este, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A" para la prestación de Centro Educativo Terapéutico con Integración.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Centro Educativo Terapéutico con Integración, con un cupo para 25 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple doble.

Reinscríbase al Instituto Convivir —Centro de Día Educativo Terapéutico y de Estimulación Temprana— de Arcusa Miguel y Castelli Norma Haydée en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 941/2008

5/5/2008

Categorízase a la Institución Aprendiendo a Ser II- de Don Jorge Nelson, CUIT Nº 20-25487676-4, con domicilio legal y real en la calle Mansilla 4149 y Sebastián Elcano 2419/2449 (1665), José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A" para la prestación Centro de Día.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día, con un cupo para 56 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble.

Inscríbase a la Institución Aprendiendo a Ser II- de Don Jorge Nelson en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo espelta (Triticum spelta) de nombre ECO FAUNO obtenida por Lafontaine Silvia Elena - Burattini Lanfranco.

Solicitante: Lafontaine Silvia Elena - Burattini Lanfranco

Representante legal: Lafontaine Silvia Elena

Patrocinante: Ing. Agr. Gustavo Lundberg

Fundamentación de novedad: ECO FAUNO, es el primer cultivar que se presenta a inscripción de la especie y presenta, entre otras, las siguientes características: Espigas laxas, granos de color rojo, grande y vestidos aún después de cosechados. Artejos simples que sostiene una espiguilla con 2 granos. El hombro de la gluma es recto.

Fecha de verificación de estabilidad: 11/01/02

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 14/05/2008 Nº 29.370 v. 14/05/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 32/2008

Bs. As., 8/5/2008

VISTO los artículos 49 y 51 (mod. art. 50 Ley 24.557) de la Ley 24.241, el Decreto 1883/94 y la Resolución SAFJP 384/96, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SAFJP 384/96 establece la creación de una Nómina de Prestadores de Exámenes Complementarios y de Profesionales Interconsultores por Especialidad en las Comisiones Médicas.

Que la mencionada Resolución SAFJP 384/96 estableció un único llamado para integrar la referida nómina y se ha venido aplicando ininterrumpidamente como régimen de excepción a los previstos en materia general de compras y contrataciones, permitiendo obtener prestaciones en aquellas jurisdicciones donde fracasó el llamado licitatorio y obtener el concurso de varios prestadores que puedan competir dentro de un marco tarifario dispuesto por esta Superintendencia.

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Comisiones Médicas, desde la integración de la nomina, hace casi doce años, hasta el presente y por distintos motivos, tales como cierres de clínicas y sanatorios, laboratorios y otros servicios de salud, así como por la jubilación de médicos interconsultores, o bien por la falta de adecuación de los aranceles correspondientes, se ha producido una cantidad considerable de bajas de prestadores.

Que la ausencia de prestadores e interconsultores en determinadas zonas y/o en diferentes rubros, debe ser solucionada mediante un procedimiento urgente, ágil y eficaz que garantice la obtención de prestaciones de calidad, por lo cual resulta imperativo modificar el régimen de la Resolución SAFJP 384/96, exceptuando su desarrollo e implementación del régimen general de compras y contrataciones, posibilitando un procedimiento de incorporación permanente de prestadores e interconsultores profesionales, con el objeto de garantizar la realización de las prácticas necesarias para la labor de las Comisiones Médicas, para ser aplicado en aquellas jurisdicciones donde no puedan obtenerse prestaciones emergentes de procesos licitatorios conforme a lo previsto en el Reglamento de Compras y Contrataciones.

Que asimismo resulta oportuno y conveniente actualizar los recaudos y procedimientos de inscripción, selección y cumplimiento de las actividades de los prestadores que se incorporen.

Que ello permitirá a las Comisiones Médicas en forma permanente dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las Leyes 24.241 y 24.557.

Que resulta necesario proceder a ordenar el texto de la Resolución SAFJP Nº 384/96 y sus modificatorias en un solo cuerpo normativo, introduciendo sólo las modificaciones aprobadas y las gramaticales indispensables para la nueva ordenación.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 118 incs. a) y b) , y 119 incs. a) y b) de la Ley 24.241 y el artículo 3º de la Instrucción SAFJP Nº 13/2001.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES
Y PENSIONES:
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámese a integrar el Listado de Prestadores de exámenes complementarios y Profesionales Interconsultores establecido por la Resolución SAFJP Nº 384/96. La locación de servicios de los Prestadores de exámenes complementarios y Profesionales Interconsultores se encuentra exceptuada del régimen general de compras y contrataciones previsto por la Disposición SAFJP Nº 01/2003.

ARTICULO 2º — Modificar el artículo 3º de la Resolución SAFJP Nº 384/96 el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTICULO 3º — Establecer como requisitos previos para la incorporación al listado de Prestadores de exámenes complementarios y Profesionales Interconsultores los siguientes requisitos:

a) Constancia de inscripción ante AFIP;

b) Constancia de presentación de Declaraciones Juradas de impuestos correspondientes al último ejercicio fiscal;

c) Constancia de pago de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social;

d) En todos los casos los prestadores deberán facturar los servicios y/o prestaciones médicas efectuadas, conforme a las reglamentaciones vigentes;

e) Para recibir el pago de las facturas de prestaciones médicas, el prestador y/o interconsultor deberá entregar en la Comisión Médica respectiva copia del pago de aportes previsionales (F931 o correspondiente);

f) Deberán presentar una Declaración Jurada respecto de la no existencia de deuda exigible en concepto de aportes, contribuciones y toda otra obligación previsional. “Libre deuda provisional”, en los siguientes términos “Declaro que no registro deuda exigible en concepto de aportes, contribuciones y toda otra obligación previsional…”).

ARTICULO 3º — Modificar el artículo 4º de la Resolución SAFJP Nº 384/96 el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTICULO 4º — Establecer como modalidad y lugar donde se procederá a recibir las propuestas de servicios, los siguientes: a) Los Profesionales aspirantes a Interconsultores de las distintas Comisiones Médicas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán presentar la siguiente documentación: Solicitud de incorporación —completando todos los datos requeridos en la misma—; Currículum Vitae, la fotocopia del título profesional y el título de la especialidad certificados por Escribano Público o por el Coordinador de la Comisión Médica respectiva y todos los requerimientos especificados en el artículo 3º de la presente resolución. Denunciar y constituir domicilio dentro de la competencia territorial de cada Comisión Médica, donde serán válidas todas las notificaciones que deban realizarse.

b) Los aspirantes a Prestadores de exámenes complementarios de las distintas Comisiones Médicas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán presentar la siguiente documentación: Solicitud de incorporación —completando todos los datos requeridos en la misma— y todos los requerimientos especificados en el artículo 3º de la presente resolución. Los postulantes deberán constituir domicilio donde serán válidas todas las notificaciones, en la ciudad de asiento de cada Comisión Médica para la que postule.

c) Una vez presentada la documentación antes mencionada, todos los aspirantes tendrán un plazo de treinta días para acreditar mediante el certificado correspondiente su inscripción o reinscripción vigente en el Registro Nacional de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud que deberán actualizar en forma anual.

d) Los Prestadores de Exámenes Complementarios y los Profesionales Interconsultores deberán presentar las propuestas y documentación requerida exclusivamente por correo, a los domicilios de las Comisiones Médicas en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de la presente.

e) Este registro se abrirá anualmente, recibiéndose a los nuevos aspirantes entre el día 1 y el día 30 del mes de junio de cada año.

ARTICULO 4º — Modificar el artículo 7º de la Resolución SAFJP 384/96 el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTICULO 7º — Establecer el siguiente procedimiento para la selección, evaluación e incorporación al Listado de Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores:

a) Dentro del plazo de cinco días posteriores al vencimiento de la fecha de recepción de las presentaciones, cada Comisión Médica deberá confeccionar y elevar a la Gerencia de Comisiones Médicas un informe con el detalle del cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente normativa, especialmente los previstos en el punto a) del Anexo I del texto ordenado de la Resolución SAFJP Nº 384/96; el detalle del menú prestacional y/o especialidades y los aranceles propuestos (Anexo II).

Las cinco mejores presentaciones por especialidad formuladas por los interconsultores, serán propuestas para integrar el listado como titulares y en orden decreciente las cinco subsiguientes por especialidad como suplentes. En la Capital Federal el número será de ocho interconsultores titulares por especialidad y ocho suplentes, incluyendo a la Comisión Médica Central.

b) En el caso de Prestadores externos de exámenes complementarios (incluidos hospitales y universidades) deberán incluir hasta cinco titulares y cinco suplentes por rubro con similar menú prestacional en cada jurisdicción. En la Capital Federal se registrará hasta ocho Prestadores externos titulares por rubro y ocho suplentes, incluyendo a la Comisión Médica Central.

La Gerencia de Comisiones Médicas estará facultada a aumentar, por razones fundadas, la cantidad de titulares por especialidad y/o rubro y será la responsable de de conformar el listado definitivo, determinando los prestadores de exámenes complementarios y profesionales interconsultores, que tendrán la calidad de titulares y los que tendrán la calidad de suplentes”.

ARTICULO 5º — Modificar el artículo 8 de la Resolución SAFJP 384/96, el que quedará redactado de la siguiente forma; “ARTICULO 8º — Las Comisiones Médicas deberán cumplir el procedimiento para la selección, evaluación y solicitud de altas y bajas de los Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores, conforme lo determinado en el Anexo I de la presente”.

ARTICULO 6º — Modificar el artículo 12 de la Resolución SAFJP 384/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTICULO 12º — OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES E INTERCONSULTORES.

a) Los Prestadores de exámenes complementarios y los Profesionales Interconsultores deberán garantizar la inmediata disponibilidad de turnos suficientes para abastecer los pedidos de cada Comisión Médica, con fechas de realización de la práctica no superior a los 5 días desde la emisión de la respectiva Orden de Estudio por parte de la Comisión Médica. En el caso de que sea necesario, se deberán realizar visitas a domicilio y/o a centros de internación, cuando la Comisión así lo determine. Para aquellos casos en que la práctica deba efectuarse en forma domiciliaria o en caso de alta complejidad y/o cultivos especiales, y a solicitud del prestador, la Comisión Médica podrá extender el plazo. Del mismo modo, en los casos de planteo de divergencias, la Comisión podrá requerir a los prestadores la realización de las prácticas en plazos menores a los cinco días.

b) El prestador de exámenes complementarios y los Profesionales Interconsultores integrantes del listado quedarán obligados a no interrumpir el servicio en forma parcial o total por ningún motivo, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado. Las causas de fuerza mayor serán las que establezca la legislación vigente. No se considerarán como fuerza mayor las medidas de acción directa del personal del integrante del listado ni los atrasos provocados por subcontratistas, fabricantes, o proveedores de materiales no serán excusa para evitar la aplicación de las multas que correspondan.

c) En caso de mora en el cumplimiento de los plazos fijados en la presente, imputables al prestador de exámenes complementarios y/o a los Profesionales Interconsultores éstos serán pasibles de una multa equivalente a veinte (20) veces del valor de la prestación, el que será debitado automáticamente de la facturación pendiente de pago. Ello sin perjuicio que la reiteración de incumplimientos dará lugar, de pleno derecho, con la sola notificación al integrante del listado de su baja del Listado de Prestadores e Interconsultores.

d) Las multas no relevan al integrante del listado de su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a la Superintendencia de AFJP y/o a los afiliados-beneficiarios.

e) La relación laboral existente o que pueda existir entre el integrante del listado y las personas que presten servicio para él, será totalmente ajena a la Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la cual no tendrá obligación alguna con respecto a esas personas, ya se trate de responsabilidades derivadas de la relación contractual que el integrante del listado acuerde con dicho personal o de obligaciones previsionales y/o impositivas y/o de otra clase, las que quedan totalmente a cargo del integrante del listado ya que el personal no tendrá relación de dependencia alguna con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

f) Asumirá el integrante del listado todas las responsabilidades de la actuación de su personal, obligándose a reparar los daños y perjuicios que se originen por su culpa, dolo o negligencia. En este sentido el integrante del listado se obliga a pagar puntualmente los aportes previsionales respectivos, tanto los que se encuentran a su cargo, como los correspondientes a su personal, quedando la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones autorizada a exigir la exhibición de los comprobantes de pago pertinentes y/o la verificación de los registros y libros correspondientes.

g) El integrante del listado será responsable por los daños y perjuicios de cualquier naturaleza que por actos u omisiones, o por los efectos de sus equipos, herramientas o implementos por ellos accionados, pueda ocasionar a su propio personal o a terceros.

ARTICULO 7º — Modificar el apartado A, punto 5, del Anexo I de la Resolución SAFJP Nº 384/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

5) El nivel de complejidad, especialización, grado de organización, diversidad y tipo de equipamiento mínimo que se detalla (no excluyente) para sus distintas actividades, de acuerdo al menú prestacional que el Prestador/Interconsultor propone:

a) Equipos de Radiología de más de 300 MA/s con seriógrafo

b) Ecógrafos de última tecnología

c) Mamógrafo con equipo de alta resolución

d) Ecodoppler con equipo de última generación

e) Oftalmología con capacidad para realizar campimetría (campímetro de cúpula o computado), retinografías y prácticas de rutina de la especialidad

f) Cardiología: con capacidad para realizar prueba ergométrica graduada, ECG de Holter Ecocardiograma Modo B con ecoscopía

g) Neumonología con capacidad para realizar estudios funcionales respiratorios

h) Neurología con capacidad para realizar EEG con activación compleja, EMG

i) Otorrinolaringología con capacidad para realizar estudios completos y aquellas referidas a la función auditiva deberán realizarse en cabina sonoamortiguada

j) Laboratorio con capacidad para realizar la rutina bioquímica, bacteriológica, enzimología y hormonas

k) Tomógrafos y Resonadores de última generación

La Gerencia de Comisiones Médicas será la responsable de establecer y actualizar los requerimientos tecnológicos mínimos para cada especialidad y/o rubro, en función a las innovaciones tecnológicas que se produzcan en el futuro.

ARTICULO 8º — Modificar el apartado B del Anexo I de la Resolución SAFJP Nº 384/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Anexo I… B.- INCORPORACION

a) A los efectos de implementar el alta de los Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores, luego de recibido el informe de cada Comisión Médica, la Gerencia de Comisiones Médicas procederá al análisis y verificará el cumplimiento del procedimiento, teniendo para ello un plazo de 30 días, vencido el cual procederá a otorgar el alta a Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores seleccionados, o bien a informar el rechazo de la presentación según corresponda en función al cumplimiento de los requisitos fijados en el Artículo 4º, el cumplimiento de los requisitos fiscales o contables previstos en el artículo 3º.

Los requisitos contables y fiscales serán analizados previamente por la Gerencia de Recursos Humanos y Administración, dentro del mismo plazo.

b) La Gerencia de Comisiones Médicas notificará fehacientemente el alta y la integración del listado.

c) En todo momento, de oficio, la Gerencia de Comisiones Médicas podrá determinar la baja de un Prestador y/o Interconsultor en caso de verificar que se han dejado de cumplir algunos de los requisitos establecidos en la presente normativa.

d) En caso de resultar necesario para el Prestador de Exámenes Complementarios o el Profesional Interconsultor que se efectúe una baja o un alta de algunos de los códigos contemplados en el Anexo I, deberá presentar una solicitud por escrito debidamente fundamentada ante la Gerencia de Comisiones Médicas. Este pedido será evaluado por la Gerencia de Comisiones Médicas quien determinará su procedencia, debiendo ésta formalizar la modificación, establecer la fecha de vigencia de la modificación y en caso de corresponder, el establecimiento del arancel del nuevo código o prestación médica modificada.

ARTICULO 9º — Modificar el Anexo II de la Resolución SAFJP Nº 384/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Anexo II SOLICITUD DE INCORPORACION AL LISTADO DE PRESTADORES DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS Y DE PROFESIONALES INTERCONSULTORES.

FECHA: ....

NOMBRE DE SOLICITANTE: ....

DOMICILIO: .... LOCALIDAD: ....

PROVINCIA .... COD. POSTAL: ....

TELEFONO: .... ESPECIALIDAD: ....

MATRICULA/S: .... CUIT Nº ....

TIPO Y NUMERO DE CUENTA BANCARIA: ....

CBU ....

Seguro de responsabilidad profesional: SI / NO Cía. ....

Póliza Nº ....

Por la presente solicito a la Gerencia de Comisiones Médicas la incorporación al LISTADO DE PRESTADORES DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS Y DE PROFESIONALES INTERCONSULTORES, declarando conocer lo establecido en la presente Resolución y Anexos I, II, III y IV.

A tal fin adjunto Currículum Vitae con copia del título profesional y de especialidad, certificado de inscripción en el registro de la Superintendencia de Servicios de Salud, requerimientos contables y fiscales, detalle de las prestaciones e interconsultas con el arancel propuesto, dejando constancia que se realizan en el domicilio constituido y declarado, no pudiendo delegar total o parcialmente a terceros la responsabilidad de las mismas:

CODIGO	DESCRIPCION DE LA PRACTICA	IMPORTE

Atentamente

FIRMA

ARTICULO 10º — Modificar el apartado C del Anexo V de la Resolución SAFJP Nº 384/96 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Anexo V - C.- FACTURACION Y PAGO A PRESTADORES DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS Y A PROFESIONALES INTERCONSULTORES, Además de los recaudos previstos en el anexo IV, deberán observarse los siguientes recaudos:

1.- FORMA DE FACTURACION. Las facturas deberán ser presentadas por período mensual vencido, hasta el día 5º corrido del mes posterior al de facturación, debiéndose confeccionar una factura por cada Comisión Médica solicitante y entregarse en el domicilio de dicha Comisión Médica.

a) Se deberá indicar en la factura o en el detalle adjunto el número de expediente, datos identificatorios del afiliado/damnificado, nombre y código de práctica, descripción de la misma, precio unitario por práctica y precio total.

b) Se deberá adjuntar a las facturas las órdenes de estudios originales. Las mismas deberán estar firmadas por el profesional responsable de la realización del estudio solicitado y por el afiliado/damnificado en conformidad con la efectiva realización de la práctica.

2.- CONDICIONES DE PAGO. El pago será a cuarenta y cinco (45) días desde la fecha de presentación de la factura en la Comisión Médica solicitante. Se tendrá por "fecha de factura" a la presentación de la misma en los plazos y formas establecidas en las presentes Normas de Utilización y Facturación. Serán liquidadas con los débitos correspondientes aquellas facturas que incluyan:

a) Prácticas no recibidas por la Comisión Médica;

b) Prácticas liquidadas en otras facturas;

c) Prácticas no realizadas por el prestador e interconsultor;

d) Prácticas incluidas en otro código liquidado;

e) Prácticas no solicitadas por la Comisión;

f) Prácticas duplicadas en la misma factura;

g) Informes recibidos fuera de término;

h) Informe incompleto o anómalo.

3.- FORMA DE PAGO. Los pagos serán acreditados en la cuenta bancaria a nombre del prestador y/o interconsultor integrante del listado que a tal efecto se declare, debiendo informar la CBU (Clave Bancaria Unica).

ARTICULO 11º — En razón del cambio de denominación, en todos aquellos artículos donde se mencione a la "Gerencia de Coordinación de Comisiones Médicas" y al "Presidente de Comisión Médica", deberá decir en el primer caso "Gerencia de Comisiones Médicas" y en el segundo "Coordinador de Comisión Médica".

ARTICULO 12º — Aprobar el texto ordenado de la Resolución SAFJP Nº 384/96 el que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 13º — Hallándose vigente y en ejecución la Licitación Pública Nº 4/2004, y por todo el tiempo de su vigencia, para las Comisiones Médicas con jurisdicción en Capital Federal sólo procederá la incorporación en los Listados de Interconsultores Profesionales y Psicólogos.

ARTICULO 14º — La presente Resolución tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 15º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARCELO J. POSE, Gerente General.

NOTA: La presente Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar. y en la pagina web de la safjp www.safjp.gov.ar.

e. 14/05/2008 Nº 578.282 v. 14/05/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 920/2007

Bs. As., 22/10/2007

VISTO el Expediente Nº 7293/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO tramita la asignación del Suplemento Extraordinario de Gabinete al agente D. Gustavo Adolfo DOLMEN.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el "Suplemento de Gabinete" o el "Suplemento Extraordinario".

Que, conforme se desprende de las actuaciones y que, a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas al agente D. Gustavo Adolfo DOLMEN, Nivel A – Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 t.o. 1995), quien presta servicios en la SUBSECRETARIA DE COMUNICACION de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de esta Jurisdicción, procede otorgarle el "Suplemento Extraordinario de Gabinete", por única vez, perteneciente al gabinete de la Subsecretaría mencionada precedentemente y con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que previo a dar trámite a las presentes actuaciones las áreas competentes de la jurisdicción han verificado la existencia de créditos presupuestarios para atender el gasto que genere esta medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98, el artículo 5º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, y lo normado por el artículo 10, inciso e) del Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase, al agente D. Gustavo Adolfo DOLMEN (DNI Nº 11.198.478), quien revista en un cargo de la planta permanente Nivel A – Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 t.o. 1995) de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACION de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el "Suplemento Extraordinario de Gabinete" otorgándole, por única vez, una suma adicional a su remuneración equivalente a MIL SETECIENTAS SETENTA (1.770) Unidades Retributivas pertenecientes a la Subsecretaría mencionada precedentemente.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

e. 14/05/2008 Nº 578.241 v. 14/05/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.001 DEL 7 MAY 2008

EXPEDIENTE Nº 50.082 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. VITTAZ, MARIANOEL (MATRICULA Nº 60.847) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.082.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. VITTAZ, María Noel (matrícula Nº 60.847), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en AV. CORDOBA (OESTE) Nº 383 (C. P. 5400) – SAN JUAN, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 14/05/2008 Nº 578.276 v. 14/05/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.000 DEL 7 MAY 2008

EXPEDIENTE Nº 50.423 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. ASEF, MARTA PAULINA (MATRICULA Nº 52.117) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. ASEF, Marta Paulina (matrícula Nº 52.117), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.949 de fecha 16 de abril de 2008, obrante a fojas 24/26.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en Bermúdez Nº 1922 1º (C.P. 1408) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 14/05/2008 Nº 578.274 v. 14/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL SUR

Disposición Nº 43/2008

S/Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección Regional Sur.

Bs. As., 8/5/2008

VISTO las presentes actuaciones y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Agencia Nº 5 propone establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Sección Recaudación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL SUR
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Sección Recaudación de la Agencia Nº 5 dependiente de la Dirección Regional Sur, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
SECCION RECAUDACION	SECCION SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C.P. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Director Dirección Regional Sur, Subdir. Gral. de Operac. Imposit. Metropolitanas.

e. 14/05/2008 Nº 578.304 v. 14/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución del Directorio del I.A.N.A.E.S. Nº 833/06 se ha resuelto instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: SOCIEDAD MUTUAL PERSONAL LUCHA ANTICHAGAS "DOCTOR SALVADOR MAZZA" MATRICULA Nº SE 39, designándose a la suscripta Instructora Sumariante en reemplazo del anteriormente designado (Prov. Nº 815/08 de secretaria de contralor). De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de DIEZ (10) días, para que la entidad presente su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho (art 1º inc f) de la ley 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además, que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O.).

Fdo.: Dra. NATALIA MARGARITA BAUDINO GRANDA, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 14/05/2008 Nº 578.384 v. 16/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S.

se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: “MUTUAL VIRGEN MARIA REINA DE LAS FLORES DEL SINDICATO DE AMAS DE CASA. CATAMARCA”, Matrícula Nº CAT 70 (Expediente Nº 1274/04, Resolución Nº 3882/05) de la provincia de Catamarca; “ASOCIACION MUTUAL DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA”, Matrícula CBA 424 (Expediente Nº 1837/04, Resolución 3755/05) de la provincia de Córdoba y “ASOCIACION MUTUAL 1º DE JULIO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA”, Matrícula CF 2510 (Resolución 365, Expediente 329/08) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designándose a la suscripta instructora sumariante en reemplazo del anteriormente designado.

De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de DIEZ (10) días, con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc f) de la Ley 19.549), que comenzará a regir desde el último día de su publicación.

Se notifica, además, que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal. (Artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991.) El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Fdo.: Dra: ANA ALVAREZ UGARTE, Instructora Sumariante.

e. 14/05/2008 Nº 578.386 v. 16/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros.: 664/08; 665/08; 666/08; 667/08; 668/08 y 669/08-INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO “SOL” LTDA. (m. 26.656), con domicilio legal en el Departamento Santa Lucía; COOPERATIVA AGROPECUARIA, ORGANICA Y DE CONSUMO “PAL” LTDA. (m. 24.879), con domicilio legal en el Departamento Pocito; COOPERATIVA AGROPECUARIA, FORESTAL “AGUA NEGRA” LTA. (m.23.036), con domicilió legal en el Departamento Iglesia; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS “7 DE AGOSTO” LTDA. (m. 21.196), con domicilio legal en la ciudad de San Juan; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO “DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO” LTDA (m.10.927), con domicilio legal en la ciudad de San Juan. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de San Juan. Y a la COOPERATIVA DE TRABAJO CONFIAR LTDA. (m. 18.653), con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b) c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1759/72 - t.o.1991, —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72 - t.o.1991, —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. 1759/72 - t.o.1991, —5 días—). Asimismo, a las cooperativas ubicadas en la Provincia de San Juan se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días en razón de la distancia. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. 1759/72 (t.o. 1991). —

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 14/05/2008 Nº 578.382 v. 16/05/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada,

EXPEDIENTE Nº: EXP-S01:0081753/2007

EMPRESA: EMPRESA LINEA DOSCIENTOS DIECISEIS S.A. DE .T.

—Línea Nº 166—

DOMICILIO: 25 DE MAYO 754

(1708) MORON - PCIA. DE BUENOS AIRES.

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en SIETE (7) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: SESENTA Y CUATRO (64) unidades.

FRECUENCIAS MAXIMAS: Sin modificación.

El aviso comprendido en el recuadro, sin omisión alguna que lo invalidaría, se publicará por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL y en los diarios CRONICA; CLARIN, LA NACION de esta CAPITAL FEDERAL Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los diez (10) días de recibida la presente.

Bs. As., 6/5/2008

Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 14/05/2008 Nº 29.339 v. 14/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

30/4/2008

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Susana Luisa KATZ (D.N.I. Nº 11.068.923), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 14/05/2008 Nº 578.054 v. 16/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - DIVISION CONTROL EX POST DE EXPORTACION

29/04/2008 Diferencia de Derechos U$S: 1.750,29

Destinación				Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declar. u$s	Valor Aduana Det. u$s	% Aj.	% DE	Diferencia de dchos Det.en u$s	Método de Valoración
2004	001	EC01	105815 E	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,40	474,00	492%	5%	19,70	Art.748 f
2004	001	EC01	107913 F	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,20	711,00	1085%	5%	32,55	Art.748 f
2005	001	EC01	002505 U	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,30	9.480,00	690%	5%	414,00	Art.748 f
2005	001	EC01	012126 U	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,30	4.266,00	690%	5%	186,30	Art.748 f
2005	001	EC01	013418 C	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,40	474,00	492%	5%	19,70	Art.748 f
2005	001	EC01	020676 G	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,40	474,00	492%	5%	19,70	Art.748 f
2003	001	EC01	118176 J	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,40	1.185,00	492%	5%	49,25	Art.748 f
2005	001	EC01	118176 J	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,40	1.185,00	492%	5%	49,25	Art.748 f
2005	001	EC01	123768 M	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,55	1.185,00	330%	5%	45,50	Art.748 f
2005	001	EC01	004139 D	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,55	1.896,00	330%	5%	72,80	Art.748 f
2006	001	EC01	014473 F	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,55	948,00	330%	5%	36,40	Art.748 f
2006	001	EC01	132645 H	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,55	1.422,00	330%	5%	54,60	Art.748 f
2007	001	EC01	003589 P	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,55	1.185,00	330%	5%	45,50	Art.748 f
2007	001	EC01	013699 P	Dist Gral de Publicaciones	Onco Carlos Lorenzo	Uruguay	1	4902.90.00.910K	Con una publicacion que no exceda los 30 dias REVISTAS	0,55	711,00	330%	5%	27,30	Art.748 f
2004	001	EC01	5095 D	AGROPECUARIA EL CHAÑAR	LATORRE BARTOLOME	PAISES BAJOS	1	0201.30.00.100 E	RUMP AND LOINS HILTON	21111,88	28890,96	37%	5%	388,95	Art. 748 inc a
2004	001	EC01	5095 D	AGROPECUARIA EL CHAÑAR	LATORRE BARTOLOME	PAISES BAJOS	2	0201.30.00.900 Y	BIFE ANGOSTO HILTON	5.730,47	7.970,56	39%	5%	112,00	Art. 748 inc a
2004	073	EC01	00221 U	LA 2 C SOC.ANONIMA	MACHIA CLAUDIO	ITALIA	1	4302.19.10.000Y	CUEROS OVINOS CURTIDOS CON SU LANA	20.673,68	25.439,97	21%	5%	226,04	Art. 748 inc a

El Tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable

Lic. CARLOS JAVIER RAMIREZ, Jefe (Int.) División Control Expost de Exportación, Dpto. Fiscalización Aduanera Metropolitana (SDG OAM).

e. 14/05/2008 Nº 578.220 v. 14/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, NOTIFICA a la: ASOCIACION MUTUAL SOCIOS Y ADHERENTES DEL CONESA FOOTBALL CLUB, MATRICULA BA 1988 (EXPTE. 3517/07 Y RES. 2362/07); se ha ordenado, respecto de la nombrada, la instrucción actuaciones sumariales en los términos de la resolución 3034/05. En dicho expediente ha sido designado al suscripto como instructor sumariante, por providencia 4651/07 de la Secretaría de Contralor y en tal carácter se le acuerda a la citada mutual el plazo de diez (10) días, más los que corresponda en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1º inc. F aps. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) BAJO APERCIBIMIENTO, DE DECLARAR LA CUESTION DE PURO DERECHO. Además Se LE NOTIFICA a los miembros de los Organos de Administración y Fiscalización que de esta instrucción del desarrollo de la investigación y de su resultado podrá eventualmente aconsejar la aplicación de lo dispuesto por la Ley 20.321 Art. 15; así como su INCLUSION EN EL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA OCUPAR CARGOS EN LOS ORGANOS ELECTIVOS DE LAS MUTUALES, ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION 209/77, regulatoria del Art. 35 Inc. "b" de la Ley mencionada "ut supra".

Fdo.: Abog. NICOLAS FERNANDEZ, Instructor Sumariante.

e. 14/05/2008 Nº 578.381 v. 16/05/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a la persona que abajo se indica, que en el sumario contencioso tramitado ante la Aduana de Río Grande, ha recaído la Resolución Nº 002/08 (AD RIOG). Asimismo, se indica a la misma para que dentro de un plazo de diez (15) quince días hábiles de publicado el presente, procedan a hacer efectiva las multas y/o tributos detalladas al pie, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial, en los términos de los artículos 1122; 1123 del C.A., siendo el presente suficiente acto de notificación. Firmado: Cdor. FERNANDEZ Oscar Eliseo Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio Nº 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego (CP: 9420).

SA-49-	IMPUTADO	D.N.I Nº	MULTA	TRIBUTOS
173/04	GALLEGOS BARRIENTOS HERNAN VENTURA	92.503.944	$ 5.765,16	———

C.R.N. OSCAR ELISEO FERNANDEZ, Administrador Aduana Río Grande.

e. 14/05/2008 Nº 578.412 v. 14/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - DIVISION CONTROL EX POST DE EXPORTACION

07-04-2008 Diferencia de Derechos U$S: 1.753,25

PREAJUSTE EVE

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declar. u$s	Valor Aduana Det. u$s	% Aj.	% DE	Diferencia de dchos Det.en u$s	Método de Valoración
03 001 EC01 010497E	Simone S.A.	Jimenez Sergio	Haiti	01	0703,20,90,900R	Ajos	22.438,07	28.571,40	27,33	5%	307,00	art. 748 inc "a"
03 001 EC03 17925 J	Chajari Citrus	Carbonell Mónica	Países Bajos	01	0805,20,00,910A	Mandarinas	32.671,15	47.303,21	44,79	5%	731,60	art. 748 inc "a"
06 001 EC01 004989Z	Sotfbond s.a.	Torre Andres	Chile	1/3	5603.11.90.130T	Tela sin Tejer	29.248,50	32.173,35	10%	5%	146,24	art. 748 inc "a"
06 001 EC01 018617J	Sotfbond s.a.	Torre Andres	Chile	1/4	5603.11.90.130T	Tela sin Tejer	29.753,70	43.755,20	10%	5%	218,78	art. 748 inc "a"
06 001 EC01 007348X	Sotfbond s.a.	Torre Andres	Chile	1/4	5603.11.90.130T	Tela sin Tejer	37.093,12	40.384,25	10%	5%	201,92	art. 748 inc "a"
06 001 EC01 009864N	Sotfbond s.a.	Torre Andres	Chile	1/4	5603.11.90.130T	Tela sin Tejer	27.060,23	29.542,42	10%	5%	147,71	art. 748 inc "a"
06 001 EC01 001950B	Sotfbond s.a.	Torre Andres	Chile	1/4	5603.11.90.130T	Tela sin Tejer	37.414,31	39.455,11	10%	5%	197,28	art. 748 inc "a"

El Tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Lic. CARLOS JAVIER RAMIREZ, Jefe (Int.), División Control Expost de Exportación, Dpto. Fiscalización Aduanera Metropolitana (SDG OAM).

e. 14/05/2008 Nº 578.221 v. 14/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 28/4/2008

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los Arts. 970 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), según el encuadre dado, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Además deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) sita en calle Brandzen Nº 459 de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en sede de esta División (Art. 1004 del C. A.). Al mismo tiempo, de optar por acogerse a los beneficios establecidos por los Arts. 930/932 del Código de rito, deberá proceder en el término fijado precedentemente, al pago del monto mínimo de la multa, la cual es de figuración en planilla que abajo se detallada, equivalente a una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción. Asimismo y teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos implica peligro para su conservación, se hace saber a los interesados que se detallan en planilla, que esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días de notificado, a la pública subasta de la/las mercadería/s, en los términos previstos por el Art. 439 del C.A., manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes. Firmado: FIGUEROA MARIO VICTOR, Jefe División Aduana de Formosa.

APELLIDO Y NOMBRE	SA24 -Nº	ARTS.	MONTO MULTA
DE SETA HECTOR	063/05	970	$ 5.240,82
EXPORTACAO COM DE CEREAIS LTDA.	IDEM	IDEM	SOLIDARIA

MARIO VICTOR FIGUEROA, Administrador (I), División Aduana Formosa.

e. 14/05/2008 Nº 578.238 v. 14/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE CORDOBA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION FECHA: 7 de mayo de 2008.

Destinación	Oficial.	Exportador	Despachante	Destino	Ítem/Sub	Descripción	Can	FOB Declar.	B.I. Declar.	B.I Ajustada	Ajuste %	Unid Vta	N.C.M	Der %	Diferenci a U$S	Observac.
05017EC03000242C	21/01/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	2.1	Diamond Abrader	3	1305,00	1242,86	3526,83	183,77	UN.	9018.90.99.190Q	5	114,20	ART.748 C.A.inc f)
05017EC03000242C	21/01/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	2.3	ABPeel	3	3075,00	2928,57	10073,91	243,99	UN.	9018.90.99.190Q	5	357,27	ART.748 C.A.inc f)
05017EC03000424E	07/02/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	2	ABPeel	3	3075,00	2928,57	10073,91	243,99	UN.	9018.90.99.190Q	5	357,27	ART.748 C.A.inc f)
05017EC03001292X	07/04/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	2	Smart c/accesorios	2	5200,00	4851,91	11896,02	145,18	UN.	9018.90.99.190Q	5	352,21	ART.748 C.A.inc f)
05017EC03001292X	07/04/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	3.2	ABPeel	3	3075,00	2928,57	10073,91	243,99	UN.	9018.90.99.190Q	5	357,27	ART.748 C.A.inc f)
05017EC03001607X	27/04/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	3.1	ABPeel	8	8200,00	7809,52	26863,76	243,99	UN.	9018.90.99.190Q	5	952,71	ART.748 C.A.inc f)
05017EC03001981N	24/05/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	EEUU	3	Diamond Abrader	2	870,00	828,57	2351,22	183,77	UN.	9018.90.99.190Q	5	76,13	ART.748 C.A.inc f)
05017EC01005741J	31/05/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	1	Mio Active con accesorios	16	6240,00	5942,85	19784,16	232,91	UN.	9018.90.99.190Q	5	692,07	ART.748 C.A.inc f)
05017EC03002203B	09/06/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	2	ABPeel	3	3075,00	2928,57	10073,91	243,99	UN.	9018.90.99.190Q	5	357,27	ART.748 C.A.inc f)
05017EC03002318X	16/06/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	2.2	ABPeel Europa con accesorios	3	3075,00	2928,57	10073,91	243,99	UN.	9018.90.99.190Q	5	357,27	ART.748 C.A.inc f)
05017EC03003455L	09/09/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	2.1	ABPeel	4	4100,00	3904,76	13431,88	243,99	UN.	9018.90.99.190Q	5	476,36	ART.748 C.A.inc f)
05017EC03003455L	09/09/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	2.2	Bio spa	4	4280,00	4076,19	11454,88	181,02	UN.	9018.90.99.190Q	5	368,93	ART.748 C.A.inc f)
05017EC03003455L	09/09/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	2.6	Excellence	2	2400,00	2285,71	10289,58	350,17	UN.	9018.90.99.190Q	5	400,19	ART.748 C.A.inc f)
05017EC03003836Y	04/10/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	2.4	ABPeel	10	10250,00	9471,26	33579,70	254,54	UN.	9018.90.99.190Q	5	1.205,42	ART.748 C.A.inc f)
05017EC01011160B	05/10/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	1.1	Excellence Plus	1	1200,00	1142,86	5144,79	350,17	UN.	9018.90.99.190Q	5	200,10	ART.748 C.A.inc f)
05017EC01011379N	12/10/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	EEUU	1.1	Ultrasonic Dialhermy Mod SW Ultrasound	1	425,00	404,76	909,10	124,60	UN.	9018.90.99.190Q	5	25,22	ART.748 C.A.inc f)
05017EC01011379N	12/10/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	EEUU	1.2	ABPeel	3	3075,00	2928,57	10073,91	243,99	UN.	9018.90.99.190Q	5	357,27	ART.748 C.A.inc f)
05017EC01011379N	12/10/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	EEUU	1.3	Diamond Abrader	3	1305,00	1242,86	3526,83	183,77	UN.	9018.90.99.190Q	5	114,20	ART.748 C.A.inc f)
05017EC01011463H	13/10/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	1.1	Bio spa c/acc y rptos.	1	1070,00	1019,05	2863,72	181,02	UN.	9018.90.99.190Q	5	92,23	ART.748 C.A.inc f)
05017EC01011463H	13/10/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	ESPAÑA	1.2	Smart 220v c/accesorios y repuestos	2	5200,00	4952,38	11896,02	140,21	UN.	9018.90.99.190Q	5	347,18	ART.748 C.A.inc f)
05017EC01013537L	22/11/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	MEXICO	1.2	Bio spa	2	2140,00	2038,09	5727,44	181,02	UN.	9018.90.99.190Q	5	184,47	ART.748 C.A.inc f)
05017EC01013537L	22/11/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	MEXICO	1.3	ABPeel c/accesorios	1	1025,00	976,19	3357,97	243,99	UN.	9018.90.99.190Q	5	119,09	ART.748 C.A.inc f)
05017EC01014877T	21/12/05	F.P. RUBINSTEIN Y CIA S.R.L.	PEÑARRIETA BEATRIZ HAYDEE	MEXICO	1.4	Bio spa	1	1070,00	1019,05	2863,72	181,02	UN.	9018.90.99.190Q	5	92,23	ART.748 C.A.inc f)
TOTAL															7.956,54	

Intervinientes: Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Ing. MANIAS, ROBERTO, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(f) - Valor de mercadería, obtenido a partir del precio de venta en el mercado interno del territorio aduanero de exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo.: Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director Regional de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 14/05/2008 Nº 578.235 v. 14/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa 29/2008

Asunto: Intervención obligatoria del INAL para los envases, materiales y equipamientos importados, destinados a estar en contacto con alimentos

Bs. As., 13/5/2008

VISTO la Disposición Nº 3457/01 ANMAT, por la que se incluye a los envases, materiales y equipamientos importados destinados a estar en contacto con alimentos en el Régimen de Libre Circulación normado por Disposición Nº 6902/99 ANMAT.

Que mediante Nota Nº 1460/06 INAL, del 20 de julio de 2006, el Instituto Nacional de Alimentos pone en conocimiento las mercaderías objeto de su intervención en sus distintas etapas, lo cual fue reflejado en Nota Externa Nº 11/06 (SDG TLA), del 1º de septiembre de 2006.

Que por Nota Nº 2473/06 INAL, del 20 de diciembre de 2006, dicho Organismo comunica que prorroga la fecha de implementación de la última de las etapas consignadas en Nota Nº 1460/06 INAL, tal como se consigna en Nota Externa Nº 1/07 (SDG TLA), del 11 de enero de 2007.

Que a través de Nota Nº 25/08 INAL, del 5 de febrero de 2008, el Instituto Nacional de Alimentos modifica el universo de mercaderías involucradas en Disposición Nº 3457/01 ANMAT, por lo cual el Servicio Aduanero exigirá el Certificado de Libre Circulación a las mercaderías destinadas a estar en contacto con alimentos comprendidas en las partidas que a continuación se detallan:

Partidas:

39.17; 39.19; 39.20; 39.21; 39.23; 39.24; 39.26; 40.14; 40.16; 44.15; 44.16; 44.19; 44.20; 44.21; 45.03; 45.04; 48.11; 48.12; 48.18; 48.19; 48.21; 48.23; 63.05; 63.07; 69.09; 69.11; 69.12; 69.14; 70.10; 70.13; 71.14; 73.10; 73.23; 73.26; 74.18; 74.19; 75.08; 76.07; 76.12; 76.15; 76.16; 80.07; 82.11; 82.13; 82.14; 82.15; 83.09; 95.03 y 96.17.

Asimismo, y de acuerdo con la precitada Nota Nº 1460/06 INAL, el Instituto Nacional de Alimentos comunica las mercaderías que no se encuentran sujetas a su intervención, ello es:

Aparatos electromecánicos o manuales de los tipos utilizados para uso doméstico (heladeras, microondas, fabripastas, licuadoras, procesadoras, etc.), sus accesorios y repuestos.

Equipos fijos o rodantes y maquinarias de uso industrial.

Artículos de vidrio sódico-cálcico y borosilicato para los que existen normas específicas de eximición.

Materias primas (ej. Gránulos o pellets de plástico, recubrimientos, aditivos).

Déjase sin efecto las Notas Externas Nº 11/06 y Nº 1/07 (SDG TLA), de fechas 1º de septiembre de 2006 y 11 de enero de 2007, respectivamente.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

e. 14/05/2008 Nº 578.428 v. 14/05/2008



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

La Gerencia de Comisiones Médicas en cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
PRADO, CARLOS JAVIER	20-26983181-3	004-L-01838/07	004	DOMICILIO CERRADO	GUTIERREZ 744 - MENDOZA
FERREL, MARTA	23-05977157-4	006-P-00943/07	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	SAN JUAN 1374 - VILLA MARIA - CORDOBA
GOMEZ, GABRIEL RAMON	20-30189269-2	006-L-01211/07	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	SAN JUAN 1374 - VILLA MARIA - CORDOBA
CATANZARO, ALEJANDRO	20-20801063-9	07B-L-01534/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
FELIZIANI, JOSE	20-07644013-2	07B-L-00764/05	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
GADOY CARLOS ANTONIO	23-14934272-9	008-L-00206/08	008	NO RECIBE	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
GARCIA JOSE LUIS	23-27705642-9	07A-L-00699/08	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
MIÑO PEDRO CLEMENTE	20-07852861-4	008-L-00220/08	008	NO RECIBE	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
STANG JORGE CARLOS	20-23279822-0	008-L-00180/08	008	NO RECIBE	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
ARANCIBIA MMITA, ROMAN	20-92535949-2	009-L-00150/08	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
BOCHILE, NELIDA	27-06645206-4	018-P-00017/08	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CARRASCO RODOLFO	20-11846597-1	018-L-01253/07	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CASTILLO LAGOS LUIS	20-92239461-0	009-L-00088/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CASTILLO, RAMON	20-17620565-3	009-L-00146/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CHAVEZ, NELSON FERNANDO	20-30184894-4	009-L-01684/07	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
FERRADA H., AARON	20-26144811-5	009-L-00009/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MARTINEZ VALLE, ALBERTO HERNAN	20-92546385-0	009-L-00064/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
QUIÑINAO, SILVIO	20-31086367-0	009-L-00030/08	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RODRIGUEZ, MANUEL	20-31965292-3	009-L-01362/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SANTILLAN, PASTORA NOEMI	27-16820693-9	009-L-00011/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SEPULVEDA JOSE GALVARINO	20-08210720-8	018-P-00006/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SILVIA, HERNAN GABRIEL	20-16295101-8	009-L-01654/07	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SUAREZ, VALERIANO	20-07575375-7	018-P-00370/07	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
TORRES QUEZADA, FRANCO	20-92674493-4	018-P-00392/07	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ASCUAGA, ANGEL FLORENCIO	20-05066210-2	014-L-02292/07	014	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. SAN MARTIN 441 - JUNIN - BS AS
GOROSITO, RAUL	20-14405485-8	014-L-01179/07	014	DOMICILIO CERRADO	AV. SAN MARTIN 441 - JUNIN - BS AS
LOPEZ, ALBERTO MARIANO	23-34125477-9	014-L-01301/07	014	DOMICILIO CERRADO	AV. SAN MARTIN 441 - JUNIN - BS AS
MICHEL, OSCAR DANIEL	20-16528884-0	10B-L-06880/07	020	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMIREZ, JUAN ANTONIO	20-21853975-1	10B-L-06870/07	020	DIRECCIÓN INACCESIBLE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BONILLA FELIPE	20-11241336-8	023-L-00696/07	023	DIRECCION INSUFICIENTE	LEGUIZAMON 341 - SALTA
BORDA JOSE EDUARDO	20-238050811-	023-L-00639/07	023	DIRECCION INSUFICIENTE	LEGUIZAMON 341 - SALTA
CARDOZO JUAN ALVARO	20-26440891-2	023-L-00712/07	023	DIRECCION INSUFICIENTE	LEGUIZAMON 341 - SALTA
COPA JUANA MARIA V.	27-11328417-5	023-P-00600/07	023	DIRECCION INSUFICIENTE	LEGUIZAMON 341 - SALTA
OLIVERA NORMA BEATRIZ	27-16000576-4	023-L-00551/07	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
CASTRO RAUL HUMBERTO	23-12350330-9	10D-L-02576/06	025	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ENCINA MIGUEL ANGEL	20-12734429-0	031-L-02114/07	031	DIRECCION INSUFICIENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
JUAREZ JUANA MARTHA	27-10012170-6	031-L-00994/07	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
MESA MARIA LAURA	27-10948266-3	031-P-00310/07	031	DIRECCION INEXISTENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
MORENO JORGE NELSON	20-18116567-8	031-L-01297/06	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
PORTILLO ESTEBAN NICOLAS	20-32596028-1	031-L-00924/07	031	DIRECCION INSUFICIENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
RIVADENEIRA MARTA YOLANDA	27-22528883-1	031-L-02470/07	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
TREJO DARIO PEDRO	20-18350969-2	031-L-02651/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
AEDO VILLEGAS, ROSA MIRIAM	27-92440365-4	009-L-00410/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
AZCARATE, JOSE DANIEL	20-21430339-7	017-L-00034/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
BIANCO, ANA	27-17810321-6	011-L-00708/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
CABRAL. EMILIO RUBEN DARIO	20-26126324-7	031-L-01582/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
CORNEJO, LUIS RAMON	20-11648414-6	004-L-01089/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
CORNERO, MARCOS MIGUEL	20-26076022-0	10D-L-00755/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
CORVALAN, ANGEL BELINDO	20-11437203-0	10C-P-01297/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
DALL'ASEN, JUAN FRANCISCO	20-24662754-2	10B-L-00730/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
DAVALOS, RUBEN CRISTOBAL	20-21769873-2	030-L-00626/06	CMC	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
DI GIOVANNI, HUGO ANGEL	20-12127935-6	014-L-00945/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
DIAZ, JORGE DANIEL	20-13726105-8	004-P-00519/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
FRANCO, ANTONIA	27-06186219-1	011-P-00077/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FRANZA, NOEMI LETICIA	27-05457630-7	011-L-00692/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
GALLO, OSCAR LUIS	20-04562845-1	10D-L-04787/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
GARDELLA, SILVIA ADRIANA	23-13890299-4	10F-L-02999/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
GATTARDI, SUSANA NOEMI	23-16645692-4	07B-L-02052/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
HERMOSI, MARTHA ELENA	27-11797811-2	012-L-00762/02	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
MARTINESE, ANA PAULA	27-27331218-3	009-L-00817/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
MEA. LIDIA BEATRIZ	27-12475883-7	011-L-00813/04	CMC	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
MELANO, MARIA DEL CARMEN PAOLA	27-31454542-2	10E-L-01210/07	CMC	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
MONTES, JUAN MANUEL	23-29485819-9	011-L-01080/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
NAVAS, HERNANDO ANDRES	23-25112849-9	10D-L-01822/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
NIEVAS, PATRICIA LEONOR	27-24847538-8	10B-L-02824/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORZUZA, RAMON ROBERTO	20-12932248-0	10D-L-02276/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
PEREZ, GERARDO GENTILICIO	20-10738079-6	10C-P-01536/03	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
PICKER, SUSANA ALICIA	27-06668270-1	10E-L-05145/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
QUINTANA, SERGIO	20-28435165-8	011-L-01145/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
QUINTEROS, HUGO	20-11099021-9	014-L-00725/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ, GLADYS SUSANA	27-14699394-5	014-L-01241/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
SCHAFFER, ALBERTO JAVIER	20-21971604-5	10B-L-02162/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
SILVA, PABLO JAVIER	20-25664499-2	10D-L-02673/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
TOLEDO, JUAN RAMON	20-25547825-8	07B-L-02179/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
TULA, TOMAS	20-17612390-8	019-L-00299/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
VALDEZ, DAMIAN ALBERTO	23-29712927-9	05B-L-01126/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
ZARATE, MARIA ESTER	27-11682752-8	025-L-00083/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL

LEONARDO J. DI PIETRO PAOLO, Gerente de Comisiones Médicas.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 6/5/2008 y 7/5/2008

e. 13/05/2008 Nº 577.694 v. 15/05/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 24.076 y su reglamentación, y lo dispuesto en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 622/98, cita y emplaza a las partes y a terceros interesados por un plazo de QUINCE (15) días hábiles, para que hagan sus observaciones en el registro abierto a tal efecto, a la petición de ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A., Expediente Nº 10.198/05, para obtener la prórroga de ingreso de gas en "condición flexibilizada" de 600.000 sm3/día en la progresiva 98,000 del Gasoducto General San Martín. El presente emplazamiento se efectúa bajo apercibimiento, de que en el caso de no registrarse oposiciones en el plazo citado, se considere tal ingreso de gas autorizado automáticamente por el término de un año, renovable por períodos similares en las condiciones establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 622/98, Anexo II (Especificaciones de Calidad para la Recepción de Gas en Condición Flexibilizada). Se hace saber que el "Registro de Oposición" se encuentra a disposición de los interesados en la sede del Ente Nacional Regulador del Gas, Suipacha 636 5º piso, Gerencia de Transmisión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días hábiles en el horario de 10:00 a 18:00 horas. Publíquese por tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la República Argentina y en otro diario de circulación nacional."

Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 13/05/2008 Nº 29.335 v. 15/05/2008

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL Nº 62 a cargo del Dr. JUAN PABLO RODRIGUEZ, Secretaría única, a cargo de la Dra. MIRTA LUCIA ALCHINI, correspondientes a los años 1972 a 1997, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —Director General— Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 9685/08.

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo Poder Judicial de La Nación.

e. 13/05/2008 Nº 577.938 v. 15/05/2008

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL Nº 2 a cargo de la Dra. DIANA DELEST (Subrogante), Secretaría Nº 58, a cargo de la Dra. SILVIA BOULLOSA, correspondientes a los años 1955 a 1994; CORRECCIONAL Nº 4 a cargo del Dr. FRANCISCO CARLOS PONTE, Secretaría Nº 66, a cargo de la Dra. SILVINA RODRIGUEZ BASAVILBASO, de los años 1979 a marzo de 1998, MENORES Nº 5 a cargo interinamente de la Dra. JULIA MARANO SANCHIS, Secretaría Nº 14, a cargo del Dr. PABLO M. VAILATI, de los años 1958 a 1986 (ex Juzgado de Instrucción Nº 16, Secretaría Nº 149), y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento

de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste.— DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —Director General— Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 7736/08 - 9047/08 y 12.074/08

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo Poder Judicial de La Nación.
e. 13/05/2008 Nº 577.935 v. 15/05/2008

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N º 1, Secretaría Nº 1 y 2; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 2, Secretaría Nº 3 y 4; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 3, Secretaría Nº 5 y 6; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 4, Secretaría Nº 7 y 8; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 5, Secretaría Nº 9 y 10; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 6, Secretaría Nº 11 y 12; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 7, Secretaría Nº 13 y 14; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 8, Secretaría Nº 15 y 16; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 9, Secretaría Nº 17 y 18; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 10, Secretaría Nº 19 y 20; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 1, Secretaría Nº 1 y 2; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 2, Secretaría Nº 3 y 4; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 3, Secretaría Nº 5 y 6; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 4, Secretaría Nº 7 y 8; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 5, Secretaría Nº 9 y 10; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 6, Secretaría Nº 11 y 12; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 7, Secretaría Nº 13 y 14; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 8, Secretaría Nº 15 y 16; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 9, Secretaría Nº 17 y 18; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 10, Secretaría Nº 19 y 20; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 11, Secretaría Nº 21 y 22; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 12, Secretaría Nº 23 y 24; CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 1, 2, 3, 4, y 5 —LEYES MILITARES— comprendidos entre los años 1970 a 1996, legajos: 31.553 al 31.923; 31.977 al 33.070; 33.263 al 33.928; 34.208; 34.652 al 34.790; 34.905 al 35.007; 35.015 al 35.144; 35.328 al 35.852; 36.234 al 36.958; 37.090 al 37.103; 37.442 al 37.776; 37.797 al 37.841; 38.187 al 38.199; 38.595 al 38.766; 38.965 al 39.216; 39.254 al 39.469; 39.582 al 39.767; 39.816 al 39.887; 39.980 al 40.229; 40.317 al 40.488; 40.661 al 40.956; 41.042 al 41.267; 41.366 al 41.762; 41.815 al 42.479; 42.573 al 42.990; 43.139 al 43.741; 43.830 al 44.023; 44.166 al 44.358; 44.418 al 45.200; 45.416 al 46.156; 46.208 al 46.273; 46.331 al 46.448; 46.493 al 46.542 y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de La Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N º 11.487/08.
e. 13/05/2008 Nº 577.940 v. 15/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (ex Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia) cita y emplaza en los términos del artículo 42 del Decreto Nº 1759/1972 (t.o. 1991), a todos los participantes de las Licitaciones, Contrataciones, así como otros procedimientos de selección de ofertas de bienes y servicios (hasta el mes de diciembre de 2006 inclusive), a fin de retirar los instrumentos oportunamente presentados en carácter de garantías de mantenimiento de oferta y garantías de adjudicación, debiendo efectuar los trámites pertinentes ante el Departamento de Contrataciones y Suministros del Organismo, sito en la calle Perón 524, Piso 5º, en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en horario administrativo, todo ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el inciso b) in fine, artículo 56 del Decreto Nº 436/2000.

Cdor. GUSTAVO BUCKLEY, Coordinador de Contrataciones, Suministros y Transportes, C.N.N.A. y F.
e. 13/05/2008 Nº 578.124 v. 15/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO FUNDAR LTDA., Matrícula 14.849 (Expte. 282/02, Res. 583/02); BASILEA COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., Matrícula 17.336 (Expte. 2457/02, Res. 009/03); Designándose al suscripto Instructor Sumariante por la Secretaria de Contralor en reemplazo de la Dra. Maria Elena Torres. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1, inc. F, Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal y declarar la cuestión de puro derecho (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto Nº 1759/72 —T.O. 1991—). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O 1991) Fdo.: Abog. NICOLÁS FERNÁNDEZ Instructor Sumariante.
e. 12/05/2008 Nº 578.046 v. 14/05/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Pablo Juan LUCINI (DNI. Nº 14.602.655) en el Sumario Nº 1176, Expediente Nº 100.844/05, "caratulado Ex. Banco República S.A.", que mediante auto del 08/04/08 se dispuso tener por cumplidas las medidas ordenadas en el punto 3) de fs. 475, por agregada la copia certificada del Informe Nº 245-80/05 de la Gerencia Principal de Asuntos Legales, por cerrado el período probatorio y otorgar vista a todos los prevenidos por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación del presente. Publíquese por (3) tres días Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.
e. 12/05/2008 Nº 577.944 v. 14/05/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 379/2008

Registro Nº 282/2008

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente Nº 85.451/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 y 5/7 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GNC, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, GARAGES, LAVADEROS Y GOMERIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO por el sector de los trabajadores y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE NEUQUEN Y RIO NEGRO por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 456/06 oportunamente suscripto por las mismas partes, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004).

Que el mentado Acuerdo implica el incremento de los valores salariales percibidos por los trabajadores alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 456/06, a partir del mes de octubre de 2007.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la institución empresaria signataria y la representatividad reconocida a la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de esta SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologados el Acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GNC, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, GARAGES, LAVADEROS Y GOMERIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO por el sector de los trabajadores y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE NEUQUEN Y RIO NEGRO por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 456/06, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004), glosados a fojas 3 y 5/7 del Expediente N° 85.451/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y escalas salariales obrantes a fojas 3 y 5/7 del Expediente Nº 85.451/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 85.451/07

Buenos Aires, 18 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 379/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3 y 5/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 282/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los 19 días del mes de noviembre de 2007, se reúnen por una parte el Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicios, Garajes, Estaciones de GNC, Playas de Estacionamiento, y Gomerías de las Provincias de Río Negro y Neuquén (SOESGYTE - RIO NEGRO NEUQUEN) representado en este acto por MARCELO ANDRES SIDORKEVICH, en su carácter de Secretario General, Asociación Sindical con Personería Gremial Nº 1627 con domicilio en Chubut 365, ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, por una parte, y por la otra la Cámara de Expendedores de Combustibles de Neuquén y Río Negro, representada por ADOLFO GRITTINI, en su carácter de Presidente, Personería Jurídica Nº 220522784-7224-1-72, con domicilio en Roca 153, Piso 1°, Oficina 1, de la Ciudad de Neuquén a fin de celebrar la presente Acta Acuerdo, cuyas cláusulas se detallan a continuación:

PRIMERA: Establecer un aumento del 15% (quince por ciento) para los trabajadores comprendidos en el CCT 456/06. Dicho aumento será instrumentado de la siguiente manera:

5% (cinco por ciento) a partir del día 01/10/07. 5%(cinco por ciento) a partir del día 01/11/07 y 5% (cinco por ciento) a partir del día 01/12/07, totalizando un total del 15% (quince por ciento) tal como figura en las planillas adjuntas a la presente Acta.

SEGUNDA: Los conceptos por Manejo de fondos y premio a la Asistencia quedan de la siguiente manera:

Manejo de fondos: $ 50 (cincuenta pesos).

Premio a la asistencia: $ 60 (sesenta pesos).

TERCERA: Que las partes se encuentra en estado de negociación colectiva para la renovación del C.C.T 456/05.

En prueba de conformidad se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, en la ciudad y fechas indicadas en el encabezamiento, dejándose constancia que cada parte retira su ejemplar, destinándose la tercera para se presentada para su homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ESCALA SALARIAL:

ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE EXPENDIO DE G.N.C, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO

VIGENCIA:

1 DE OCTUBRE DE 2007

CATEGORIAS	Sueldo Básico	Manejo de Fondos	Asistencia	Total Bruto	Por Día 25	Horas 200	Horas 50% 1.5	Horas 100% 2
1. ENCARGADO DE TURNO:	$ 1.310,72	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.420.72	$ 56.82	$ 7.10	$ 10.65	$ 14.20
2. VENDEDOR DE PLAYA:	$ 1.249,50	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.359.50	$ 54.38	$ 6.79	$ 10.18	$ 13.58
3. OPERARIO DE SERVICIO:	$ 1.267,00	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.377.00	$ 55.08	$ 6.88	$ 10.32	$ 13.76
4. PERSONAL ADMINISTRATIVO:	$ 1.274,49	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.384.49	$ 53.37	$ 6.92	$ 10.38	$ 13.84
5. OPERARIO AUXILIAR:	$ 1.173,30	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.283.30	$ 51.33	$ 6.41	$ 9.61	$ 12.82
6. OPERARIO CONDUCTOR:	$ 1.220,76	$ 50,00	$ 60.00	$ 1.330.76	$ 53.23	$ 6.65	$ 9.97	$ 13.30
7. OPERARIO DE INTERIOR Y ANEXOS:	$ 1.212,00	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.322.00	$ 52.88	$ 6.61	$ 9.91	$ 13.22
8. FRANQUERO O TURNANTE:	$ *******							
9. SERENO:	$ 1.229.50	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.339.50	$ 53.58	$ 6.69	$ 10.03	$ 13.38

Antigüedad: El 1% por año de antigüedad sobre el total de las remuneraciones (art.11)

Día del Gremio: “15 de Octubre” será abonado con un recargo del 100% a quienes, este día deban prestar servicio. (Art 14).

Aportes Sindicales: 3% de Cuota Sindical y 1% Seguro de Sepelio. (Art. 25)

Aporte Solidario: 1% Sobre el total de las remuneraciones Brutas para los Empleados NO afiliados. (Art. 26)

Aporte Mutual: 3% sobre el total de las remuneraciones. (Art. 27)

ESCALA SALARIAL:

ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE EXPENDIO DE G.N.C, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO

VIGENCIA:

1 DE NOVIEMBRE DE 2007

CATEGORIAS	Sueldo Básico	Manejo de Fondos	Asistencia	Total Bruto	Por Día 25	Horas 200	Horas 50% 1.5	Horas 100% 2
1. ENCARGADO DE TURNO:	$ 1.376.25	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.486.25	$ 59.45	$ 7.43	$ 11.14	$ 14.86
2. VENDEDOR DE PLAYA:	$ 1.311.97	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.421.97	$ 56.87	$ 7.11	$ 10.66	$ 14.22
3. OPERARIO DE SERVICIO:	$ 1.330.35	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.440.35	$ 57.61	$ 7.20	$ 10.80	$ 14.40
4. PERSONAL ADMINISTRATIVO:	$ 1.338.21	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.448.21	$ 57.92	$ 7.24	$ 10.86	$ 14.48
5. OPERARIO AUXILIAR:	$ 1.231.96	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.341.96	$ 53.67	$ 6.71	$ 10.06	$ 13.42
6. OPERARIO CONDUCTOR:	$ 1.281.79	$ 50,00	$ 60.00	$ 1.391.79	$ 55.67	$ 6.96	$ 10.44	$ 13.92
7. OPERARIO DE INTERIOR Y ANEXOS:	$ 1.272.60	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.382.60	$ 55.30	$ 6.91	$ 10.36	$ 13.82
8. FRANQUERO O TURNANTE:	$ ******							
9. SERENO:	$ 1.290.97	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.400.97	$ 56.04	$ 7.04	$ 10.56	$ 14.08

Antigüedad: El 1% por año de antigüedad sobre el total de las remuneraciones. (art. 11).

Día del Gremio: "15 de Octubre" será abonado con un recargo del 100% a quienes, este día deban prestar servicio. (Art. 14).

Aportes Sindicales: 3% de Cuota Sindical y 1% Seguro de Sepelio. (Art. 25)

Aporte Solidario: 1% Sobre el total de las remuneraciones Brutas para los Empleados NO afiliados. (Art. 26)

Aporte Mutual: 3% sobre el total de las remuneraciones. (Art. 27).

ESCALA SALARIAL:

ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE EXPENDIO DE G.N.C, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO

VIGENCIA:

1 DE DICIEMBRE DE 2007

CATEGORIAS	Sueldo Básico	Manejo de Fondos	Asistencia	Total Bruto	Por Día 25	Horas 200	Horas 50% 1.5	Horas 100% 2
1. ENCARGADO DE TURNO:	$ 1.445.06	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.555.06	$ 62.20	$ 7.77	$ 11.65	$ 15.54
2. VENDEDOR DE PLAYA:	$ 1.377.56	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.487.56	$ 59.50	$ 7.43	$ 11.14	$ 14.86
3. OPERARIO DE SERVICIO:	$ 1.396.86	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.506.86	$ 60.27	$ 7.53	$ 11.30	$ 15.06
4. PERSONAL ADMINISTRATIVO:	$ 1.405.12	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.515.12	$ 60.60	$ 7.57	$ 11.35	$ 15.14
5. OPERARIO AUXILIAR:	$ 1.293.55	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.403.55	$ 56.14	$ 7.01	$ 10.51	$ 14.20
6. OPERARIO CONDUCTOR:	$ 1.345.87	$ 50,00	$ 60.00	$ 1.455.87	$ 58.23	$ 7.27	$ 10.90	$ 14.54
7. OPERARIO DE INTERIOR Y ANEXOS:	$ 1.336.23	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.446.23	$ 57.85	$ 7.23	$ 10.84	$ 14.46
8. FRANQUERO O TURNANTE:	$ *********							
9. SERENO:	$ 1.355.51	$ 50.00	$ 60.00	$ 1.465.51	$ 58.62	$ 7.32	$ 10.98	$ 14.64

Antigüedad: El 1% por año de antigüedad sobre el total de las remuneraciones. (art. 11).

Día del Gremio: "15 de Octubre" será abonado con un recargo del 100% a quienes, este día deban prestar servicio. (Art. 14).

Aportes Sindicales: 3% de Cuota Sindical y 1% Seguro de Sepelio. (Art. 25).

Aporte Solidario: 1% Sobre el total de las remuneraciones Brutas para los Empleados NO afiliados. (Art. 26).

Aporte Mutual: 3% sobre el total de las remuneraciones. (Art. 27).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 380/2008

Tope Nº 152/2008

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.232.751/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 146 de fecha 13 de febrero de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/8 del Expediente Nº 1.232.751/07, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE SAN FRANCISCO, por la parte sindical y la PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 146 de fecha 13 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 130/08, conforme surge de fojas 110/112 y 115, respectivamente.

Que a fojas 122/124, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 146 de fecha 13 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 130/08 suscripto entre la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE SAN FRANCISCO, por la parte sindical y la PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.232.751/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CARNE DE SAN FRANCISCO c/ LA PIAMONTESA DE EVERALDO GIACOSA Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA CCT 56/75	01/04/2008	$ 1.992,22	$ 5.976,66

Expediente Nº 1.232.751/07

Buenos Aires, 17 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 380/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 152/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 381/2008

Registro Nº 268/2008

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.253.941/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.253.941/07, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa METALPAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 13, 14 y 35, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen el pago de una gratificación extraordinaria, no remunerativa y por única vez, de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-), para todos los trabajadores de la mentada empresa comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 841/07 "E", en los términos del texto pactado.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas extraordinarias acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa METALPAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.253.941/07, ratificado a fojas 13, 14 y 35, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.253.941/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 841/07 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.253.941/07

Buenos Aires, 18 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 381/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 268/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO

El Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, en adelante S.M.A.T.A., con domicilio en Avenida Belgrano 665 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por los señores Ricardo Pignanelli, Gustavo Morán, Gustavo Echevarría, José Javier Romano, Pablo Antonio Farías, Claudio Dorsch, Zenón Godoy y Eduardo Ramírez, en sus respectivos caracteres de Secretario Gremial, Delegado General San Martín, Colaborador Delegación Gral. San Martín, Miembro de Comisión Interna, Miembro de Comisión Interna, Delegado del personal, Delegado del personal, miembro del COHISE respectivamente y por la otra parte, Metalpar Argentina S.A., integrante del grupo METALPAR de Chile, en adelante la Empresa, con domicilio en Lavalle 9548 de la localidad de Villa Loma Hermosa, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Gonzalo Christian Varela Alvarez, en su carácter de apoderado de la Empresa y doctor José Antonio Zabala en su carácter de asesor de la misma, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Metalpar Argentina S.A. liquidará en forma voluntaria a favor de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del CCT 841/07 E cuyo contrato de trabajo se encuentre vigente a la fecha de este acuerdo, una gratificación de pago único y extraordinario, de carácter no remunerativo a los fines laborales y previsionales pertinentes, cuyo monto ascenderá a la suma total y única de $ 500 (pesos quinientos) y se abonará en una sola cuota en fecha 21/12/2007 mediante depósito en la cuenta sueldo de cada trabajador.

Para el caso de aquellos trabajadores que hubieren ingresado a partir del 1 de julio de 2007, el pago de la suma antes mencionada, se hará en forma proporcional a la fracción del año trabajada, aplicando a dichos fines la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Días trabajados} \times \$\,500}{365} = \text{monto a abonar}$$

En ningún caso el monto a liquidar a los trabajadores por esta gratificación será inferior a $ 100 (pesos cien).

SEGUNDO: El S.M.A.T.A presta su conformidad con el ofrecimiento formulado por Metalpar Argentina S.A.

TERCERA: Las partes se comprometen a presentar y ratificar el presente acuerdo por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, solicitando su homologación en los términos y con los alcances de la Ley 14.250.

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre de 2007 y en prueba de conformidad se suscriben cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 382/2008

Registro Nº 269/2008

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1254.041/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la empresa MASSUH SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo de marras estipula el pago de una suma no remunerativa y se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 775/06 "E", el que fuera suscripto entra las precitadas partes.

Que asimismo, corresponde indicar que las sumas acordadas en el instrumento no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la empresa MASSUH SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.254.041/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.254.041/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.254.041/07

Buenos Aires, 18 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 382/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 269/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de 2007, se reúnen en la sede de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, representada por Blas Juan ALARI, José R. LUQUE, Alberto PORTO, Francisco V. ROMERO y Jua-

quín H. DÍAZ; en representación de la Comisión Directiva del Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón (Bernal), el Sr. Tomás Enrique MONTOYA; la Comisión de Relaciones Internas del establecimiento fabril de la empresa MASSUH S.A. ubicado en Cno. Gral. Belgrano Km. 14,5, San Fco. Solano, Pcia. de Buenos Aires, representada por el Sr. Carlos S. PIEDRABUENA; y la empresa Massuh S.A., representada por el Dr. Norberto TRICINELLO, el Ing. Ricardo RÉ y el Dr. Adolfo BORELLI, quienes, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 775/06 "E", arriban al siguiente acuerdo:

1) La empresa abonará a todo su personal incluido en el convenio premencionado una suma no remunerativa, por única vez, de $ 270 (pesos doscientos setenta), cuyo pago se hará efectivo el día 29 de enero de 2008.

Las partes establecen que el presente acuerdo será de aplicación inmediata, firmándose cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, para ser presentado ante la Autoridad Laboral Nacional para su homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 383/2008

Registro Nº 277/2008

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1255.403/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.255.403/08, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen que el incremento de CINCUENTA PESOS ($ 50.-) acordado en el punto 1 del Acta suscripta el día 27 de agosto de 2007 se liquidará de manera independiente del aumento convenido por Acta Acuerdo del día 30 de marzo de 2007, conforme a los términos y contenidos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado, conforme surge de lo informado a foja 5, y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.255.403/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.255.403/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.255.403/08

Buenos Aires, 18 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 383/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 277/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, siendo las 10:30 horas del día 18 de enero de 2008, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Lic. María del Carmen BRIGANTE, por una de las partes y en representación de la Entidad Gremial ASOCIACION BANCARIA (SEB), Dr. Juan José ZANOLA Secretario General Nacional, Carlos LEGUIZAMON Secretario General Adjunto Nacional, Gustavo DIAZ Secretario de Acción Gremial Nacional, Alejandra ESTOUP Secretaria General Seccional Buenos Aires, Carlos IRRERA Secretario Acción Gremial Seccional Buenos Aires, asistidos por el Dr. Francisco ROJAS (h), y por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Dra. María del Carmen BERNINI y Jorge DE MAIO.

Iniciada la audiencia LAS PARTES MANIFIESTAN que como continuación de las negociaciones llevadas a cabo en los meses de marzo y agosto del 2007 HAN LLEGADO A UN ACUERDO COMPLEMENTARIO referido a las disposiciones fijadas en las Actas Acuerdo de fechas 30/03/2007 y 27/08/2007, que a continuación se desarrollan:

1.- Disponer que el incremento de $ 50.- (pesos cincuenta) por cada uno de los coeficientes de convenio acordado en el punto 1 del Acta suscripta el 27/08/2007 se liquide de manera independiente del aumento convenido por Acta Acuerdo del 30/03/07.

2.- Dicha medida se implementará conjuntamente con los haberes del mes de enero de 2008, y alcanzará a aquellos casos que no se hubieran calculado según lo dispuesto en el artículo anterior.

3.- Las partes solicitan la homologación del presente Acuerdo.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, siendo las 11,00 horas firman los comparecientes al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 384/2008

Registro Nº 278/2008

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente Nº 58.737/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS Y DESMOTADORES DE ALGODON (STAD y CA) por el sector sindical y la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LIMITADA (U.C.A.L.) y la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS (A.D.A) por la parte empleadora, el que consta a fojas 1/3 de autos.

Que mediante el acuerdo acompañado sus celebrantes establecen las nuevas escalas salariales correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 446/06 - Rama Obreros y al Convenio Colectivo de Trabajo 447/06 - Rama Empleados, en los términos y conforme los lineamientos allí estipulados.

Que corresponde dejar constancia que los plexos convencionales individualizados en el párrafo precedente y cuyas escalas salariales pretenden modificarse, han sido oportunamente celebrados entre las mismas partes del acuerdo cuya homologación se solicita, lo que implica su legitimidad para modificarlas.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo, resulta idéntico, según corresponda, al del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 446/06 - Rama Obreros y al Convenio Colectivo de Trabajo 447/06 - Rama Empleados, cuyas escalas salariales modifica.

Que con respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día 1 de marzo de 2008 de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar si se encuentran reunidos los requisitos necesarios para proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que corresponde señalar que las partes deberán ajustar, en cuanto corresponda, los salarios pactados a lo dispuesto en le Resolución 2/07 del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS Y DESMOTADORES DE ALGODON (STAD y CA) por el sector sindical y la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LIMITADA (U.C.A.L.) y la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS (A.D.A) por la parte empleadora, el que consta a fojas 1/3 del Expediente Nº 58.737/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.- Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 1/3 del Expediente Nº 58.737/08, mediante el cual se modifican las escalas salariales del

Convenio Colectivo de Trabajo Nº 446/06 - Rama Obreros y del Convenio Colectivo de Trabajo 447/06 - Rama Empleados.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 58.737/08

Buenos Aires, 18 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 384/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 278/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO - COMISION PARITARIA

Expediente Nº 58.737/08

En la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, a los 29 (veintinueve) días de mes de febrero año dos mil ocho, en la Agencia Territorial Chaco del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, comparecen los Miembros de la Comisión Paritaria constituida en virtud de la Disposición DNRT Nº 4/2005, para negociar una recomposición salarial de los Convenios Colectivos de Trabajo Números 446/06 y 447/06 que regulan la actividad de Demostradores de Algodón de la Provincia del Chaco. Se encuentran presentes los siguientes miembros paritarios, por el sector empleador: D. Desiderio Vicente PEREYRA (M.I. 7.911.510), en representación de la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS (ADA); D. Jorge Luis MEDINA (M.I. 17.504.331), en representación de la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LIMITADA (UCAL), y la Dra. Soledad NUÑEZ (DNI Nº 23.685.355), en su carácter de Asesora Legal; y por el sector sindical: D. Sergio Omar BORELLI (M.I. 13.910.835); D. José Antonio GOI (M.I. 7.453.159); y D. Víctor GONZALEZ (M.I. 12.169.484), Armando Ricardo FAZZERE (dni Nº 13.252.720), del SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS Y DESMOTADORES DE ALGODON (STADYCA), y el Dr. Juan Carlos HERRERO (M.I. 8.587.348), en carácter de Asesor legal. Los mandatos y representaciones se encuentran acreditadas en el Expte. Nº 54.505/03.

Siendo las 09:00 horas se inicia la reunión y las partes MANIFIESTAN: que vienen en este acto en su carácter de signatarios de los Convenios Colectivos de Trabajo Números 446/06 (Rama Obreros) y 447/06 (Rama Empleados), a modificar las escalas salariales vigentes por unas nuevas escalas que entrarán en vigencia a partir del 1º de marzo de 2008, con un 20% de aumento sobre los básicos y que serán aplicadas a partir de la firma del presente acuerdo, para todos los trabajadores comprendidos en los citados Convenios, sin perjuicio de la vigencia por ultra-actividad de todas las demás cláusulas que no resultaran modificadas en el presente Acuerdo, conforme lo dispone el art. 6º de la Ley 14.250 (t.o.), el cual consiste en lo siguiente:

PRIMERO: RAMA OBREROS.

Anterior escala.

La escala vigente para la rama Obreros (cf. Acta Nº 10) era la siguiente:

* SEGUNDA CATEGORIA $ 3.97

* PRIMERA CATEGORIA $ 4.11

* OFICIAL ESPECIALIZADO $ 4.34

Nueva escala.

La nueva escala para la rama Obreros a partir de 1º marzo de 2008 será la siguiente:

* SEGUNDA CATEGORIA $ 4,76

* PRIMERA CATEGORIA $ 4,93

* OFICIAL ESPECIALIZADO $ 5,21

SEGUNDO: RAMA EMPLEADOS

Anterior Escala.

Para la rama empleados la escala de sueldos básicos y escalafón de antigüedad era la siguiente:

%	Antigüedad	Categoría "C"	Categoría "B"	Categoría "A"
0	Inicial	$773	$800	$846
1,2	1	$783	$810	$856
2,4	2	$792	$819	$866
3,6	3	$801	$830	$876

Que será reemplazada a partir del 1º de marzo de 2008 por la siguiente:

Nueva escala

%	Antigüedad	Categoría "C"	Categoría "B"	Categoría "A"
0	Inicial	927,60	960.00	1.015.20
1,2	1	938.74	971.52	1.027.39
2,4	2	949.87	983.04	1.039.57
3,6	3	961.00	994.56	1.051.75
4,8	4	972,12	1006,08	1063,93
6	5	983,26	1017,60	1076,12
7,2	6	994,39	1029,12	1088,3
8,4	7	1005,52	1040,64	1100,48
9,6	8	1016,65	1052,16	1112,66
10,8	9	1027,78	1063,68	1124,85
12	10	1038,91	1075,20	1137,03
13,2	11	1050,04	1086,72	1149,21
14,4	12	1061,17	1098,24	1161,39
15,6	13	1072,31	1109,76	1173,58
16,8	14	1083,44	1121,18	1185,76
18	15	1094,57	1132,80	1197,94
19,2	16	1105,70	1144,32	1210,12
20,4	17	1116,83	1155,84	1222,30
21,6	18	1127,96	1167,36	1234,45
22,8	19	1139,09	1178,88	1246,67
24	20	1150,22	1190,40	1252,85
25,2	21	1161,36	1201,92	1271,03
26,4	22	1172,49	1213,44	1283,22
27,6	23	1439,28	1224,96	1295,40
28,8	24	1194,75	1236,48	1307,58
30	25	1205,88	1248,00	1319,76
31,2	26	1217,01	1259,52	1331,95
32,4	27	1228,14	1271,04	1344,13
33,6	28	1239,27	1282,56	1356,04
34,8	29	1250,40	1294,08	1368,49
36	30	1261,54	1305,60	1380,66
37,2	31	1272,67	1317,20	1392,86
38,4	32	1283,80	1328,64	1405,04
39,6	33	1294,93	1340,16	1417,21
40,8	34	1306,06	1351,68	1429,40
42	35	1317,19	1363,20	1441,58
43,2	36	1328,32	1374,72	1453,76
44,4	37	1339,45	1386,24	1465,94
45,6	38	1350,59	1397,76	1478,13
46,8	39	1361,72	1409,28	1490,31
48	40	1372,85	1420,80	1502,49
49,2	41	1383,98	1432,32	1514,67
50,4	42	1395,11	1443,84	1526,86
51,6	43	1406,24	1455,36	1539,04
52,8	44	1417.37	1466,88	1551,22
54	45	1428,50	1478,40	1563,41

TERCERO: El presente acuerdo se aplicará a los trabajadores desmotadores de algodón Afines y anexos de todo el territorio de la Provincia del Chaco comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo Nros. 446/06 y 447/06.-

CUARTO: Los incrementos convenidos absorberán hasta su concurrencia cualquier otro aumento de cualquier naturaleza que se hubiera otorgado por las empresas y/o establecido por decretos del Poder Ejecutivo, con posterioridad a la entrada en vigencia de la anterior recomposición salarial convenida mediante el Acta de fecha 13 de febrero de 2007 y hasta el 29 de febrero de 2008. En ningún caso la aplicación de las escalas salariales establecidas en el presente Convenio, significarán una reducción de los sueldos que estuvieran percibiendo los trabajadores.-

Las partes solicitan que el presente Convenio sea elevado para su consideración y homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Asimismo, solicitan que el M.T.E. y S.S. fije y actualice los topes indemnizatorios establecidos en el segundo párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Siendo las 10:15 hs. Del día de la fecha, se da por concluida la presente, firmado las partes de conformidad.-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 385/2008

Tope Nº 150/2008

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente Nº 538.094/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1223 de fecha 16 de octubre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente Nº 538.094/06, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO ENCARGADOS, APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - FILIAL ROSARIO, por la parte sindical y el CENTRO MARITIMO DE ROSARIO por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 44/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1223 de fecha 16 de octubre de 2007 y registrado bajo el Nº 1349/07, conforme surge de fojas 80/82 y 85, respectivamente.

Que a fojas 112/115, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1223 de fecha 16 de octubre de 2007 y registrado bajo el Nº 1349/07 suscripto entre el SINDICATO ENCARGADOS, APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA – FILIAL ROSARIO, por la parte sindical y el CENTRO MARITIMO DE ROSARIO por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 538.094/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO ENCARGADOS, APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - FILIAL ROSARIO c/ CENTRO MARITMO DE ROSARIO CCT 44/89	09/11/2006	$ 2.925,70	$ 8.777,10

Expediente Nº 538.094/06

BUENOS AIRES, 17 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 385/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 150/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 386/2008

Registro Nº 274/2008

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente Nº 252.499/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 y 1 vta del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo laboral celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 151/75 Rama Conserva, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004).

Que la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO, ex CAMARA MARPLATENSE DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO, es parte signataria del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 151/75 junto al SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO.

Que por el presente Acuerdo las partes pactan para la rama conserva, una gratificación extraordinaria por única vez de carácter no remunerativo y, un premio remunerativo por presentismo a partir del 1 de diciembre de 2007.

Que las partes signatarias han suscripto el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la institución empresaria signataria y la representatividad reconocida a la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo por el que se homologa el Acuerdo alcanzado, se procederá a remitir las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin que evalúe la procedencia del cálculo de la base promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, según lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 151/75 Rama Conserva, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004), glosado a foja 1 y 1 vta del Expediente Nº 252.499/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a foja 1 y 1 vta del Expediente Nº 252.499/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, remítase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin que evalúe la procedencia del cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, según lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 252.499/07

Buenos Aires, 18 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 386/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 274/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO RAMA CONSERVA con vigencia a partir del 01-12-07.-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días del mes de diciembre de 2007, la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO, representada en este acto por el Sr. Carlos Alberto Rodríguez, en su carácter de Presidente, por una parte; y por la otra, el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO, representada en este acto por el Sr. Samuel Savino Salas, Cristina Ledesma, Mamerto Verán y Luis Verón, firman el presente Convenio, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Acordar para el convenio colectivo de trabajo 171/75 para todo el personal de la rama conserva exclusivamente, una bonificación extraordinaria consistente en un ticket CANASTA por única vez de $ 150 (Pesos ciento cincuenta).-

SEGUNDA: El pago de dicho beneficio social que está destinado a integrar la canasta de navidad de los trabajadores involucrados, será liquidado antes del 24 de diciembre de 2007.-

TERCERA: Acordar un premio remunerativo por presentismo a partir del 1-12-07, de $ 50 (Pesos cincuenta) mensuales, el cual será liquidado de acuerdo a las siguientes condiciones:

1) Trabajador que tenga asistencia perfecta en la primer quincena, devengará $ 25 (Pesos veinticinco) a cobrar con dicha quincena.-

2) Trabajador que tenga asistencia perfecta en la segunda quincena, devengará $ 25 (Pesos veinticinco) a cobrar con dicha quincena.-

3) Como excepción, en caso de que el trabajador fichara su ingreso y se retirara con anterioridad a la finalización de la jornada de trabajo por cualquier causa (justificada o injustificada, excepto por fallecimiento de familiar directo, a saber: padre; madre; hermanos; hijos y esposo/a del trabajador), como máximo hasta 1 día por quincena, no perderá al derecho al cobro del beneficio. Usando el mismo criterio para el caso de 1 llegada tarde durante la quincena.

CUARTA: Las partes se autorizan recíprocamente a realizar todos los actos necesarios para lograr la homologación del presente acuerdo. Si alguna de las partes decidiere homologar el presente acuerdo la otra se compromete a colaborar en tal sentido, pasando a realizar en forma conjunta o separada, todas las presentaciones o dar todos los fundamentos necesarios ante la Autoridad de Aplicación.-

Se firman de conformidad cuatro ejemplares a un sólo efecto. Se reserva una copia para el supuesto de requerir homologación ante el Ministerio de Trabajo, Delegación Mar del Plata.-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 387/2008

Tope Nº 149/2008

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.215.091/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 238 de fecha 27 de febrero de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 301 y 304/305 del Expediente Nº 1.215.091/07 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES, por la parte sindical y NESTLÉ WATERS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, AGUAS DANONE DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CULLIGAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, AKUA SOCIEDAD ANONIMA, FICUEM SOCIEDAD ANONIMA, BRONCEL SOCIEDAD ANONIMA, AQUALINE SOCIEDAD ANONIMA y REDONHIELO SOCIEDAD ANONIMA en representación del sector empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91 —Rama Bebida—, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 238 de fecha 27 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 179/08, conforme surge de fojas 364/366 y 369, respectivamente.

Que a fojas 395/401, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 238 de fecha 27 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 179/08 suscripto entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES, por la parte sindical y NESTLÉ WATERS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, AGUAS DANONE DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CULLIGAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, AKUA SOCIEDAD ANONIMA, FICUEM SOCIEDAD ANONIMA, BRONCEL SOCIEDAD ANONIMA, AQUALINE SOCIEDAD ANONIMA y REDONHIELO SOCIEDAD ANONIMA en representación del sector empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.215.091/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES; FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES C/ NESTLE WATERS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA; AGUAS DANONE DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA; CULLIGAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA; AKUA SOCIEDAD ANONIMA; FICUEM SOCIEDAD ANONIMA; BRONCEL SOCIEDAD ANONIMA; AQUALINE SOCIEDAD ANONIMA; REDONHIELO SOCIEDAD ANONIMA CCT 152/91 - RAMA BEBIDA			
• ESCALA GENERAL	01/09/2007	$ 1.981,71	$ 5.945,13
	01/04/2008	$ 2.622,86	$ 7.868,58
• REPARTIDORES Y AYUDANTES	01/09/2007	$ 2.700,00	$ 8.100,00
	01/11/2007	$ 2.800,00	$ 8.400,00
	01/01/2008	$ 2.850,00	$ 8.550,00

Expediente Nº 1.215.091/07

Buenos Aires, 17 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 387/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 149/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 388/2008

Registro Nº 270/2008

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.253.746/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/8 del Expediente Nº 1.253.746/07, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CARRARO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 9, 10 y 11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo, suscripto el 13 de diciembre de 2007, las partes convienen el pago por única vez de una suma no remunerativa de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.450.), en concepto de Reconocimiento Especial No Remuneratorio por la actividad productiva desarrollada durante el año 2007, en los términos del texto pactado.

Que asimismo, las partes establecen que dicha suma no remunerativa abarca y comprende —también por única vez — el beneficio y los tickets establecidos en la Bonificación por Facturación según acta del 25/06/1998, a abonarse en enero de 2008, por haberse alcanzado el objetivo de facturación del año 2007.

Que en relación a ello corresponde destacar que la Ley Nº 26.341 establece la transformación gradual en conceptos remuneratorios de aquellos abonados mediante vales alimentarios previstos en el artículo 103 bis inciso c) de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo tanto la homologación que por este acto se declara, en virtud de que el acuerdo fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.341, lo es sin perjuicio de que las partes deberán adecuar el carácter de tales prestaciones a los términos previstos en la ley citada y en su reglamentación.

Que sin perjuicio de ello, los valores referidos en el inciso c) de la cláusula primera del acuerdo que por este acto se homologa, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y normas concordantes.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CARRARO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 6/8 del Expediente Nº 1.253.746/07, ratificado a fojas 9, 10 y 11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 6/8 del Expediente Nº 1.253.746/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 3/89 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.253.746/07

Buenos Aires, 18 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 388/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/8 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 270/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre de 2007, se reúnen los representantes de la firma CARRARO ARGENTINA S.A. con domicilio en la calle Valentín Gómez 577, Haedo, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, los señores, Andrea CONCHETTO y Tirso RODRIGUEZ ALCOBENDAS. En adelante "CARRARO", por una parte y por la otra los representantes del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA , los señores Ricardo PIGNANELI, Juan Pablo OKAHISA y Marcelo Acuña. Conjuntamente con los integrantes de la Comisión Interna de Reclamos de Carraro Argentina S.A. los señores Daniel LA FRANCA, Roque MATEO y Gustavo YEGROS, en adelante — en conjunto— el "SMATA" todos firmantes al pie de la presente e integrantes de la comisión negociadora del CCT 3/89 "E", quienes, luego de sucesivas reuniones de trabajo, CONSIDERAN:

Que el SMATA y los trabajadores de Carraro Argentina S.A. plantearon oportunamente que la empresa contemplara la posibilidad de negociar con el Gremio un reconocimiento especial dinerario por el desarrollo de actividades durante el año 2007.

Que CARRARO, dejando constancia que en el contexto económico en que a la fecha de desenvuelve debe mantener condiciones de competitividad que le posibiliten mantener y aun incrementar su participación en el mercado, realizando un gran esfuerzo y con la finalidad de coadyuvar a encontrar alternativas que permitan compatibilizar las necesidades expuestas por su personal, propone la posibilidad de establecer un beneficio especial no remunerativo que comprende y abarca la denominada bonificación por Facturación Acta 25/06/98, a pagarse en enero de 2008.

Que en aras de encontrar alternativas que signifiquen una mejora concreta y puntual para la totalidad de los trabajadores, el SMATA se aviene a discutir el beneficio especial no remuneratorio propuesto por la empresa.

Que, en virtud de lo planteado precedentemente, finalmente LAS PARTES ACUERDAN:

Primera: Las partes —CARRARO y SMATA— convienen en establecer un reconocimiento especial no remuneratorio, por esta única vez, basado en los parámetros que continuación se indican.

a) CARRARO otorga a todo su personal una suma única no remuneratoria de $ 1.450.- (Pesos un mil cuatrocientos cincuenta), en concepto de Reconocimiento Especial No Remuneratorio por la actividad productiva desarrollada durante el año 2007.

b) Forma de pago: se acuerda la siguiente forma de pago:

(I) un adelanto de $ 700.- (pesos setecientos) a pagar el 5 de febrero de 2008.

(II) el saldo restante, $ 750.- (pesos setecientos cincuenta) el día 4 de abril de 2008, o a los treinta días de la homologación que dicte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, si esta disposición se dicta con anterioridad al 5 de marzo de 2008. En el caso que al 04/04/2008 la autoridad de aplicación no dicte el acto homologatorio, dicho pago se efectuará con posterioridad a la fecha en que resulte homologado, en tanto no supere el plazo de 30 días. Excedido dicho plazo el mismo caducará de pleno derecho.

c) Ambas partes acuerdan que la suma no remuneratoria del Reconocimiento establecida en el acápite a) que antecede, que se abona por esta única vez, comprende y abarca —también por esta única vez— el beneficio y tickets establecidos en la Bonificación por Facturación según acta del 25/06/98, a pagarse en enero de 2008, por haberse alcanzado el objetivo de facturación del año 2007.

d) Que como consecuencia de ello, las partes expresan que a los fines de optimizar los recursos por el tramo que comprende en período diciembre/2007 a abril/2008, adoptarán las medidas más adecuadas tendientes a lograr un clima de mutua colaboración que redunde en una mayor actividad productiva y ambas partes asumen el compromiso del cumplir las medidas de higiene y seguridad establecidas en resguardo de la integridad física del personal (uso de anteojos de seguridad, protectores auditivos, fajas, zapatos de seguridad, etc.).

e) Las partes individual o conjuntamente se comprometen a presentar este acuerdo ante la autoridad de aplicación solicitando su inmediata homologación. Sin perjuicio de ello, establecen que lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para ellas por lo normado en el art. 1197 del Código Civil.

No siendo para más, y en prueba de conformidad, se firman 5 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado en el inicio.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 389/2008

Registro Nº 275/2008

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.244.332/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (Lo. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.244.332/07, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa GEFCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 14, 15 y 39, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen la implementación de un sistema de recategorización en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 248/97 "E", en los términos del texto pactado.

Que cabe señalar que, el precitado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa fue oportunamente celebrado por la empresa TRANSPORTES ADER SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), el que conforme lo establece en su artículo 3º, será de aplicación al personal de la empresa que preste servicios dentro del ámbito del establecimiento de la firma FORD ARGENTINA S.C.A.

Que la empresa GEFCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA se encuentra legitimada para suscribir el acuerdo de autos, conforme surge de lo dispuesto en la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1208 de fecha 11 de octubre de 2007, cuya copia obra agregada en autos.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que cabe señalar que procede la homologación del mismo como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa GEFCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.244.332/07, ratificado a fojas 14, 15 y 39, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.244.332/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 248/97 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.244.332/07

Buenos Aires, 18 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 389/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 12/13 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 275/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

Entre Gefco Argentina S.A. representada en esta acto por Miguel Angel Mazzone en su carácter de Apoderado, con domicilio en Alicia Moreau de Justo 1930 Capital Federal, en adelante "La Empresa", por una parte, y por la otra parte el Sindicato de Mecánicos y Afines de Argentina, representado en este acto por los Sres. Natali Rosendo y la comisión interna de Gefco Argentina SA los Sres., Jerez Juan Domingo y Miranda Jose, con domicilio en Av. Belgrano 665 Capital Federal, en adelante "SMATA", han celebrado el, presente convenio que se encuentra sujeto a las disposiciones legales que rigen la materia, a los términos del CCT 248/97 E y a las condiciones que en las siguientes cláusulas se determinan, dicen que:

CONSIDERANDO:

Que resulta de aplicación a la Empresa el CCT 248/97 E, cuyo artículo 7º determina los niveles en que serán categorizados los trabajadores encuadrados en el mismo y su artículo 8º establece los criterios de nivelación.

Que SMATA ha solicitado a la Empresa la implementación de un sistema de recategorización de un grupo de trabajadores que al momento de la firma del presente acuerdo revisten categoría nivel 2.

Que la empresa ha manifestado su voluntad de implementar un sistema que permita recategorizar a los trabajadores de nivel 2 a nivel 3 sobre la base de las habilidades, aptitudes, condiciones profesionales, previa evaluación periódica tendiente a determinar si se encuentran en condiciones de ser recategorizados.

Asimismo, la Empresa ha manifestado su necesidad de incorporar personal eventual suministrado por empresas de servicios eventuales ante los supuestos de ausencias prolongadas motivadas por accidentes de trabajo, enfermedades de todo tipo, tratamientos médicos prolongados y las restantes cuestiones personales que impiden que los trabajadores desarrollen sus tareas con normalidad.

LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERA: Los trabajadores que al momento de la firma del presente acuerdo revisten Nivel 2, serán sometidos a una evaluación anual por parte de la Empresa en la cual se analizarán sus habilidades y aptitudes, su evolución y sus condiciones profesionales.

El paso del Nivel 2 al Nivel 3 será decidido por la Empresa en los supuestos que tales evaluaciones determinen que el trabajador cuenta con las condiciones necesarias para desempeñarse en la nueva categoría.

En el supuesto que luego de la evaluación realizada una vez cumplido el quinto año de ingreso del trabajador a la Empresa, el mismo continúe en el Nivel 2, su legajo será sometido a la revisión de una comisión, denominada la Comisión Mixta, integrada por la Empresa y la Comisión Gremial y el SMATA, que determinará si el trabajador reúne las condiciones necesarias para la recategorización. En el supuesto que se decida que el trabajador no reúne tales condiciones y que su recategorización no será posible, la Comisión Mixta decidirá las acciones de seguimiento del trabajador evaluado, necesarias para incentivar su capacitación y desarrollo profesional, que deberán ser implementadas durante el año siguiente a la evaluación.

SEGUNDA: La empresa estará habilitada para contratar a empresas de servicios eventuales para que le suministren personal eventual necesarios para cubrir ausencias prolongadas motivadas por accidentes de trabajo, enfermedades de todo tipo, tratamientos médicos prolongados y las restantes cuestiones personales que impiden que los trabajadores desarrollen sus tareas con normalidad.

TERCERA: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º día del mes de septiembre de 2007, previa homologación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en Gral. Pacheco Pcia. de Bs. As. a los 24 días del mes de octubre de 2007.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 396/2008

Registro Nº 279/2008

Bs. As., 15/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.127.629/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.248.658/07 agregado como foja 147 a los autos principales, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa VERSACOLD LOGISTICS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mencionado acuerdo las precitadas partes procedieron a modificar algunos artículos del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 830/06 "E", suscripto por la misma entidad gremial y la empresa P & O COLD LOGISTICS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que al respecto corresponde señalar que conforme surge de la documentación glosada bajo Expediente Nº 1.261.022/08 agregado como foja 160 a los autos principales, la empresa signataria del Convenio Colectivo de Trabajo citado en el párrafo anterior, cambio su denominación por la firmante del acuerdo cuya homologación se persigue en autos.

Que asimismo las partes convienen, entre otros puntos, extender la vigencia del convenio a modificarse, la que será desde el 1 de julio de 2007 hasta el 1 de julio de 2010.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se circunscribe con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que con relación a los beneficios sociales establecidos según los términos del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), cabe mencionar que la Ley 26.341, reglamentada por el Decreto Nº 198/2008 (B.O. 6/2/2008), prevé la transformación gradual de los mismos en conceptos remuneratorios.

Que la homologación que por este acto se declara, en virtud de que el acuerdo fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.341, lo es sin perjuicio de que las partes deberán adecuar el carácter de las prestaciones ya establecidas conforme el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), a los términos previstos en la ley citada y en su reglamentación.

Que sin perjuicio de ello, los valores salariales contenidos en el acuerdo que por este acto se homologa, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y normas concordantes.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa VERSACOLD LOGISTICS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.248.658/07 agregado como foja 147 a los autos principales, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.248.658/07 agregado como foja 147 a los autos principales.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 830/06 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.127.629/05

Buenos Aires, 18 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 396/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/6 del expediente 1.248.658/07, agregado como fojas 147 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 279/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Entre el Sindicato de la Industria del Hielo y Mercados Particulares de la República Argentina, representado en este acto por el Sr. Daniel Ricardo Cámera, Luis Alberto Garcia y Sergio Ruben Cives con la asistencia letrada de la Dra. Mónica Rissotto, con domicilio en Colombres 1573 Capital Federal, por la parte gremial y por la parte empresaria y en representación de Versacold Logistics Argentina

S.A. los Sres. Adrián Di Fonzo, Ezequiel Monpelat y Maria Laura García; Claudio Smith, Sergio Cisterna y Hector Carballo (Delegados del personal) con la asistencia letrada del Dr. Ricardo Foglia con domicilio en Lavalle 462, Piso 6to. Capital Federal, se conviene:

PRIMERA: Que P&O Cold Logistics Argentina S.A. cambio su denominación social por Versacold Logistics Argentina S.A. Se acompaña copia certificada del instrumento respectivo.

SEGUNDA: Que ambas partes convienen en prorrogar la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo Nro. 830/06 "E", homologada mediante resolución de la Secretaria de Trabajo ST Nº 923/06 del 11/12/2006, desde el 1 de julio de 2007 hasta el 1 de julio de 2010.

TERCERA: Que ambas partes resuelven modificar los artículos que seguidamente de indican de la referida convención colectiva de trabajo, los que pasan a reemplazar o a agregarse a la dicha convención colectiva:

1) Nuevo texto del Artículo 9 - VACACIONES

2) El personal gozará de los siguientes plazos de descanso anual remunerado:

a) De 16 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años;

b) De 26 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 5 años y no exceda de 10 años;

c) De 34 días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de 10 años no exceda de 20 años;

d) De 42 días corridos cuando la antigüedad exceda los 20 años.

En los tramos B, C y D, el período vacacional podrán iniciarse cualquier día de la semana.

Mediando acuerdo de partes, en el caso de los incisos B, C y D las vacaciones podrán ser fraccionadas.

2) Se agrega el siguiente Artículo 10 bis. - LICENCIA POR NACIMIENTO: La licencia por nacimiento prevista por el art. 158 inc. a) de la LCT será de cuatro (4) días.

3) Se agrega el siguiente Artículo 10 ter. - LICENCIA POR FALLECIMIENTO: En caso de fallecimiento de padres, padres políticos, cónyuges, hijos, hermanos o de la persona con la cual estuviese unido/a en aparente matrimonio conforme lo dispuesto por la Ley 20.744 (t.o.), residentes en el país, el trabajador/a dispondrá de cuatro (4) días de licencia pagos, los que se incrementarán en dos (2) días más igualmente pagos, en caso que el trabajador/a se traslade por tal causa a un radio superior a los quinientos (500) kilómetros del lugar de trabajo.

4) Nuevo texto del ARTICULO 18 - TURNOS ROTATIVOS

Cuando el trabajador se desempeñe en forma habitual y permanente en turnos rotativos, o cumpla íntegra y exclusivamente jornada nocturna, percibirá un adicional salarial equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico del mes correspondiente al que cumplió el turno rotativo. Dicho adicional no se computará a los efectos del cálculo de las horas extras y del presentismo.

5) En el ARTICULO 21 - CATEGORIAS se agrega luego de la CATEGORIA "H" SUB-ENCARGADOS DE TURNOS la siguiente categoría:

CATEGORIA H.I. - OFICIAL MULTIPLE. Es el que en una especialidad o en el conjunto de tareas que realiza está capacitado para cumplir las instrucciones que reciba de sus superiores sin necesidad de conducción alguna.

6) Se agrega el siguiente último párrafo al ARTICULO 21 - CATEGORIAS

Las partes de común acuerdo podrán crear nuevas categorías.

7)*** ARTICULO 21 CATEGORIA I MAQUINISTA:

Son los responsables de la sala de máquinas y maniobras en el sistema de amoníaco, sistemas de refrigeración y labores conexas. Entre otras tareas control y mantenimiento de componentes de compresores frigoríficos, del sistema frigorífico, mantenimiento general edilicio, de tableros eléctricos y componentes, mantenimiento y reparación de componentes de la planta general, control y mantenimiento de equipos electromecánicos. Se incrementa en un 100% la asignación por recargo de trabajo a la guardia de la sala de máquinas cuando existiere efectivo desempeño de estas funciones, y únicamente en caso de falta de relevo de cualquiera de las personas que las cumplieran. Este personal no podrá hacer abandono de sus tareas hasta que se encuentre presente el relevo del personal idóneo de su especialidad, salvo autorización expresa superior.

Tratándose de relevo por jornada completa la empresa deberá buscar o establecer la forma para proveer al trabajador y sin cargo el almuerzo o cena según se trate.

La falta de relevo por jornada completa deberá ser solucionado por la empresa para el turno subsiguiente.

8) ARTICULO 24 - REMUNERACIONES se reemplaza cuadro salarial a partir del 1 de julio de 2007.

Las remuneraciones mensuales brutas del salario básico del personal, la jornada completas para las categorías comprendidas en esta convención colectiva de trabajo, serán las siguientes con exclusión y en lugar de cualquier otra que se percibiere hasta la fecha:

		jul-07	oct-07
CATEGORIA A	MAESTRANZA Y LIMPIEZA	$ 1219,75	$ 1300
CATEGORIA B	ADMINISTRATIVOS	$ 1516	$ 1613
CATEGORIA C	OPERARIOS	$ 1333	$ 1391
CATEGORIA D	OPERARIO PICKING	$ 1421	$ 1505
CATEGORIA E	AUTOELEVADORISTA	$ 1423	$ 1505
CATEGORIA F	CHECKER	$ 1440,5	$ 1521
CATEGORIA G	AUTOELEVADORISTA EXPERTO	$ 1476,75	$ 1566
CATEGORIA H	SUB- ENCARGADO DE TURNOS	$ 1599,5	$ 1713
CATEGORIA H-1	OFICIAL MULTIPLE	$ 1516	$ 1613
CATEGORIA I	MAQUINISTA	$ 1562	$ 1663
CATEGORIA V	ENCARGADO DE TURNO	$ 1671,75	$ 1776
CATEGORIA K	SUB-JEFE DE SECTOR	$ 1874	$ 1992
CATEGORIA L	SUPERVISOR	$ 2288,5	$ 2400

9) ARTICULO 25 - BONIFICACION POR PRESENTISMO y PUNTUALIDAD

El personal comprendido en esta Convención Colectiva de Trabajo ya sea jornalizado o mensualizado percibirá una bonificación mensual por asistencia y puntualidad del veinte (20) por ciento que se aplicará sobre las escalas básicas establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo, como así también sobre el adicional por horas extras que perciba el trabajador. Este beneficio se liquidará mensualmente en oportunidad del pago de los salarios correspondientes a la segunda quincena y será requisito indispensable para tener derecho a su percepción el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1) El personal debe llegar a su puesto de trabajo en el horario que tenga establecido y cumplir su jornada completa en el puesto de trabajo salvo expresa autorización del empleador. En los demás casos se tendrá una tolerancia de hasta quince (15) minutos sobre la hora de entrada con un máximo de cuatro (4) veces por mes, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2) Para tener derecho a la bonificación establecida en el presente artículo, el personal además, no podrá incurrir en ausencias cualquiera sea su causa, con las únicas excepciones de:

a) Licencias pagas contempladas en este convenio, feriados nacionales y accidentes de trabajo.

b) Retiros o ausencias por permiso gremial de delegados del personal, miembros paritarios y de Comisión Directiva.

c) Suspensiones por falta o disminución de tareas, en cuyo caso percibirá la bonificación en proporción de los días trabajados.

d) Enfermedad inculpable que sea debidamente justificada por el médico designado por el empleador. A tal efecto el trabajador deberá comunicar por telegrama su enfermedad, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la misma. Sólo en el caso de que la enfermedad no se prolongara por más de cinco (5) días el trabajador perderá, a la primera inasistencia por este concepto, la quinta parte del premio establecido, correspondiendo dicha deducción si, contrariamente, la enfermedad se prolongara por no más de seis (6) días.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones producirá los siguientes efectos: la primera inasistencia disminuirá la bonificación en una tercera parte; la segunda la inasistencia producirá la pérdida de otro tercio y la tercera inasistencia producirá la pérdida total de la bonificación. Se entenderá que una (1) llegada tarde exceso de las toleradas en el punto primero, equivaldrá a una (1) inasistencia a los efectos de la aplicación de este premio.

También se perderá este beneficio por aplicación de medidas de acción directa, salvo que las mismas fuesen ordenadas exclusivamente por la organización sindical y no sean declaradas ilegales.

10) El ARTICULO 26 - ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD pasara a tener la siguiente redacción:

La totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, percibirá los siguientes adicionales por cada año aniversario a partir del primer año de antigüedad en la empresa: un adicional equivalente al uno (1%) por ciento por cada año y hasta el quinto (5º) año, del sexto (6º) al décimo quinto (15º) en un uno con treinta (1,30) por ciento más por cada año de antigüedad y del décimo sexto año (16º) en adelante el uno con cincuenta (1,50) por ciento más por cada año de antigüedad sobre los salarios básicos de la presente convención colectiva de trabajo. Serán mantenidos los adicionales por antigüedad que a la fecha de esta convención superen los precedentemente establecidos.

11) El ARTICULO 28 - ADICIONAL POR NACIMIENTO pasará a tener la siguiente redacción:

En caso de nacimiento y/o de adopción de hijo del trabajador/a la empresa le abonará un subsidio por cada nacimiento y por única vez de pesos setecientos ($ 700). Para acceder al mismo será necesaria la presentación de la partida de nacimiento.

12) El ARTICULO 29 - ADICIONAL POR MATRIMONIO pasará a tener la siguiente redacción:

En caso de matrimonio del trabajador/a la empresa le abonará un subsidio por el matrimonio y por única vez de pesos un mil ($ 1000). Para acceder al mismo será necesario la presentación de la libreta de familia que acredite el mismo.

13) El ARTICULO 42 - SITUACIONES EXTERNAS pasará a tener la siguiente redacción:

En caso que situaciones económicas y sociales externas a las partes que modifiquen o alteren sustancialmente las condiciones pactadas en esta Convención Colectiva de Trabajo las partes se convocarán en forma inmediata de solicitado por cualquiera de ellas a los fines de evaluar la aplicación del presente acuerdo. En caso de negativa se podrá dar intervención a las autoridades del MTEySS de la Nación para que dentro del plazo que se fije cite a las partes para asegurar y respetar la ética de las relaciones laborales.

CUARTA - ADICIONAL: Las partes pactan que, por única vez, la empresa entregará al personal incluido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, Tickets canasta por un valor de pesos trescientos cincuenta ($ 350), los que serán entregados entre el día 15 y 20 de diciembre del corriente año.

14) EN EL ARTICULO PRIMERO DEL ACTA COMPLEMENTARIA RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE TRABAJO ST Nº E 923/06 DEL 11/12/2006 LOS INCISOS 1 y 2 pasarán a tener la siguiente redacción:

1.- Tickets Canasta en planta Mercado Central valor $ 300 por mes. Asimismo los trabajadores percibirán con cada una de las cuotas del Sueldo Anual Complementario una suma adicional de $ 65 (en tickets canasta).

2.- Tickets Canasta en planta Pilar valor $ 130 por mes. Asimismo los trabajadores percibirán con cada una de las cuotas del Sueldo Anual Complementario una suma adicional de $ 65 (en tickets canasta).

De común acuerdo, ambas partes solicitarán registración y homologación de la presente.

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio de 2007, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.